



**4.ª A SESIÓN  
(Matinal)**

**MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2005**

**PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES NATALE AMPRIMO PLÁ,  
ÁNTERO FLORES-ARAOZ ESPARZA,  
SEÑORA JUDITH DE LA MATA DE PUENTE**

**Y**

**DEL SEÑOR JORGE SAMUEL CHÁVEZ SIBINA**

**SUMARIO**

*Se pasa lista.— Se reanuda la sesión.— Se da cuenta de sendos oficios del Presidente de la República acerca del Decreto Supremo N.º 001-2005-PCM, de declaración de estado de emergencia; y de los decretos supremos Núms. 089-2004-PCM y 003-2005-PCM, de prórrogas de estado de emergencia.— Se aprueba el texto sustitutorio, contenido en el dictamen por unanimidad de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, del Proyecto de Ley N.º 3200/2001-CR, que modifica el artículo 4.º del Decreto Legislativo N.º 674, Ley de promoción de la inversión privada de las empresas del Estado.— Se aprueba la insistencia, contenida en el dictamen por unanimidad de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, respecto de los proyectos de Ley Núms. 6559/2002-CR, 9723/2003-CR y 10225/2004-CR, Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, cuya autógrafa fue observada por el Poder Ejecutivo.— El ministro de Economía y Finanzas, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard, concurre al Pleno del Congreso, por propia iniciativa, para informar con respecto al caso de la empresa minera Barrick Misquichilca, Áncash, y sobre aspectos de los regímenes pensionarios de los decretos leyes Núms. 20530 y 19990.— Se aprueba el texto*

**sustitutorio, contenido en el dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización y Modernización de la Gestión del Estado, de los proyectos de Ley Núms. 12503, 12606 y 12629/2004-CR, que modifica el artículo 16.<sup>º</sup> y la primera disposición transitoria de la Ley N.<sup>º</sup> 28214, Ley de incentivos para la integración y conformación de regiones, modificada por Ley N.<sup>º</sup> 28465.— Se levanta la sesión.**

—A las 09 horas y 30 minutos, bajo la Presidencia del señor Natale Amprimo Plá e integrando la Mesa Directiva la señora Judith de la Mata de Puente y el señor Jorge Mera Ramírez, el Relator pasa lista, a la que contestan los señores **Miguel Grau Seminario<sup>(1)</sup>**, Flores-Aráoz Esparraza, Chávez Sibina, Martínez Gonzales, Aita Campodónico, Alejos Calderón, Alfaro Huerta, Almerí Veramendi, Alva Castro, Alvarado Dodero, Alvarado Hidalgo, Armas Vela, Arpasi Velásquez, Ayaipoma Alvarado, Bustamante Coronado, Cabanillas Bustamante, Calderón Castillo, Carhuacra Meza, Carrasco Távara, Chamorro Balvín, Chávez Trujillo, Chuquival Saavedra, Cruz Loyola, Del Castillo Gálvez, Delgado Núñez del Arco, Díaz Peralta, Diez Canseco Cisneros, Figueroa Quintana, Flores Vásquez, Gasco Bravo, Gonzales Posada Eyzaguirre, Gonzales Reinoso, González Salazar, Higuchi Miyagawa, Hildebrandt Pérez Treviño, Jaimes Serkovic, Jiménez Dioses, Jurado Adriazola, Latorre López, Lescano Ancieta, Llique Ventura, Maldonado Reátegui, Mena Melgarejo, Molina Almanza, Morales Castillo, Moyano Delgado, Mulder Bedoya, Negreiros Criado, Noriega Toledo, Núñez Dávila, Ochoa Vargas, Pease García, Peralta Cruz, Ramírez Canchari, Ramos Loayza, Raza Urbina, Rengifo Ruiz (Wilmer), Rey Rey, Risco Montalván, Robles López, Sánchez Pinedo de Romero, Santa María Calderón, Taco Llave, Tapia Samaniego, Valderrama Chávez, Valdivia Romero, Valencia-Dongo Cárdenas, Valenzuela Cuéllar, Vargas Gálvez de Benavides, Velásquez Quesquén, Velásquez Rodríguez, Waisman Rjavinsthi, Yanarico Huanca y Zumaeta Flores. (Los señores congresistas precitados, además de contestar a la lista, registran su asistencia mediante el sistema electrónico.)

Ausentes con licencia, los congresistas Acuña Peralta, Aranda Dextre, Barba Caballero, Barrón Cebreros, Benítez Rivas, Chocano Olivera, Merino de Lama, Morales Mansilla, Mufarech Nemy, Olaechea García, Requena Oliva, Saa-

vedra Mesones, Santa María del Águila, Solari de la Fuente, Velarde Arrunátegui y Villanueva Núñez.

Ausentes, los congresistas Chávez Chuchón, De la Puente Haya, Devescovi Dzierson, Florián Cedrón, Franceza Marabotto, Guerrero Figueiroa, Helfer Palacios, Herrera Becerra, Heysen Zegarra, Iberico Núñez, Infantas Fernández, León Flores, Oré Mora, Pacheco Villar, Palomino Sulca, Pastor Valdivieso, Ramos Cuya, Rengifo Ruiz (Marciano), Rodrich Ackerman, Tait Villacorta, Townsend Diez-Canseco y Valdez Meléndez.

En el Gabinete Ministerial, los congresistas Ferrero Costa, Salhuana Cavides y Sánchez Mejía.

Suspendidos, los congresistas Chávez Cossío de Ocampo, Luna Gálvez y Torres Ccalla.



**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Señores congresistas, se ha presentado un error en el sistema.

Hay un problema técnico en el sistema de registro electrónico, lo que hace que sea imposible llevar a cabo el marcado electrónico de la asistencia.

Han respondido a la lista de asistencia 53 señores congresistas...

Un minuto, señores, no se preocupen.

La Relatora va a leer quiénes están presentes. Si falta alguien, se señalará a viva voz.

Dé lectura, señorita Relatora...

Ha sido restablecido el sistema electrónico.

Por favor, registren su asistencia.

(1) Por Res. Leg. N.<sup>º</sup> 23680 (13-10-83), se dispone permanentemente una curul, en el Hemiciclo del Congreso, con el nombre del Diputado Miguel Grau Seminario. La lista de asistencia comenzará con el nombre del Héroe de la Patria, MIGUEL GRAU SEMINARIO, tras cuyo enunciado la Representación Nacional dirá ¡PRESENTE!

**—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema electrónico.**

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Han registrado su asistencia 76 señores congresistas.

Con el quórum de Reglamento, continúa la sesión.

**Se da cuenta de sendos oficios del Presidente de la República acerca del Decreto Supremo N.º 001-2005-PCM, de declaración de estado de emergencia; y de los decretos supremos Núms. 089-2004-PCM y 003-2005-PCM, de prórrogas de estado de emergencia**

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— En primer término, se dará cuenta de dos decretos supremos referidos al estado de emergencia.

Dé cuenta, señorita Relatora.

**La RELATORA da lectura:**

Dación de cuenta

Del señor Presidente de la República, mediante el cual comunica que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137.<sup>º</sup> de la Constitución Política, se ha publicado, con fecha 1 de enero de 2005, el Decreto Supremo N.º 001-2005-PCM, por el que se declara el estado de emergencia por 30 días en el departamento de Apurímac.

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Remítase a las comisiones de Constitución y Reglamento, de Justicia y Derechos Humanos, y de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.

El siguiente.

**La RELATORA da lectura:**

Del señor Presidente de la República, mediante el cual comunica que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 137.<sup>º</sup> de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N.º 089-2004-PCM, que prohíbe el estado de emergencia en los distritos de San Gabán, Ollachea y Ayapata, de la provincia de Carabaya, y en el distrito de Antauta, de la provincia de Melgar, departamento de Puno; y el Decreto Supremo N.º 003-2005-PCM, que pro-

rroga el estado de emergencia en las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho, en la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica, en la provincia de La Convención del departamento del Cusco, en la provincia de Satipo, en el distrito de Andamarca de la provincia de Concepción y en el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo del departamento de Junín.

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Remítase a las comisiones de Constitución y Reglamento, de Justicia y Derechos Humanos, y de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.

A continuación, antes de invitar a la sala al señor Ministro de Economía, vamos a tratar dos proyectos muy sencillos, que están en la agenda y que han sido coordinados para que sean vistos ahora.

**Se aprueba el texto sustitutorio, contenido en el dictamen por unanimidad de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, del Proyecto de Ley N.º 3200/2001-CR, que modifica el artículo 4.<sup>º</sup> del Decreto Legislativo N.º 674, Ley de promoción de la inversión privada de las empresas del Estado**

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— En primer lugar se verá el dictamen ocho de la agenda, que es de la Comisión de Fiscalización.

Dé lectura, señorita Relatora.

**La RELATORA da lectura:**

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, recaído en Proyecto de Ley N.º 3200/2001-CR, que propone modificar el primer párrafo del artículo 4.<sup>º</sup> del Decreto Legislativo N.º 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, modificado por la Ley N.º 27750, creándose la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - ProInversión, que se encargará de diseñar y concluir el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la actividad empresarial de Estado, centralizando la toma de decisiones a este respecto como organismo rector máximo.(\*)

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— El señor presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, doctor Javier Velásquez Quesquén, va a sustentar el dictamen aprobado por unanimidad en dicha comisión.

(\*) El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.



**El señor VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP).**— Muchas gracias, señor Presidente.

Este es un dictamen muy sencillo, recaído en el Proyecto de Ley N.º 3200/2001-CR, presentado por el congresista Rafael Aita. El texto sustitutorio que hoy voy a explicar ha merecido el respaldo unánime de la Comisión.

Mediante el Decreto Legislativo N.º 674 se creó la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, Copri, la que fue reemplazada, a través de la Ley N.º 27750, por ProInversión, y dicha modificación no responde a la denominación de esa nueva entidad, creada como consecuencia de la fusión del Fopri con la Copri, dispuesta por el Decreto Supremo N.º 027-2002-PCM.

Lo que propone esta iniciativa es adecuar la denominación de esta nueva entidad en función del mencionado decreto supremo, estableciendo que esta entidad debe denominarse Agencia de Promoción de la Inversión Privada, ProInversión.

El cambio de denominación se debe a que así está en su reglamento de organización y funciones, tal como se establece en el Decreto Supremo N.º 028-2002-PCM.

En conclusión, de lo que se trata es de adecuar la denominación al decreto supremo que establece y estructura la organización y funciones de esta entidad, lo que evidentemente se hace para evitar la dualidad de denominaciones, ya que esta atenta contra la estabilidad jurídica. Entonces, el objetivo es evitar errores de interpretación derivados de la existencia legal de dos instituciones, siendo una de ellas —como hemos mencionado— la Agencia de Promoción de la Inversión Privada.

De tal manera que se trata de un cambio de denominación y, en todo caso, de adecuarla a lo que establece la organización y funciones de esta entidad, ProInversión.

Es un texto sustitutorio aprobado por unanimidad y que merece ser apoyado por el Pleno del Congreso.

El autor del proyecto me está pidiendo una interrupción, señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Puede interrumpir, señor Aita.



**El señor AITA CAMPODÓNICO (UN).**— Muchas gracias, congresista Velásquez.

Creo que es importante hacer un comentario que precise que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, ProInversión, es la encargada de diseñar y concluir el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, además de ser la institución donde se centralice la toma de decisiones sobre estos temas en su calidad de organismo rector máximo.

Asimismo, en el dictamen se considera que introducir el término “conducir” en vez de “concluir” supondría quitarle capacidad de resolución a ProInversión, lo que además podría generar un vacío legal. Por ello, creo que la conclusión a la que ha llegado la Comisión de Fiscalización le da el detalle final a este excelente dictamen.

Gracias, Presidente; gracias, congresista Velásquez.

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Puede concluir, congresista Velásquez.

**El señor VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP).**— La congresista Mercedes Cabanillas me pide una interrupción, señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Concedida.



**La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).**— Muy breve, señor Presidente.

Solo quisiera que el Presidente de la comisión dictaminadora nos haga una precisión, porque de la sustentación le entendí que simplemente es una modificación: que ProInversión —que alude al organismo promotor de la inversión en el país— pase en adelante a llamarse Agencia de Promoción de la Inversión Privada.

Lo que ocurre es que en el artículo, que es la parte mandatoria, no dice que se modifica ese término o se señala que Agencia de Promoción de la Inversión Privada reemplazará al concepto ProInversión. Además, entiendo que no se le modifica ninguna facultad.

Quiero que el Presidente de la comisión haga esa precisión, porque lo importante es que solo se trata

de un cambio de nombre, mas no de contenido, mas no de funciones, mas no de responsabilidades, mas no de objetivos.

Gracias, Presidente; gracias, Presidente de la comisión dictaminadora.

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Puede continuar, señor Velásquez.

**El señor VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP).**— Es un tema de redacción, señor Presidente.

Lo único que nosotros hemos hecho en el artículo 4.º, que crea esta institución, es reemplazar “Comisión” por “Agencia”; o sea, reemplazar la denominación de la institución. No le hemos modificado ninguna atribución, por lo que bien hace el autor del proyecto en aceptar que esta Agencia de Promoción de la Inversión Privada habrá de “diseñar y concluir el proceso de promoción”.

El proyecto original crea la institución. Lo que estamos haciendo es mantener esa redacción y cambiar la denominación para adecuarla a lo que ya está establecido en el decreto supremo referido a su organización y funciones. Eso es todo.

Termino esta sustentación diciendo que ProInversión está de acuerdo con esta iniciativa.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, se ruega marcar asistencia a efectos de votar el dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría.

**—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema electrónico para verificar el quórum.**

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Se encuentran presentes 79 señores congresistas.

Al voto.

**—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema electrónico.**

**—Efectuada la votación, se aprueba, por 64 votos a favor, ninguno en contra y ocho abstenciones, el texto sustitutorio del Proyecto de Ley que modifica el artículo 4.º del Decreto Legislativo N.º 674, Ley de Promoción**

**de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, modificado por Ley N.º 27750.**

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Ha sido aprobado.

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Sánchez Pinedo de Romero y Flores-Aráoz Esparza, y de la abstención de los congresistas Rey Rey y Maldonado Reátegui.

**—El texto aprobado es el siguiente:**

**“El Congreso de la República;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4.º DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 674, LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO, MODIFICADO POR LEY N.º 27750**

**Artículo único.— Norma modificatoria**

Modifícase el primer párrafo del artículo 4.º del Decreto Legislativo N.º 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, modificado por Ley N.º 27750, en los siguientes términos:

‘Artículo 4.º.— Créase la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, que se encargará de diseñar y concluir el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, centralizando la toma de decisiones a este respecto, como organismo rector máximo. (...)’

Comuníquese, etc.”

**“Votación del texto sustitutorio del Proyecto de Ley N.º 3200/2001-CR**

**Señores congresistas que votaron a favor:** Aita Campodónico, Alejos Calderón, Alfaro Huerta, Almerí Veramendi, Alva Castro, Alvarado Hidalgo, Armas Vela, Ayaipoma Alvarado, Bustamante Coronado, Cabanillas Bustamante, Calderón Castillo, Carrasco Távara, Chamorro Balvín, Chávez Sibina, Chávez Trujillo, Cruz Loyola, De la Puente Haya, Del Castillo Gálvez, Díaz Peralta, Diez Canseco Cisneros, Figueroa Quintana, Flores Vásquez, Gasco Bravo, Gonzales Posada Eyzaguirre, Gonzales Reinoso, González Salazar, Helfer Palacios, Hildebrandt Pérez Treviño, Iberico Núñez, Jaimes Serkovic, Jiménez Dioses, Jurado Adriazola, Latorre López, León Flores,

Lescano Ancieta, Martínez Gonzales, Mena Melgarejo, Mera Ramírez, Molina Almanza, Morales Castillo, Moyano Delgado, Mulder Bedoya, Noriega Toledo, Núñez Dávila, Ochoa Vargas, Pease García, Peralta Cruz, Ramírez Canchari, Ramos Loayza, Raza Urbina, Rengifo Ruiz (Wilmer), Risco Montalván, Robles López, Santa María Calderón, Taco Llave, Tapia Samaniego, Valderrama Chávez, Valdivia Romero, Vargas Gálvez de Benavides, Velarde Arrunátegui, Velásquez Quesquén, Velásquez Rodríguez, Yanarico Huanca y Zumaeta Flores.

**Señores congresistas que se abstuvieron:**  
Arpasi Velásquez, Chuquival Saavedra, De la Mata de Puente, Llique Ventura, Negreiros Criado, Oré Mora, Valenzuela Cuéllar y Waisman Rjavinsthi.

—Consta por escrito el voto a favor del congresista Delgado Núñez del Arco.



**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Se ruega a los señores congresistas que acuerden la dispensa del trámite de aprobación del acta.

Los señores congresistas que estén a favor se servirán expresarlo levantando el brazo. Los que estén en contra, de la misma manera. Los que se abstengan, igualmente.

**—Efectuada la votación, se acuerda tramitar el asunto tratado sin esperar la aprobación del acta.**

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Ha sido acordada la dispensa.

**Se aprueba la insistencia, contenida en el dictamen por unanimidad de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, respecto de los proyectos de Ley Núms. 6559/2002-CR, 9723/2003-CR y 10225/2004-CR, Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, cuya autógrafa fue observada por el Poder Ejecutivo**

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— El segundo tema, que también es muy rápido de tratar, consiste en una insistencia respecto de la Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

Dé lectura a la sumilla, señorita Relatora.

### La RELATORA da lectura:

Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, recaído en los proyectos de Ley Núms. 6559, 9723 y 10225, autógrafa observada por el Poder Ejecutivo, que propone la Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.(\*)

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Tiene la palabra el presidente de la Comisión de Defensa, congresista Luis Iberico.



**El señor IBERICO NÚÑEZ (FIM).**— Muchas gracias, señor Presidente.

Directamente voy a referirme a las observaciones y las decisiones que ha tomado al respecto la comisión.

Primero, sobre la observación de la denominación de la autógrafa, el Poder Ejecutivo sostiene que la que correspondería correctamente, según el artículo 163.<sup>º</sup> de la Constitución, es la de «Ley del Sistema de Defensa Nacional» y no la de «Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional», y plantea usar dicha denominación en todo el texto de la autógrafa.

La comisión opina que el término “seguridad” resulta ser un concepto amplio, que va más allá que el de “defensa”. El lenguaje especializado y el léxico moderno tienden a emplear “seguridad” en vez del concepto restringido de “defensa”, de modo que no se nos limite al ámbito estrictamente militar en que se ubica este término.

La Constitución establece claramente, en su artículo 163.<sup>º</sup>, el carácter integral del Sistema de Defensa Nacional, ya que mediante este el Estado garantiza la seguridad nacional, que significa asegurar la integración e interconexión de todos los campos o dominios: político, económico, psicosocial y militar.

Finalmente, la propia Constitución, en su Capítulo XII, no nos deja ninguna duda sobre lo que se pretende establecer, porque la Carta Política denomina a dicho capítulo “de la Seguridad y de la Defensa Nacional”. Por estas razones consideramos que el Pleno debería respaldarnos en la insistencia sobre este punto.

Segundo punto: observación de la composición del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

(\*) El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.

El Ejecutivo argumenta que “la Ley del Ministerio de Defensa, Ley N.º 27680, en su artículo 3.º señala que el Ministerio de Defensa es el órgano especializado del Poder Ejecutivo encargado de formular, ejecutar y supervisar la política de Defensa Nacional en el campo militar, así como de diseñar, planificar y coordinar la política de Defensa Nacional en los campos no militares; por este motivo, es importante que se singularice al Ministerio de Defensa de los demás ministerios e incluirlo como uno de los componentes del Sistema”.

El artículo 4.º de la autógrafo de la Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional establece que este es presidido por el Presidente de la República e integrado por tres conjuntos de elementos, entre los que están el Sistema de Inteligencia Nacional y el Sistema Nacional de Defensa Civil.

El Ministerio de Defensa no está excluido del sistema, ya que el inciso d) del mismo artículo observado consigna a “los ministerios, organismos públicos y gobiernos regionales” como partes del mismo; es decir, si en un artículo decimos que están integrados todos los ministerios, no tiene sentido poner en otro artículo al Ministerio de Defensa, pues estaríamos redundando.

Asimismo, el texto de la autógrafo, en su artículo 18.º, señala al Ministerio de Defensa como órgano principal de ejecución del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional; o sea, se señala la atribución que tiene específicamente dicho ministerio.

El Ejecutivo no ha efectuado una lectura de interpretación integral y concordada de la autógrafo de la ley aprobada por el Congreso.

Por lo señalado, consideramos que no es atendible esta observación y sugerimos al Pleno que acuerde insistir en el artículo 4.º de la autógrafo.

La siguiente observación es la referida a la especificación de las funciones del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, artículo 5.º.

El Ejecutivo solicita cambiar este artículo e incluir un párrafo que señale la finalidad esencial del Consejo de Defensa Nacional, que sería la de aprobar la política del Estado para la seguridad y la defensa nacional.

Primero debo señalar que no se trata del Consejo de Defensa Nacional sino del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, ya que esta comisión ha decidido insistir sobre ese nombre.

Con respecto a precisar las funciones del mismo, es muy importante subrayar que el artículo 7.º de la autógrafo ya las establece detalladamente, por lo que aceptar la observación produciría una redundancia. En consecuencia, consideramos que los argumentos del Ejecutivo al respecto no son atendibles y sugerimos al Pleno que acuerde insistir en el artículo 5.º de la autógrafo.

La siguiente observación es sobre la naturaleza de las directivas del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, literal d) del artículo 7.º.

El Ejecutivo solicita establecer al respecto que corresponde al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional aprobar las directivas sobre seguridad nacional. Se trata simplemente de un término, por lo que consideramos pertinente la observación. Entonces, en este punto sí sugerimos que el Pleno se allane a ella.

Siguiente observación: sobre el procedimiento de convocatoria a las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional, artículo 9.º.

El Poder Ejecutivo solicita modificar el procedimiento de convocatoria al Consejo de Seguridad Nacional porque considera una imposición al Presidente de la República el que ello pueda darse a solicitud de la mitad más uno del número legal de sus miembros.

Analizando la observación, consideramos atendible la misma, en el sentido de eliminar del referido artículo 9.º la figura de la convocatoria solicitada por la mitad más uno del número legal de los miembros de dicha comisión. En consecuencia, sugerimos al Pleno que también se allane a esta observación.

La siguiente es sobre los acuerdos y procedimientos para la toma de decisiones en el Consejo de Seguridad Nacional. Al respecto, el Ejecutivo considera que se debe incluir el voto dirimente y la capacidad de veto del Presidente de la República en las decisiones emanadas de dicho consejo.

La comisión considera que la redacción del referido artículo debe ser clara y precisa y contener el derecho al voto y al voto dirimente que tiene el Presidente de la República. Ya se había considerado esto, solo que en otros términos, los que quizás resultaron ser más confusos. En ese sentido, para que las cosas sean claras, también consideramos pertinente esta observación y se propone al Pleno allanarse a la misma.

La siguiente observación es la referida a las funciones del órgano principal de ejecución. El Ejecuti-

vo señala la necesidad de suprimir el segundo párrafo del artículo 18.<sup>º</sup>, ya que son condiciones innatas del Ministerio de Defensa formular y difundir la doctrina de defensa nacional y mantener relaciones permanentes de coordinación con los demás componentes del sistema.

Consideramos pertinente la observación, por lo que se sugiere al Pleno allanarse a la misma.

La siguiente observación es en el sentido de incluir una nueva disposición complementaria sobre la obligatoriedad de proporcionar información sobre asuntos de seguridad nacional.

El Poder Ejecutivo señala que es necesario incluir una disposición complementaria que establezca que los funcionarios y las autoridades públicas nacionales, regionales o municipales deben proporcionar la información que les sea requerida por el Ministerio de Defensa y que sea pertinente para los fines de seguridad y defensa nacional. Esta propuesta resulta pertinente.

También resulta pertinente normar la confidencialidad y reserva que deben guardar todas las personas que, en razón de su cargo o función, tomen conocimiento de información clasificada relacionada con la seguridad y la defensa nacional. Asimismo, establece la obligatoriedad de toda persona de poner en conocimiento de la autoridad competente la información de algún hecho que atente contra la seguridad nacional.

Consideramos pertinente la observación, y se sugiere al Pleno allanarse al texto propuesto por el Ejecutivo respecto de añadir la referida disposición, pero con el carácter de final.

Observación referida a la integración de disposiciones finales cuarta, quinta y sexta en una sola disposición final cuarta.

El Poder Ejecutivo señala que las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta están referidas a la vigencia y derogación de normas, por lo que plantea que se consideren todos los aspectos contenidos en ellas dentro de una sola disposición final cuarta con el siguiente texto:

“Cuarta.— Normas derogadas.

Derógese el Decreto Legislativo N.<sup>º</sup> 743, salvo sus artículos 29.<sup>º</sup> al 34.<sup>º</sup> y 40.<sup>º</sup> al 45.<sup>º</sup>, precisándose que el artículo 44.<sup>º</sup> se mantendrá vigente en la parte pertinente”.

Opinamos que la observación es procedente, toda vez que se trata de normar temas de vigencia y

la derogatoria de normas contenidas en el Decreto Legislativo N.<sup>º</sup> 743, Ley del Sistema de Defensa Nacional.

Asimismo, se propone la modificación del nombre de la norma en dicha disposición final. Esto, por economía legislativa.

La comisión revisó detenidamente los artículos del Decreto Legislativo N.<sup>º</sup> 743 que deben mantener su vigencia, siendo estos únicamente los referidos a modificaciones a las leyes orgánicas de las tres Fuerzas Armadas. Las leyes orgánicas tienen que subsistir, evidentemente, por lo que se propone —acorde con su contenido vigente— el cambio de nombre de la norma.

Finalmente, proponemos mantener la vigencia de la primera disposición final del Decreto Legislativo N.<sup>º</sup> 743, que trata sobre las normas que este derrgó, ya que guarda absoluta concordancia con las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo.

Por lo señalado, se sugiere al Pleno allanarse a ello, pero con la salvedad de que la comisión plantea una redacción alternativa que apunte a precisar literalmente las disposiciones que mantendrán su vigencia; esto, siempre dentro de los parámetros que impone la observación a dicha disposición.

En consecuencia, conforme a las directivas y disposiciones vigentes, esta comisión plantea que el Pleno se pronuncie, como lo señala ya la circular que en su momento emitió el Consejo Directivo del Congreso, por la insistencia.

Todos los demás artículos no observados de la autógrafo quedan tal cual están.

Gracias, señor Presidente.

—**Asume la Presidencia el señor Ántero Flores-Aráoz Esparza.**



**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— Para una cuestión de orden, tiene la palabra el doctor Calderón Castillo.



**El señor CALDERÓN CASTILLO (SP-AP-UPP-IND).**— Muchas gracias, señor Presidente.

Lo que tendríamos que ver es si realmente se trata de una insistencia, de un allanamiento o de un nuevo

texto, porque el Presidente de la comisión informante se ha referido a artículos en que se insiste, a artículos en que se están allanando y a artículos con nueva redacción.

Me parece que se trata de un nuevo texto, por lo que, al no ser una insistencia, no necesitaría 61 votos.

Debe consultarse al Oficial Mayor para ver qué tipo de proyecto es en realidad: si es una insistencia o un allanamiento —que no creo que lo sea porque tiene dos partes— o un nuevo texto, de modo que la votación sea la necesaria, conforme a lo informado por el Presidente de la Comisión de Defensa.

**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— Este asunto se vio antes en el Consejo Directivo y se coordinó con el Presidente de la comisión.

Dentro de los textos que él ha leído hay allanamientos, lo que significa que se aceptan algunas de las observaciones del Ejecutivo, y hay también artículos en que se insiste en el texto aprobado por el Congreso anteriormente. No hay ningún texto sustitutorio, solo hay allanamiento o insistencia.

Lo que ha leído el señor Iberico son los textos en que hay allanamiento y ha leído también los textos en los que la comisión insiste. Entonces, la práctica parlamentaria ha sido que con los 61 votos que se requiere para la insistencia se estaría aprobando también los allanamientos que requieren una votación no calificada.

Le agradezco mucho al congresista Iván Calderón por su celo, porque pudiera haber habido algún problema. Felizmente no lo hay. Le agradezco su atención y consideración.

Registrar asistencia.

—**Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema electrónico para verificar el quórum.**

**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— Se encuentran presentes 80 congresistas en el hemiciclo. Con esa asistencia procederemos a votar.

Recuerden que necesitamos por lo menos 61 votos.

Procédase con la votación.

—**Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema electrónico.**

—*Efectuada la votación, se aprueba, por 72 votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones, el texto propuesto por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas de insistencia en la autógrafo de la Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, el mismo que contiene el allanamiento a algunas de las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo.*

**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— Ha sido aprobada la insistencia.

Se deja constancia del voto a favor del congresista Alvarado Dodero.

—**El texto aprobado es el siguiente:**

**“El Presidente del Congreso de la República”**

**Por Cuanto:**

**El Congreso de la República;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**

## **Título I**

### **Capítulo Único**

#### **Objeto y Ámbito de Aplicación**

##### **Artículo 1.º.— Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto regular la naturaleza, finalidad, funciones y estructura del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

##### **Artículo 2.º.— Ámbito de aplicación**

El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional comprende, además de sus órganos componentes, todos los organismos públicos, personas naturales y jurídicas de nacionalidad peruana.

Las personas naturales y jurídicas extranjeras domiciliadas en el país deberán cumplir con las disposiciones que de ella se deriven.

## Título II

### Capítulo I

#### Finalidad y Composición del Sistema

##### **Artículo 3.º.— Naturaleza y finalidad del Sistema**

El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional es el conjunto interrelacionado de elementos del Estado cuyas funciones están orientadas a garantizar seguridad nacional mediante la concepción, planeamiento, dirección, preparación, ejecución y supervisión de la defensa nacional.

##### **Artículo 4.º.— Componentes del Sistema**

El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional es presidido por el Presidente de la República e integrado por:

- a) El Consejo de Seguridad Nacional;
- b) El Sistema de Inteligencia Nacional;
- c) El Sistema Nacional de Defensa Civil;
- d) Los Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales.

## Capítulo II

### Del Consejo de Seguridad Nacional

##### **Artículo 5.º.— Consejo de Seguridad Nacional**

El Consejo de Seguridad Nacional es el órgano rector del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

##### **Artículo 6.º.— Composición**

El Consejo de Seguridad Nacional está conformado por:

- a) El Presidente de la República, quien lo preside;
- b) El Presidente del Consejo de Ministros;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) El Ministro del Interior;
- e) El Ministro de Defensa;
- f) El Ministro de Economía y Finanzas;

- g) El Ministro de Justicia;
- h) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- i) El Presidente del Consejo Nacional de Inteligencia.

El Presidente de la República en su calidad de Presidente del Consejo de Seguridad Nacional, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar y/o a petición de cualquiera de sus miembros, dispone la participación de cualquier otro funcionario del Estado, el cual tiene derecho a voz pero sin voto.

Los miembros que conforman el Consejo de Seguridad Nacional no podrán delegar su representación.

##### **Artículo 7.º.— Funciones**

Corresponde al Consejo de Seguridad Nacional aprobar:

- a) La Política de Seguridad y Defensa Nacional;
- b) Los requerimientos presupuestales originados como consecuencia del Planeamiento Estratégico para la Seguridad y Defensa Nacional;
- c) Las adquisiciones de equipamiento militar de carácter estratégico destinado a la Defensa Nacional procurando dentro de la función asignada a cada institución castrense la estandarización del equipamiento;
- d) Las directivas sobre Seguridad Nacional;
- e) Los demás aspectos relacionados con la Seguridad Nacional.

##### **Artículo 8.º.— Atribuciones de los miembros del Consejo**

Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional actúan de acuerdo a las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sus leyes organizativas y reglamentos.

##### **Artículo 9.º.— Sesiones**

El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá de manera ordinaria una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente de la República.

**Artículo 10.º.— Quórum**

El quórum para las sesiones del Consejo es la mitad más uno del número legal de sus miembros, incluyendo al Presidente del Consejo, sin cuya presencia no se da inicio a las mismas.

**Artículo 11.º.— Acuerdos**

Los acuerdos del Consejo se adoptan por la mitad más uno del número legal de miembros del Consejo. El Presidente de la República tiene voto dirimente y ejerce la facultad de veto.

**Artículo 12.º.— Secretario**

El Director General de Política y Estrategia del Ministerio de Defensa es el Secretario del Consejo de Seguridad Nacional y como tal asiste a todas las reuniones del Consejo con derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 13.º.— Acceso a la información**

Los acuerdos, actas, grabaciones y transcripciones que contienen las deliberaciones sostenidas en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional, dependiendo de su naturaleza, son de carácter secreto, reservado o confidencial, de acuerdo a la clasificación que le otorgue el propio Consejo, en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Capítulo III****Del Sistema de Inteligencia Nacional****Artículo 14.º.— Naturaleza y finalidad**

El Sistema de Inteligencia Nacional forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y se estructura para producir inteligencia y realizar actividades de contrainteligencia necesarias para la Seguridad Nacional. Se rige por su propia ley y su reglamento.

**Capítulo IV****Del Sistema Nacional de Defensa Civil****Artículo 15.º.— Naturaleza y finalidad**

El Sistema Nacional de Defensa Civil forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional. Tiene por finalidad proteger a la población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, asegurando su rehabilitación en casos de desastres, calamidades o conflictos. Se rige por su propia ley y su reglamento.

**Capítulo V****De los Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y sus Oficinas de Defensa Nacional****Artículo 16.º.— Naturaleza y finalidad**

Los Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales son los elementos de ejecución del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, encargados de planear, programar, ejecutar y supervisar las acciones de defensa nacional, en las áreas específicas de responsabilidad.

Para el cumplimiento de estas funciones cuentan con Oficinas de Defensa Nacional, que dependen de la más alta autoridad de su institución.

**Artículo 17.º.— Oficinas de Defensa Nacional**

Las Oficinas de Defensa Nacional asesoran al Ministro, Jefe del Organismo o al Presidente del Gobierno Regional en el planeamiento, programación, ejecución y supervisión de las acciones de seguridad y defensa nacional.

Las Oficinas de Defensa Nacional mantienen relación técnica con la Dirección General de Política y Estrategia del Ministerio de Defensa.

**Artículo 18.º.— Del órgano principal de ejecución**

El Ministerio de Defensa, como órgano principal de ejecución del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, es el encargado de formular, coordinar, implementar, ejecutar y supervisar la política de defensa nacional en el campo militar, así como de diseñar, planificar y coordinar dicha política en los campos no militares, de acuerdo a las leyes vigentes.

**Disposiciones Finales****Primera.— Educación en seguridad y defensa nacional**

La educación en materia de seguridad y defensa nacional es obligatoria en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo del Perú.

**Segunda.— Reglamento**

La presente Ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la fe-

cha de entrada en vigencia, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros que integran el Consejo de Seguridad Nacional.

### Tercera.— Compilación de legislación

El Ministerio de Defensa elaborará y editará un texto único sobre normas legales referentes al Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

### Cuarta.— Norma derogatoria y modificación del nombre del Decreto Legislativo N.º 743

Deróganse todos los artículos del Decreto Legislativo N.º 743, salvo sus artículos 25.<sup>º</sup> al 27.<sup>º</sup>; 29.<sup>º</sup> al 45.<sup>º</sup> y la Primera Disposición Final.

Modifícase la denominación del Decreto Legislativo N.º 743, denominándose en adelante Ley que modifica los Decretos Legislativos Núms. 437, 438 y 439.

### Quinta.— Obligatoriedad de proporcionar información y guardar reserva

Los funcionarios y las autoridades públicas nacionales, regionales o municipales, deben proporcionar la información que les sea requerida por el Ministerio de Defensa y sea pertinente para los fines de la Seguridad y Defensa Nacional.

Toda persona que por razón de su cargo o función, tome conocimiento de información clasificada relacionada con la Seguridad y Defensa Nacional, está obligada a guardar la reserva correspondiente; así como, toda persona que tenga información de algún hecho atentatorio contra la Seguridad Nacional, está obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

Por tanto, etc.”

### “Votación de la insistencia en la Autógrafo de los Proyectos de Ley Núms. 6559 y otros

**Señores congresistas que votaron a favor:**  
 Aita Campodónico, Alejos Calderón, Alfaro Huer-  
 ta, Almerí Veramendi, Alva Castro, Alvarado Hi-  
 dalgo, Amprimo Plá, Armas Vela, Ayaipoma  
 Alvarado, Bustamante Coronado, Cabanillas  
 Bustamante, Calderón Castillo, Carrasco Távara,  
 Chamorro Balvín, Chávez Sibina, Chávez Trujillo,  
 Cruz Loyola, De la Mata de Puente, De la Puen-  
 te Haya, Del Castillo Gálvez, Díaz Peralta,  
 Figueroa Quintana, Flores Vásquez, Gasco Bra-  
 vo, Gonzales Posada Eyzaguirre, Gonzales  
 Reinoso, Helfer Palacios, Iberico Núñez, Jaimes

Serkovic, Jiménez Dioses, Jurado Adriazola,  
 Latorre López, León Flores, Lescano Ancieta,  
 Llique Ventura, Maldonado Reátegui, Martínez  
 Gonzales, Mena Melgarejo, Mera Ramírez, Molina  
 Almanza, Morales Castillo, Mulder Bedoya,  
 Negreiros Criado, Noriega Toledo, Núñez Dávila,  
 Ochoa Vargas, Oré Mora, Pease García, Peralta  
 Cruz, Ramírez Canchari, Ramos Loayza, Raza  
 Urbina, Rengifo Ruiz (Marciano), Rengifo Ruiz  
 (Wilmer), Rey Rey, Risco Montalván, Robles  
 López, Sánchez Pinedo de Romero, Santa María  
 Calderón, Taco Llave, Tait Villacorta, Tapia  
 Samaniego, Valderrama Chávez, Valdivia Rome-  
 ro, Valenzuela Cuéllar, Vargas Gálvez de Benavides,  
 Velarde Arrunátegui, Velásquez Quesquén,  
 Velásquez Rodríguez, Waisman Rjavinsthi,  
 Yanarico Huanca y Zumaeta Flores.

**Señores congresistas que se abstuvieron:**  
 Arpasi Velásquez, Chuquival Saavedra, Diez  
 Canseco Cisneros, Hildebrandt Pérez Treviño y  
 Moyano Delgado.”

—Consta por escrito el voto a favor del congresista Delgado Núñez del Arco.



**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— Pido autorización para tratar el asunto tratado sin esperar la aprobación del acta a efectos de promulgarse la correspondiente autógrafo.

Los señores congresistas que estén a favor se servirán expresarlo levantando el brazo. Los que estén en contra, de la misma manera. Los que se abstengan, igualmente.

**—Efectuada la votación, se acuerda tramitar el asunto tratado sin esperar la aprobación del acta.**

**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— La dispensa ha sido acordada por unanimidad.

**El ministro de Economía y Finanzas, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard, concurre al Pleno del Congreso, por propia iniciativa, para informar con respecto al caso de la empresa minera Barrick Misquichilca, Áncash, y sobre aspectos de los regímenes pensionarios de los decretos leyes Núms. 20530 y 19990**

**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— Desde temprano se encuentra en el local del Congreso el Ministro de Econo-

mía y Finanzas, quien ha solicitado concurrir al Pleno para informar.

Pido al congresista Mera, vicepresidente del Congreso, que lo haga pasar al hemiciclo.

Suspendemos la sesión por breves instantes.

**—Se suspende la sesión a las 10 horas y 41 minutos.**

**—Ingresa a la sala de sesiones el señor ministro de Economía y Finanzas, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard, acompañado por el Tercer Vicepresidente del Congreso de la República.**

**—Se reanuda la sesión a las 10 horas y 42 minutos.**

**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores Aráoz Esparza).**— Se reanuda la sesión.

Damos la bienvenida al doctor Pedro Pablo Kuczynski, ministro de Economía y Finanzas.

Puede iniciar su exposición, señor ministro.



**El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**— Señor Presidente, señores y damas congresistas: Tengo el honor de concurrir hoy al Pleno del Congreso, luego de la solicitud que le formulé ayer al Presidente de este poder del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 129.<sup>º</sup> de la Constitución.

Esta exposición está disponible en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, [www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe). Pero si algún congresista desea tener un ejemplar de estas cien o más páginas, puedo hacérselo llegar al término de esta exposición.

El objeto de mi presencia acá es informar a la Representación Nacional sobre distintos aspectos relacionados con la empresa minera Barrick y la acotación de la cual fuera objeto por el período 1999-2000.

Además, tocaré los temas relativos a las inquietudes que sobre aspectos de los decretos leyes N.<sup>º</sup> 20530 y N.<sup>º</sup> 19990 han formulado las señoras congresistas Judith de la Mata y Dora Núñez.

La solicitud que presenté ayer al Presidente del Congreso se basa en mi propósito de informar al

Congreso sobre estos temas ahora, dado que tendrá que ausentarme del país próximamente por razones vinculadas a la función que desempeño y que me obligan a concurrir a la Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano —soy presidente de la asamblea— a llevarse a cabo en la ciudad de Okinawa, Japón.

Quiero empezar esta exposición diciendo que el caso que vengo a tratar hoy dio lugar a un procedimiento administrativo. Ello quiere decir que estamos frente a un procedimiento que busca, a partir de los principios constitucionales, satisfacer los derechos del ciudadano de tener una resolución justa y pronta de sus asuntos controvertidos.

Al respecto, sobre la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, el doctor Jorge Danós, presidente de la comisión encargada de la elaboración del anteproyecto, señala lo siguiente:

“La nueva ley debería adaptar la legislación de procedimiento administrativo a las exigencias de los principios y valores de un marco constitucional democrático, satisfaciendo tanto la necesidad de ampliar y reforzar las garantías y derechos de los ciudadanos para la resolución justa y pronta de sus asuntos, así como diseñar un ordenamiento para la actuación administrativa acorde con las modernas concepciones sobre el rol del Estado y en particular el rol de la administración pública en la economía”.

Danós señala también que: “El cambio de la denominación tradicional en nuestro ordenamiento jurídico de Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, que los legisladores consideraron más adecuada al contenido de la norma, regula un procedimiento tipo o común, de aplicación por todas las entidades administrativas”.

Así, el procedimiento legal que analizaremos hoy, que ha dado origen a cuestionamientos sobre el caso Barrick Misquichilca, es un procedimiento administrativo tributario, el que tiene características propias por la especialidad de la materia, pero que debe seguir las líneas matrices de cualquier procedimiento administrativo; esto es, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico.

Los actos administrativos —que son aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco

de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta— son válidos siempre y cuando sean dictados conforme al ordenamiento jurídico. Así, el procedimiento administrativo que analizaremos hoy, si bien es un procedimiento administrativo especial, tiene su base en el procedimiento administrativo general, siéndole aplicables supletoriamente las normas de este.

Estas transparencias, básicamente, siguen el texto de lo que estoy diciendo.

Aquí se explica que la primera instancia es la Sunat y, obviamente, la segunda y última instancia administrativa es el Tribunal Fiscal. (*Cuadro 1.*)

La fase administrativa empieza con la determinación de la deuda: orden de pago, resolución de determinación, resolución de multa; y el contribuyente puede cancelar la deuda o presentar un reclamo ante la misma Sunat. (*Cuadro 2.*)

Respecto al procedimiento administrativo, la Sunat está facultada para iniciar un procedimiento de determinación y cobranza tributaria a cualquier contribuyente. Para ello, la Sunat, luego del análisis del caso, en el marco de la fiscalización que inicia, emite una resolución de determinación con la que comunica al contribuyente la deuda tributaria. El contribuyente puede cancelar la deuda o puede discutirla ante la misma Sunat.

La Sunat debe revisar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y confirmar o dejar sin efecto

su pretensión. Si la resolución de la Sunat es adversa al contribuyente, este tiene la facultad de recurrir en apelación al Tribunal Fiscal, que es, por mandato del Código Tributario, la última instancia administrativa para casos tributarios. (*Cuadro 3.*)

El Tribunal Fiscal puede darle la razón al contribuyente o a la Sunat mediante el voto de tres vocales que conforman la sala que tiene a su cargo la resolución del caso. Así, el Tribunal Fiscal tiene la característica de ser un órgano administrativo colegiado de carácter especializado, cuyas resoluciones constituyen actos administrativos puros que agotan la vía administrativa en materia tributaria.

Hago notar que la asignación de los expedientes en las salas que ven las causas en el Tribunal Fiscal se efectúa en forma aleatoria, mediante el sistema informático de dicho tribunal, por lo que no hay intervención alguna en la designación de una u otra sala para ver uno u otro caso.

Si el Tribunal le da la razón a la Sunat, el contribuyente, por ser el administrado, puede interponer acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial, proceso que se inicia en el ámbito de la Corte Superior de Justicia. Ello, porque la facultad de ir al contencioso administrativo es “el mecanismo ordinario previsto por nuestro ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de los entes administrativos, y los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública”.

#### *Cuadro 1*



*Cuadro 2*

### **Fase Administrativa: Primera Instancia - Sunat**

#### **1. Determinación de deuda:**

Orden de Pago (OP)  
 Resolución de Determinación (RD)  
 Resolución de Multa (RM)

El contribuyente puede cancelar la deuda o presentar un Reclamo ante la misma SUNAT (primera instancia administrativa)

*Base Legal: Art. 135.º C.T.  
 Art. 39.º D.S. 115-2002-PCM*

*Cuadro 3*

### **Fase Administrativa: Segunda Instancia - Tribunal Fiscal**

#### **1. Actos apelables:**

Resoluciones de Intendencia de la SUNAT a favor del fisco.

#### **2. Órgano Resolutor:**

Sala del Tribunal Fiscal  
 Última instancia administrativa

*Base Legal: Arts. 101.º y 145.º C.T.*

Nuestro Código Tributario, en sus artículos 124.º al 156.º, regula el procedimiento contencioso tributario y señala en particular que:

Uno. Hay dos etapas en el procedimiento: la reclamación ante la Sunat y la apelación ante el Tribunal Fiscal; siendo este, por mandato expreso del artículo 143.º, la última instancia administrativa en materia tributaria general.

Dos. En estas etapas el Código prevé la actuación de medios probatorios por parte del contribuyente y por parte del órgano encargado de resolver, sea la Sunat o el Tribunal Fiscal.

Tres. El procedimiento concluye con la emisión de una resolución que exprese los fundamentos

de hecho y de derecho que le sirvan de base y decide sobre las cuestiones planteadas. Lo resuelto en materia tributaria deberá ser cumplido por los funcionarios de la administración.

En términos generales y por mandato expreso del artículo 157.º del Código Tributario, la Sunat no tiene legitimidad activa para obrar; en otras palabras, no puede discutir en sede judicial la resolución del Tribunal Fiscal porque se trata de su superior jerárquico y la última instancia administrativa tributaria.

Excepcionalmente, previa autorización del Ministerio de Economía, quien a su vez requiere el pronunciamiento favorable previo del Defensor del Contribuyente, la Sunat podrá presentar demanda

contencioso administrativa contra lo resuelto por el Tribunal. (*Cuadro 4.*)

Los casos de excepción que debe verificar el Defensor para opinar favorablemente y permitir que el Ministro de Economía autorice a la Sunat para que inicie el procedimiento contencioso son, de acuerdo a ley, únicamente tres: uno, la existencia de dualidad de criterio entre las distintas salas del Tribunal Fiscal sobre la materia a demandar; dos, que la resolución del Tribunal Fiscal no se haya emitido por unanimidad de los votos en la sala correspondiente; y, tres, que la resolución del Tribunal incurra en algunas de las causales de nulidad del artículo 10.<sup>º</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (*Cuadro 5.*)

De no encontrarse dentro de estos supuestos la solicitud de la Sunat para iniciar el procedimiento, el Ministro de Economía no puede autorizar a aquella a que inicie dicho procedimiento contencioso administrativo. De hacerlo, estaría violando el artículo 157.<sup>º</sup> del Código Tributario, ley de la República que señala taxativamente las causales excepcionales antes señaladas.

Veamos ahora el caso de la minera Barrick Misquichilca.

Antes de responder las inquietudes de la Representación Nacional, haré un resumen de dicho caso desde el punto de vista del procedimiento administrativo tributario seguido.

*Cuadro 4*

### Inicio de la Fase Judicial

#### 1. Acto impugnable:

Resolución del Tribunal Fiscal que le da razón al fisco.

#### 2. Órgano Resolutor:

Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva

#### 3. Legitimidad para demandar:

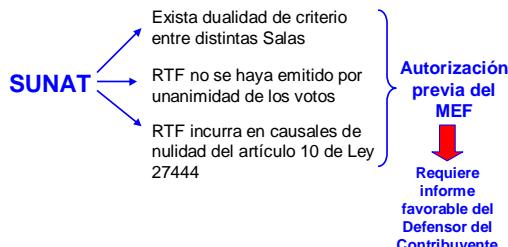
Contribuyentes: En todos los casos

SUNAT: Excepcionalmente en tres casos concretos y previa autorización del MEF con opinión favorable del Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

*Base Legal: Art. 157.<sup>º</sup> C.T, Arts. 4.<sup>º</sup>, 9.<sup>º</sup>, 11.<sup>º</sup> y 25.<sup>º</sup> Ley 27584*

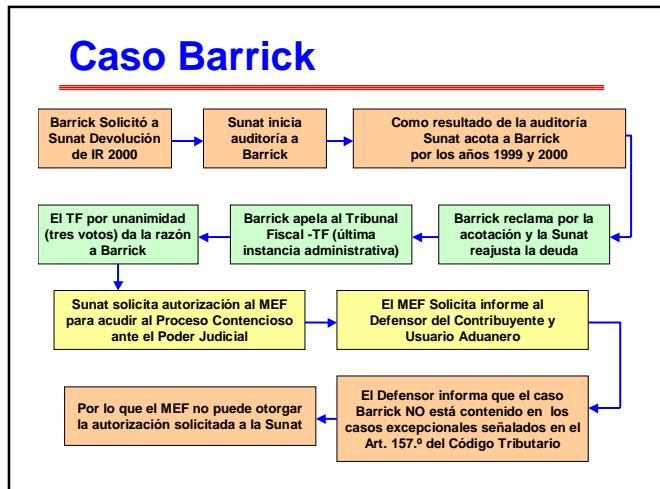
*Cuadro 5*

### Fase Judicial: Excepciones



Aquí hay un gráfico que muestra todo el procedimiento y cómo puede o no culminar en el contencioso administrativo. El siguiente gráfico muestra las dos acotaciones que se han hecho hasta la fecha, que suman 115 millones de nuevos soles; o sea, 33 millones de dólares. (*Cuadros 6 y 7.*)

Uno. Barrick solicita a la Sunat en 2002 que le devuelvan el impuesto a la renta que consideraba que había pagado en exceso por el ejercicio 2000. Ante ello, como de costumbre y como es su obligación, la Sunat inicia una auditoría a la empresa. Como resultado de la auditoría, la Sunat acota a Barrick por los ejercicios 1999



*Cuadro 6*

### *Cuadro 7*

## Deuda de Barrick según Sunat: 1999 y 2000

  
**SUNAT**

FOLIO 103-103  
103-103

## *Resolución de Intendencia*

*[Firma]*

A la suma de:

| Nº             | CONCEPTO | E.G.    | MONTOS S/.    | INTERÉSES S/. | TOTAL S/.     |
|----------------|----------|---------|---------------|---------------|---------------|
| 012-03-0002007 | RITARPJ  | 131989  | 40557.6400    | 36.200.120    | 76.757.760    |
| 012-03-0001238 | RITARPJ  | 1312000 | 72.747.430    | 36.274.420    | 113.041.850   |
| 012-03-0007441 | Multa    | 1311990 | 29.268.527.00 | 16.193.005.11 | 38.461.532.11 |
| 012-03-0001442 | Multa    | 1312500 | 37.537.115.00 | 19.137.218.20 | 96.674.333.29 |

*[Firma]*

Resoluciones de determinación

Artículo 5° - MANTÉNGASE las siguientes

| Nº             | CONCEPTO | E.G.    | MONTOS S/. | INTERÉSES S/. | TOTAL S/.  |
|----------------|----------|---------|------------|---------------|------------|
| 012-03-0001604 | RITARPJ  | 1319896 | 195.215.00 | 3.05          | 195.218.05 |
| 012-03-0003335 | RITARPJ  | 1311997 | 140.326.00 | 0.03          | 140.326.03 |
| 012-03-0002238 | RITARPJ  | 1311986 | 503.443.00 | 6.09          | 503.459.09 |

\* \* \*

Interesado, y archívese

*[Firma]*

RMV

Registrese, comuníquese con copia del informe al

RECIBIDO EN LA FACHADA DIRECTA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO  
ANEXO AL INFORME DE LOS  
SUSCITADOS ANEXOS

FOLIO 103-103  
103-103

437-

1999 → 40,5

**2000** → **75,1**

y 2000 por considerar que se había pagado menos impuesto a la renta de lo que le tocaba a la empresa.

Dos. Barrick reclama ante la Sunat la acotación efectuada, según podemos ver en la transparencia que refleja...

**El señor ALVA CASTRO (PAP).**— ¿Me permite una interrupción?

**—Asume la Presidencia la señora Judith de la Mata de Puente.**



**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**—

Si usted lo permite, señor Ministro de Economía, puede darle la interrupción.

**El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**— Con mucho gusto.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede hacer uso de la interrupción el congresista Alva Castro.



**El señor ALVA CASTRO (PAP).**—

Gracias, señora Presidenta.

Al iniciar su exposición, el señor Ministro de Economía anunció que ella estaba en la página web. Aquí estamos con la página web del sector, y está en blanco. El vínculo en pantalla está en blanco. Entonces, no sé por qué no nos quieren alcanzar la exposición. Que nos entreguen copias.



**El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**—

No hay inconveniente en entregar copias. Les voy a pedir a mis colegas que vayan trayéndolas, pero no me explico por qué no está la exposición en la página web si me dijeron que sí estaba. Vamos a averiguar.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede continuar, señor Ministro de Economía.

**El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**— Estaba en el punto segundo, don-

de Barrick reclama ante la Sunat la acotación, según podemos ver en la transparencia que refleja la Resolución de Intendencia de la Sunat, donde se muestran las dos deudas: 40 millones 537 mil nuevos soles para el ejercicio 1999 y 75 millones para el ejercicio 2000. Esta era la única cifra cierta para la Sunat ya que las multas y los intereses solo serán exigibles a la conclusión del procedimiento.

Nótese que el contribuyente podría tener la razón en sus posteriores impugnaciones, en cuyo caso podría incluso no adeudar tributo alguno al fisco.

Me pide una interrupción el señor congresista.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede hacer uso de la interrupción el congresista Santos Jaimes.



**El señor JAIMES SERKOVIC (PP).**— Gracias, Presidenta.

Quiero informar, a los señores que han reclamado, que la exposición del señor Ministro de Economía sí está en la página web. Ahí está la página abierta. Nomás hay que cambiar de técnico, porque la computadora debe estar bien.

Gracias.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede continuar, señor Ministro de Economía.

**El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**— Parece que la página web solo funciona en un lado de la sala y no en el otro.

Quizá necesitan la asistencia del congresista Jaimes para hacerla funcionar en ese lado.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Por favor, señor Ministro de Economía, continúe.

**El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**— Cómo no.

Estoy en el punto tres, donde Barrick apela al Tribunal Fiscal, que es la última instancia administrativa según el artículo 143.<sup>º</sup> del Código.

Cuatro. El Tribunal Fiscal, con voto unánime, de los tres vocales de la sala, resuelve dándole la

razón a Barrick en cuanto a la deducción de la amortización de la concesión minera Irene 1-500, que es la materia controvertida.

Cinco. La Sunat solicita autorización al MEF para acudir al procedimiento contencioso administrativo ante el Poder Judicial. Como se ha mencionado anteriormente, el Ministro de Economía requiere para la autorización solicitada el informe previo favorable del Defensor del Contribuyente, el que solo puede dar dicho informe favorable en los casos excepcionales señalados en el artículo 157.<sup>º</sup> del Código Tributario.

Seis. Al no existir ninguna de las tres causales excepcionales a que hace referencia el Código en su artículo 157.<sup>º</sup>, en el caso de la empresa minera Barrick el Defensor del Contribuyente emitió informe...

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Disculpe, señor Ministro de Economía.

Se ruega a los señores congresistas, así como a los señores asesores y a otras personas que se encuentran en el hemiciclo, que tengan orden. Por favor, respeten al Pleno del Congreso.

Continúe, señor Ministro de Economía.

**El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**— El Defensor del Contribuyente emitió informe desfavorable a lo solicitado por la Sunat, por lo que el Ministro de Economía no puede otorgar la autorización a la Sunat, concluyendo de esta manera el procedimiento administrativo y quedando firme el fallo del Tribunal Fiscal.

Siete. Es importante señalar que el informe del Defensor del Contribuyente, emitido con sujeción a lo establecido por el artículo 157.<sup>º</sup> del Código, limita la discrecionalidad del Ministro de Economía al aplicar reglas establecidas por ley para autorizar o no el procedimiento contencioso tributario.

Así, el Ministro de Economía debe respetar el mandato legal que le impone el procedimiento contencioso administrativo a fin de proteger el derecho del administrado y brindar seguridad jurídica con la aplicación estricta de las normas legales vigentes.

A fin de ilustrar a la Representación Nacional sobre la atribución de la Sunat para discutir en sede judicial los fallos del Tribunal Fiscal, me permito citar a dos connotados tributaristas sobre el tema materia de esta disertación.

Primero, Armando Zolezzi Moller, decano de la Facultad de la Derecho de la Universidad Católica, señala: “Me parece correcto que las administraciones tributarias puedan defender sus resoluciones ante el Tribunal Fiscal. Sin embargo, estimo que la facultad de impugnarlas ante de Poder Judicial debería ser eliminada o limitarse a casos excepcionales, dependiendo del procedimiento contencioso judicial que se adopte. De lo contrario, los contribuyentes corren el riesgo de que les confisquen sus triunfos en el Tribunal Fiscal”.

Segundo, Humberto Medrano coincide en la crítica cuando indica: “Una novedad de tiempos recientes permite que también la administración pueda hacer uso de este mecanismo —refiriéndose a la interposición de la demanda administrativa—, presentándose la insólita situación de que el inferior jerárquico —como la Sunat— se permite impugnar las resoluciones del superior —como el Tribunal Fiscal—.”

Quisiera que me permitan compartir con la Representación Nacional una estadística importante que revela cómo ha venido resolviendo el Poder Judicial las demandas interpuestas por la Sunat contra los fallos del Tribunal Fiscal.

En el período de enero de 1996 hasta este mes —nueve años— tenemos 122 resoluciones resueltas por el Poder Judicial en casos en que la Sunat acudió a él contra las resoluciones del Tribunal Fiscal. La Sunat ha obtenido ocho fallos favorables, lo que equivale al 7% de los casos resueltos. El Tribunal ha obtenido fallos favorables en 114 casos, lo que equivale al 93%. (Cuadro 8.)

Esto indicaría la tendencia del Poder Judicial a confirmar lo hecho por el Tribunal Fiscal, reconociendo la validez técnica de sus fallos.

Antes de contestar las consultas que se me han alcanzado, quisiera tocar algunos temas que me parecen importantes.

Primero, la Ley 26283 y su reglamento, el Decreto Supremo 120-94-EF.

La Ley 26283, promulgada en 1994, exoneró de todo tributo, incluyendo el impuesto a la renta, a las transferencias patrimoniales derivadas de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas. La ley fue reglamentada por el Decreto Supremo 120-94-EF. Dicho régimen fue sucesivamente prorrogado, hasta el 31 de diciembre de 1998, por leyes del Congreso.

Durante su vigencia, este régimen nunca fue cuestionado legalmente, por lo cual surtió plenamen-

Cuadro 8

| <b>RTF Impugnadas por la SUNAT</b>     |            |             |
|--|------------|-------------|
| <b>Resoluciones del Poder Judicial</b> | <b>122</b> | <b>100%</b> |
| - En contra de la SUNAT                | <b>114</b> | <b>93%</b>  |
| - A favor de la SUNAT                  | <b>8</b>   | <b>7%</b>   |
| <b>Casos en trámite</b>                | <b>389</b> |             |

te sus efectos legales. Posteriormente, en diciembre de 1998, se deroga la ley, por lo que ya no existe.

Quiero señalar, como se desprende de lo dicho, que la creación del régimen, su reglamentación, las sucesivas prórrogas y su derogatoria se han producido con anterioridad al presente gobierno y a mi propia gestión. Sin embargo, los efectos de dicho régimen, al que se acogió, entre otras empresas mineras, Barrick Misquichilca, permanecen hasta la actualidad.

La Sunat, en ejercicio de sus atribuciones, objeta el acogimiento de la minera Barrick Misquichilca al régimen en cuestión, empresa que en el ejercicio de sus derechos ha acudido a las instancias administrativas pertinentes —o sea, la Sunat y el Tribunal Fiscal—, obteniendo los resultados a los cuales me he referido anteriormente.

Segundo tema: la comisión Herrera y su vinculación al caso Barrick.

Es importante recordar que el 18 de diciembre de 2002 este Congreso acordó nombrar una comisión investigadora —presidida por el congresista Ernesto Herrera y conformada por los señores congresistas Javier Diez Canseco, Heriberto Benítez, Javier Velásquez y Rafael Rey— con el propósito de investigar actos de corrupción entre los años 1990 y 2000.

Dicha comisión investigadora de los actos de corrupción de la década pasada decidió investigar si minera Barrick, propietaria del yacimiento Pierina —también denominada Irene 1-500—,

había pagado impuestos conforme a ley en forma paralela al procedimiento contencioso administrativo, previsto por nuestro ordenamiento jurídico, que venía siguiendo la Sunat con minera Barrick desde tiempo atrás.

De esta manera, mientras el procedimiento administrativo tributario, que es previsto por nuestras leyes, se encontraba en discusión ante la propia Sunat en instancia de reclamación, dicha comisión, en abril de 2003, emitió su “Informe sobre el caso Pierina”, el mismo que concluyó en que se debería profundizar en las investigaciones.

Sobre la base de este primer informe, en julio de 2003, cuando ya el proceso administrativo tributario había finalizado su primera instancia en la Sunat con la correspondiente resolución de intendencia, la citada comisión presentó en la mesa de partes del Congreso un segundo informe —“Informe en mayoría ampliatorio del caso Pierina”—, en el que se concluye que la fusión fue carente de fin económico, que se realizó con el único propósito de acogerse a los beneficios tributarios y que no está permitida a la revaluación de concesiones mineras.

Sin perjuicio de la conclusión de la comisión Herrera, el citado informe, en su conclusión quinta, estableció que debía estarse a lo que resolvían la Sunat, el Tribunal Fiscal y, eventualmente, el Poder Judicial, que es similar a lo que estableció el informe en minoría presentado por el congresista Rey, lo que concuerda con el procedimiento administrativo tributario que hemos señalado hace algunos momentos.

Tercero: pago del impuesto a la renta de la empresa Barrick.

Aquí vemos los impuestos que ha pagado la empresa en cuestión desde el año 2000 al año 2004. Suman 98 millones de dólares sobre las utilidades, las que en esos años fueron de 327 millones; o sea, casi exactamente el 30% de ley. (*Cuadro 9*.)

Cuarto: transferencias de recursos a la región Áncash.

Una de las preocupaciones que han mencionado miembros de la Representación Nacional respecto a este caso es acerca de la pérdida de recursos por la región Áncash. Esa válida preocupación debe ser respondida, sobre todo, a los congresistas de dicha región.

a) Transferencias por canon.

Como sabe la Representación, la empresa Barrick comenzó a pagar impuesto a la renta a partir del año 2000 y, por tanto, se iniciaron las transferencias por canon minero a los gobiernos locales y al Gobierno Regional de Áncash.

A partir del año 2001, el canon se aumentó de 20% a 50% del impuesto a la renta por una modificación a la ley del canon. En ese contexto, en el período 2000 a 2005, el canon minero generado por la empresa Barrick y transferido a Áncash ha sido de 168 millones de nuevos soles, monto que equivale al 88% del total del canon minero recibido por dicha región. (*Cuadro 10*.)

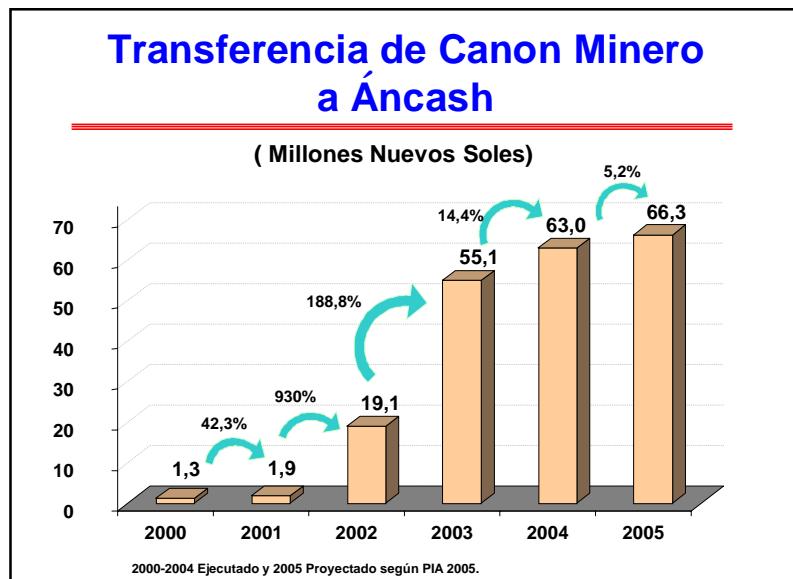
b) Otras transferencias de recursos a Áncash.

*Cuadro 9*

| <b>Impuesto a la Renta - Barrick</b> |      |      |           |            |            |             |            |             |
|--------------------------------------|------|------|-----------|------------|------------|-------------|------------|-------------|
| ( Expresado en US\$ )                |      |      |           |            |            |             |            |             |
| Años                                 | 1998 | 1999 | 2000      | 2001       | 2002       | 2003        | 2004       | Total       |
| Impuesto a la Renta                  | 0    | 0    | 2 668 156 | 17 854 566 | 20 736 568 | 31 208 345  | 25 860 000 | 98 347 635  |
| Utilidad                             | 0    | 0    | 8 960 520 | 59 515 220 | 69 121 893 | 104 027 816 | 86 200 000 | 327 825 449 |

Fuente: La empresa

*Cuadro 10*



Como se ve en la transparencia, el total del canon minero que se transfiere de 2000 a 2005 asciende a 206 millones de nuevos soles. Esto es lo que pagó Barrick, de acuerdo a la transparencia anterior, más los aproximadamente 40 millones que pagaron otras empresas. (*Cuadro 11.*)

Por canon hidroenergético se transfirió 27 millones; y por canon pesquero, 25 millones de nuevos soles.

c) Recursos extraordinarios del FIDA (Fondo de Desarrollo para Áncash).

Una transferencia importante que proviene del desarrollo minero de la región Áncash es el FIDA, fondo proveniente del pago de la mina Antamina, que la región viene recibiendo por montos que totalizarán 390 millones de nuevos soles aproximadamente —o sea, 111 millones de dólares—, con los que se harán 25 proyectos de infraestructura importantes para el desarrollo de Áncash.

Los conceptos antes señalados —canon y FIDA— hacen que Áncash, en el período 2000 a 2005, reciba alrededor de 650 millones de nuevos soles, que serán destinados principalmente a inversiones en carreteras, proyectos de electrificación y proyectos de agua y alcantarillado. Esto significa un muy importante crecimiento de transferencias por estos conceptos para el período mencionado.

Respecto al uso de los recursos del FIDA, la Comisión Proinversión del Congreso de la República ha tenido una participación singular en dos sesiones, en las que ha llegado a acuerdos importantes para agilizar el uso de dichos recursos.

En la primera sesión, el 15 del presente, se acordó principalmente que la empresa Barrick elaborará y distribuirá a los gobiernos locales, regionales y la sociedad civil un boletín informativo sobre el pago del impuesto a la renta, el canon distribuido y los planes de responsabilidad social ejecutados.

El día 17 de marzo del presente año, en una segunda sesión, llevada a cabo en el Congreso con la participación de las autoridades regionales, incluyendo al Presidente de la región Áncash, se acordó que las obras aprobadas en el marco del FIDA están debidamente financiadas, fuera del presupuesto adicional para la construcción de carreteras por cuenta del Ministerio de Transportes.

El Consejo Nacional de Descentralización y el Gobierno Regional de Áncash asumieron compromisos para elaborar calendarios actualizados para la ejecución de los proyectos del FIDA y así agilizar su consecución en bienestar de la región; todo ello, en el marco de la Comisión Proinversión del Congreso.

Aquí termina el resumen, y vamos a proceder ahora a aclarar algunos temas específicos que han sido materia de comentario por algunos miembros de la Representación Nacional.

Se dice que la Sunat acotó tributariamente a la empresa Barrick por la suma de 141 millones de dólares en impuestos no pagados. Esta afirmación no es exacta: la Sunat, como hemos visto, no acotó a la empresa Barrick Misquichilca por la suma de 141 millones de dólares por impuestos no pagados.

*Cuadro 11*

| <b>Transferencia de Recursos a Áncash<br/>(Canon y FIDA)</b> |        |       |          |       |
|--|--------|-------|----------|-------|
| Años <sup>1/</sup>   | Canon  |       |          | Total |
|  | Minero | Hidro | Pesquero |       |
| 2000   | 1,3    | 0,0   | 0,0      | 1.3   |
| 2001   | 1,9    | 0,0   | 0,0      | 1.9   |
| 2002   | 19,1   | 3,7   | 0,0      | 22.7  |
| 2003   | 55,1   | 7,6   | 6,5      | 69,2  |
| 2004   | 63,0   | 9,5   | 10,8     | 83,3  |
| 2005   | 66,3   | 5,8   | 8,3      | 80,4  |
|  |        |       |          | 390,0 |
|  |        |       |          | 650,0 |

<sup>1/</sup> Ejecutado 2000-2004 y proyectado 2005 según PIA.

La empresa Barrick, el 3 de abril de 2002, solicitó a la Sunat la devolución de 9 millones 141 mil nuevos soles, equivalentes a 2 millones 646 mil dólares, por considerar que había pagado en exceso el impuesto a la renta en el ejercicio 2000.

Según las normas vigentes, la Sunat, antes de ordenar la devolución solicitada, procedió a realizar la verificación correspondiente para comprobar la existencia del mencionado pago en exceso y si Barrick había o no cumplido con todas sus obligaciones tributarias.

Como resultado de dicha verificación, la Sunat declaró improcedente la devolución solicitada por Barrick mediante resolución 012-4-10574/Sunat, del 27 de diciembre de 2002.

Asimismo, como resultado de la mencionada verificación, la Sunat efectuó reparos a Barrick por concepto del impuesto a la renta de los ejercicios 1996 a 2000, en razón de la amortización del mayor valor atribuido a la concesión minera Irene 1-500, mayor valor que provenía de la revaluación efectuada por Acuarios Minera y Exploradora, que luego fue transferida a la empresa Barrick, como consecuencia de la reorganización por fusión realizada entre ambas al amparo de la Ley N.º 26283 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 120-94-EF, el cual he señalado en mi introducción.

Como consecuencia de dicho reparo, la Sunat, luego de reajustar los montos impugnados por el contribuyente, consideró que había habido omisiones en el impuesto a la renta por 40 millones 537 mil nuevos soles en 1999 y por 75 millones 74 mil en 2000. La suma de estas dos acotaciones llega a 115 millones de nuevos soles; o sea —al tipo de cambio de ese entonces—, a 33 millones de dólares, no a 141 millones de dólares.

En consecuencia, queda claro que la Sunat no acotó por impuesto a la renta la suma de 141 millones de dólares, como señalan algunos.

También se ha afirmado que la acotación tributaria de la Sunat a la empresa Barrick Misquichilca fue en aplicación de la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, que establece que, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Sunat deberá tomar en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

Esta afirmación es exacta porque uno de los fundamentos para la acotación a la empresa Barrick

fue, efectivamente, la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

La Sunat consideró que no le era aplicable el beneficio establecido en la Ley N.º 26283 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 120-94-EF, argumentando que la reorganización por fusión entre minera Barrick Misquichilca y Acuarios Minera y Exploradora no fue real, por lo que no tuvo efectos tributarios.

Por ello, era de aplicación el criterio de interpretación económica de los hechos que contiene dicha norma VIII.

Además, la Sunat sustentó la acotación en el hecho de que a su juicio la revaluación de la concesión Irene 1-500 fue indebida.

Apelada la resolución de la Sunat por Barrick ante el Tribunal Fiscal, la última instancia en materia tributaria por mandato del artículo 143.º del Código Tributario, este Tribunal, superior jerárquico de la Sunat, resolvió la apelación señalando que el proceso de fusión celebrado entre Barrick y Acuarios fue real y que la empresa Barrick no se constituyó con la finalidad de eludir o evadir la aplicación del impuesto a la renta, desestimando así la tesis de la Sunat que sostenía que la fusión no tuvo efectos tributarios.

La resolución del Tribunal Fiscal sostiene que la resolución de la Sunat que se apeló no cuestionó que el monto de las inversiones realizadas por Acuarios antes de la fusión ascendía a 35 millones de dólares.

Además, el Tribunal Fiscal, al analizar la aplicación de la norma VIII a la mencionada fusión, concluyó que la pretensión de la Sunat no se encontraba acreditada con hechos fehacientes y que la legislación aplicable permitía la revaluación de las concesiones mineras.

Se afirma que gracias a las investigaciones realizadas por la Sunat y por la Comisión investigadora de casos de corrupción del Congreso se encontró que las inversiones realizadas por Acuarios Minera y Exploradora antes de la fusión apenas ascendían a 35 millones de dólares. Sobre el particular, debo expresar que en el Ministerio de Economía y Finanzas no contamos con información sobre cómo se llega a esa cifra.

También se ha señalado que tras las investigaciones realizadas por la Sunat y por la Comisión investigadora del Congreso se encontró que la empresa Barrick Gold adquirió en la Bolsa de

Valores de Toronto, Canadá, la empresa Arequipa Resources, propietaria a su vez de Acuarios Minera, por 790 millones de dólares, pagando al fisco canadiense el impuesto correspondiente por la ganancia de capital.

Según la información obtenida por la Sunat, la empresa minera canadiense Barrick Gold Corporation adquirió en transacción en la bolsa de valores de ese país el íntegro de las acciones de Arequipa Resources, empresa también canadiense, efectivamente, a un costo de 790 millones de dólares, según consta en la memoria anual de la empresa Barrick Gold.

No tenemos información acerca de si por dicha operación los accionistas de Arequipa Resources se encontraban afectos a impuestos en el Canadá y si estos fueron cancelados. En todo caso, este tema no forma parte del sustento de las acotaciones formuladas por la Sunat.

Se ha dicho también que las investigaciones realizadas por la Sunat y por la Comisión investigadora del Congreso sobre la operación de fusión realizada entre minera Barrick Misquichilca y Acuarios Minera concluyeron que dicha fusión fue una operación carente de fin económico, efectuada entre dos empresas pertenecientes a un mismo dueño, y con el único objetivo de eludir el pago de impuestos en el Perú.

Efectivamente, las investigaciones realizadas por la Sunat y por la Comisión investigadora concluyeron que la fusión carecía de fin económico y que fue efectuada con el propósito de eludir el pago de impuestos en el Perú. Sin embargo, tal como señalé al responder la pregunta número dos anterior, el Tribunal Fiscal, que es la última instancia administrativa en materia tributaria, al resolver la apelación interpuesta por Barrick contra la resolución de la Sunat, determinó que la fusión fue real y que Barrick Misquichilca no se constituyó con la finalidad de eludir o evadir la aplicación de normas del impuesto a la renta.

El Tribunal Fiscal desvirtuó la tesis de la Sunat examinando las actividades pre-operativas realizadas por la minera Barrick Misquichilca, concluyendo que se constituyó para realizar operaciones económicas efectivas en el área denominada Misquichilca y no simplemente con la finalidad de absorber por fusión a otra empresa, que revaloraría sus activos netos antes de producirse dicha fusión.

Del mismo modo, se sostiene que de las investigaciones realizadas por la Sunat y por la Comisión investigadora de casos de corrupción del Congreso encontraron que la empresa minera Barrick

era en realidad lo que se denomina una “empresa de papel”, que hasta la fecha de la fusión nunca tuvo operaciones económicas con terceros ni tuvo empleados ni trabajadores, y que el único elemento probatorio de su realidad económica es una cuenta por cobrar inscrita en una empresa que es subsidiaria de la misma Barrick Gold.

Si bien, según las investigaciones de la Sunat, esta destacó que minera Barrick Misquichilca no efectuó operaciones con terceros ni tuvo trabajadores y que tenía efectivamente una cuenta por cobrar en una empresa subsidiaria de Barrick Gold, también es cierto que el Tribunal Fiscal, luego de evaluar los hechos, concluyó que Barrick Misquichilca no era una “empresa de papel” porque la inexistencia de operaciones que invoca la Sunat ha sido evaluada únicamente en el período pre-operativo de la empresa, en que se realizan principalmente actividades preparatorias, como es en este caso las actividades de determinación de los yacimientos mineros a ser explotados.

En efecto, el Tribunal consideró lo siguiente:

a) Creación de la Minera Barrick Misquichilca Sociedad Anónima.

El 30 de setiembre de 1993, Barrick South American Holdings y Compañía Minera Minehold del Perú suscribieron un contrato de exploración, desarrollo y explotación de recursos naturales de los denuncios mineros que esta última estaba por obtener, que comprendían la Concesión Minera Misquichilca, proyecto que sería llevado a cabo mediante la constitución de una sociedad anónima peruana, que fue precisamente la recurrente, la que por tal motivo se denominó Minera Barrick Misquichilca.

b) Directorio de Minera Barrick Misquichilca.

Según lo reconoce la Sunat en la resolución apelada, el primer directorio de la recurrente estuvo conformado por representantes de Barrick South American Holdings y Compañía Minera Minehold, debidamente identificados, lo que redunda en la verosimilitud de la existencia de la empresa con un directorio real.

c) Actividades pre-operativas de Minera Barrick Misquichilca Sociedad Anónima.

En el informe general de la fiscalización realizada a la empresa, la misma Sunat menciona que en el Informe de Exploración de 1994, realizado por David Heyl, este le comunica expresamente a Barrick Misquichilca que el Proyecto Misquichilca no cumple con los criterios que justifiquen

un proyecto de exploración, hecho que ocurrió en fecha muy anterior a la fusión y que corrobora que la empresa sí venía realizando actividades de exploración.

d) Adquisición de Pierina.

Luego de haberse desechado el Proyecto Misquichilca, la empresa acuerda la fusión con Acuario Minera y Exploradora para explorar la concesión minera Irene 1-500, lo que nunca ha sido cuestionado por la Sunat.

En conclusión, para el Tribunal Fiscal no cabe alegar la inexistencia de operaciones con terceros, pues un acuerdo real existente ha dado lugar a la creación de una empresa cuyo órgano de dirección no es ficticio, y la empresa ha realizado actividades pre-operativas reales, no habiéndose constituido simplemente con la finalidad de obtener un escudo fiscal.

Se dice, igualmente, que la Comisión investigadora de casos de corrupción del Congreso encontró, durante su investigación, en las actas de las juntas generales de accionistas de Barrick la afirmación de que era conveniente llevar a cabo la fusión en el presente ejercicio, ya que durante él se encontraba vigente el régimen de beneficios tributarios para la fusión de sociedades, en virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 26283, cuya vigencia fue prorrogada por las leyes 26416 y 26561, con lo cual quedó plenamente demostrado que la fusión hubiera tenido como objetivo el crear un escudo tributario.

Efectivamente, en la resolución de la Sunat correspondiente al impuesto a la renta de 1996 se encuentra la transcripción del párrafo que se menciona en la pregunta. Sin embargo, el Tribunal Fiscal, al resolver la apelación de la empresa Barrick, ha dicho textualmente lo siguiente: "No puede ser aceptado desde un punto de vista estrictamente jurídico que los contribuyentes estén obligados, en el momento de realizar sus operaciones económicas, a adoptar la opción que tenga una mayor carga tributaria y descartar la opción que tenga una menor carga tributaria".

También se ha mencionado si los decretos supremos 035-2004, 060-2004 y 166-2004 de Economía y Finanzas han sido emitidos durante mi gestión como Ministro de Economía y Finanzas.

Es absolutamente cierto que los decretos a los que se refiere la pregunta fueron emitidos durante mi gestión al amparo del numeral 8) del artículo 118.<sup>º</sup> de la Constitución Política.

En efecto, mediante el Decreto Legislativo N.º 953, expedido al amparo de las facultades delegadas por este Congreso al Poder Ejecutivo, se creó la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, adscrito al sector Economía y Finanzas, con el objeto de garantizar los derechos de los administrados en las actuaciones que realicen o gestionen ante las administraciones tributarias y el propio Tribunal Fiscal.

Dicha norma legal, que crea la Defensoría del Contribuyente, fue expedida el 5 de febrero del año 2004, fecha en que yo no era Ministro de Economía pues fui nombrado como tal unos días después, el 16 del mismo mes.

Las funciones del Defensor del Contribuyente, según el Decreto Legislativo 953, debían establecerse mediante decreto supremo.

El Decreto Legislativo 953 también modificó los artículos 157.<sup>º</sup> y 158.<sup>º</sup> del Código Tributario, referidos a la demanda contencioso administrativa y a los requisitos legales para admitir la demanda. Reitero que esta norma no fue dada durante mi gestión.

En cumplimiento del mencionado decreto legislativo, se expidió primero el Decreto Supremo 035-2004-EF, que establece normas para el ejercicio de la facultad de la Sunat de recurrir al procedimiento contencioso administrativo contra resoluciones del Tribunal Fiscal.

Luego se emite el Decreto Supremo 050-2004-EF para establecer las funciones del Defensor del Contribuyente.

El Congreso de la República, mediante la Ley 28365, derogó el decreto 035 y modificó el artículo 157.<sup>º</sup> del Código Tributario, referido al procedimiento contencioso administrativo en materia tributaria, disponiendo que la Ley 28365 sea reglamentada. Es así como se expide el Decreto Supremo 166-2004-EF.

Ello quiere decir que los tres decretos supremos que se mencionan en la interrogante fueron expedidos por mandato del Decreto Legislativo 953 y de la Ley 28365, tal como lo manda la Constitución.

Algunos cuestionan, asimismo, que el Decreto Supremo 035-2004-EF, emitido por mi despacho, al establecer en su artículo 2.<sup>º</sup> que la autorización a la Sunat para impugnar las resoluciones del Tribunal Fiscal solo procede si cuenta con el informe favorable del Defensor del Contribuyente, constituye una violación de la jerarquía administrativa pues se le da indebidamente a dicho defensor, que es un funcionario subordinado, el poder para decidir si se lleva a cabo o no la

impugnación, siendo que tal decisión debería ser responsabilidad del Ministro de Economía.

Se contesta que el Decreto Supremo N.º 035-2004-EF no constituyó ninguna violación a la jerarquía administrativa, porque el Decreto Legislativo N.º 953 establece que la Sunat, para demandar al Tribunal Fiscal ante el Poder Judicial mediante el procedimiento contencioso administrativo, requiere la previa autorización del Ministerio de Economía y es razonable que el Ministro de Economía cuente con una opinión técnico-jurídica para otorgar o denegar la autorización que solicite la Sunat.

Al haberse creado la figura del Defensor del Contribuyente, resulta este el funcionario idóneo para emitir dicha opinión, pues la posibilidad de que la Sunat interponga una demanda contra lo resuelto por su superior jerárquico, el Tribunal Fiscal, afecta directamente el derecho de los contribuyentes, dado que por su propia naturaleza el proceso contencioso administrativo está previsto solo en favor de los administrados; y en favor de la Sunat, únicamente en los tres casos excepcionales regulados por la ley.

El procedimiento contencioso administrativo es la herramienta legal con la que cuentan los administrados, los contribuyentes, para hacer valer ante el Poder Judicial derechos que consideren que han sido conculcados por la administración pública. No es un procedimiento creado para que la instancia inferior de la administración pública cuestione los fallos de su superior jerárquico.

Es por ello que solo en los casos estrictamente señalados por la ley la Sunat puede solicitar que se le autorice a interponer el procedimiento contencioso administrativo contra su superior jerárquico, el Tribunal Fiscal.

Estamos más o menos, señora Presidenta, en los dos tercios de esta exposición. Lo digo para que sepan cuánto falta para que yo concluya mi exposición.



**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Continúe usted, señor Ministro de Economía.



**El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**— Generalizar la excepción para que la Sunat pueda demandar al Tribunal Fiscal en cual-

quier caso ante el Poder Judicial resultaría inconveniente, pues los administrados nunca tendrían la seguridad jurídica de que sus reclamos de carácter tributario terminen con la resolución del Tribunal Fiscal.

Se cuestiona la función —dada mediante el Decreto Supremo N.º 050-2004-EF— del Defensor del Contribuyente de informar al MEF sobre la procedencia de las solicitudes de la Sunat para apelar las resoluciones del Tribunal Fiscal, siendo que dicha atribución significaría una violación en la jerarquía administrativa pues se daría la potestad a un subordinado del Ministerio de Economía para decidir si procede o no el pedido de apelación, cuando ello debe ser potestad del Ministro de Economía, que es su superior jerárquico.

El que el Ministro de Economía y Finanzas deba, para demandar al Tribunal Fiscal ante el Poder Judicial, contar con una opinión técnica —como es la del Defensor del Contribuyente— antes de resolver la solicitud de la Sunat no significa, de manera alguna, violación de la jerarquía administrativa. Es más, la opinión del Defensor del Contribuyente y UsUARIO Aduanero también es vista por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, que prepara el documento en el que consta la decisión del Ministro de Economía sobre la solicitud de la Sunat, sin que la intervención de ambos órganos soslaye, de manera alguna, la responsabilidad del Ministro de Economía en la decisión tomada.

Se cuestiona también el porqué se restituye mediante Decreto Supremo 166-2004-EF, dado el 1 de diciembre de 2004, el procedimiento del Decreto Supremo 035, dado el 3 de marzo del mismo año, que estipulaba como requisito para autorizar la demanda contencioso administrativa el contar con informe favorable de la Defensoría del Contribuyente, que fue a su vez derogada por la Ley 28365, dada el 24 de octubre de 2004.

Efectivamente, el 24 de octubre de 2004 este Congreso promulgó la Ley 28365, que modifica el artículo 157.<sup>º</sup> del Código Tributario, que se refiere a la demanda contencioso administrativa, estableciendo que la Sunat “no tiene legitimidad para obrar activa” —es decir, no puede demandar al Tribunal Fiscal ante el Poder Judicial— y que de manera excepcional podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal, que agota la vía administrativa, mediante proceso contencioso administrativo en los tres casos que yo ya he mencionado: primero, dualidad de criterio; segundo, que la resolución del Tribunal no se haya emitido por unanimidad de los votos de la sala; y, ter-

cero, que la resolución del Tribunal incurra en una de las causales de nulidad previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La misma ley establece que tratándose de la Sunat se requerirá, adicionalmente, autorización previa del Ministro de Economía para imponer la demanda contenciosa. La ley deroga el Decreto Supremo 035 y manda que, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía, sea reglamentada dicha norma.

Frente a los mandatos del Decreto Legislativo 953 y la mencionada Ley 28365, el MEF tuvo que expedir el Decreto Supremo 166-2004-EF para normar el procedimiento que debía seguirse para que el Ministro de Economía autorice o no a la Sunat a demandar al Tribunal Fiscal ante el Poder Judicial, procedimiento que estaba normado por el Decreto Supremo 035 que había sido derogado por dicha Ley 28365.

Cabe mencionar que el referido decreto 035 fue derogado porque la Ley 28365 modificó el artículo 157.<sup>º</sup> del Código Tributario —el cual, precisamente, dicho decreto reglamentaba—, y no porque se haya cuestionado la intervención del Defensor del Contribuyente.

Otro tema cuestionado es el concerniente al Oficio N.<sup>º</sup> 935-2004-Sunat, del 12 de noviembre de 2004, que la Sunat dirigió a mi despacho, en el cual se menciona específicamente que el plazo para que la Sunat interponga su apelación vencia el 30 de diciembre de 2004.

En efecto, en el referido oficio la Sunat señaló que el plazo para interponer la respectiva demanda vencia el 30 de diciembre del mismo año. Empero, el plazo de caducidad para la interposición de la demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial no lo establece la Sunat, sino la ley; específicamente, el artículo 157.<sup>º</sup> del Código Tributario, el cual establece que la demanda podrá ser presentada dentro de los tres meses computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

En consecuencia, la resolución del Tribunal Fiscal que amplía y declara la resolución anterior fue notificada el 19 de octubre; por lo tanto, el plazo de los tres meses para la interposición de la demanda contencioso administrativa vencía el 20 de enero de 2005 y no el 30 de diciembre de 2004, como lo señaló el oficio de la Sunat.

Algunos se preguntan por qué se incumplió con el plazo de remisión de información con el que

contaba la Defensoría del Contribuyente, establecido en el Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 167-2004-EF, ya que dicho decreto estipulaba que esta entidad contaba con un plazo de ocho días para remitir su informe, y se envió 19 días fuera de lo establecido.

La respuesta es que el plazo para la remisión del informe de la Defensoría del Contribuyente sobre la procedencia o no de las solicitudes que formule la Sunat para interponer demandas contenciosas administrativas contra las resoluciones del Tribunal Fiscal se encuentra regulado por el inciso b) del artículo 2.<sup>º</sup> del Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 050-2004-EF, estableciéndose en 30 días calendarios y no en ocho. Por lo tanto, al haberse remitido el expediente a la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero el 2 de diciembre, el plazo para que esta dependencia emita su informe vencía el 2 de enero de 2005.

En tal sentido, al haberse emitido el informe el 28 de diciembre de 2004, el trámite se realizó dentro del plazo legalmente establecido.

La confusión sobre los plazos se origina en que se considera equivocadamente que el Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 167-2004-EF —que establece el plazo de ocho días útiles, aplicable al procedimiento de los recursos de queja presentados contra el Tribunal Fiscal ante el MEF— es aplicable al informe que debe emitir el Defensor del Contribuyente respecto de las solicitudes para que la Sunat demande al Tribunal Fiscal, plazo que, como ya expresé, es de 30 días, de conformidad con el inciso b) del artículo 2.<sup>º</sup> del Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 050-2004-EF.

Del mismo modo, se pregunta por qué la Defensoría del Contribuyente remitió su informe N.<sup>º</sup> 0022-2004-Defcon, que versaba sobre la solicitud de la Sunat para entablar demanda en la vía contencioso administrativa, recién el 28 de diciembre de 2004; es decir, faltando apenas dos días para que supuestamente se venciera el plazo para que la Sunat demande al Tribunal ante el Poder Judicial.

La respuesta es que el informe de la Defensoría se presentó el 28 de diciembre dentro del plazo de la ley y, como ya se ha señalado, con 23 días de anticipación al vencimiento del mismo.

Otro tema vinculado al anterior es el referido a la remisión del Oficio 986-2004-EF/10, con el cual el MEF, el 30 de diciembre de 2004, comunica a la Sunat que no se le autorizaba a interponer demanda contencioso administrativa, supuesta-

mente, en el mismo día en que vencía el plazo, con lo cual se le negaba a la Sunat toda posibilidad de presentar mayores argumentos.

Como ya he señalado, el plazo para que la Sunat interponga la demanda contra el Tribunal Fiscal vencía el 20 de enero; o sea, 21 días después de la remisión del oficio.

El ordenamiento legal no prevé que cuando la autorización para demandar al Tribunal Fiscal es negada a la Sunat se abra una nueva etapa procedural para que la Administración Tributaria pueda reforzar sus Argumentos o modificarlos.

La Ley 28365, dada por este Congreso en octubre de 2004, es clara al establecer los casos en que la Sunat puede, excepcionalmente, cuestionar en la vía judicial, mediante el procedimiento contencioso, una resolución del Tribunal Fiscal.

En tal sentido, si no se verifican las causales establecidas en la ley, el Ministerio de Economía no puede autorizar la demanda contencioso administrativa a la Sunat, pues estaría violando la ley dada por este Congreso con las implicancias legales que ello conlleva.

Es importante señalar que, como está claro en las opiniones diversas de las entidades de la administración pública que intervienen en este tipo de procedimientos, todas tienen plena autonomía en sus decisiones. El Ministerio de Economía no interviene ni está enterado de los casos que estas resuelven dado que se respeta la autonomía de todas las entidades del sector, así como la reserva tributaria.

El Ministro de Economía conoce los procedimientos tributarios únicamente en los tres casos excepcionales; esto es, cuando la Sunat solicita la autorización para acudir al contencioso.

A fin de que la Representación Nacional esté enterada, quiero señalar que, de acuerdo a la información proporcionada por el Tribunal Fiscal, en el período comprendido desde el 1 de enero de 1996 hasta el 5 de febrero de 2004 han ingresado 54 mil 516 apelaciones ante el Tribunal Fiscal. El 67% de las mismas han sido resueltas contra la Sunat y el 33% a favor de la Sunat.

De las demandas interpuestas por la Sunat contra las resoluciones del Tribunal Fiscal ante el Poder Judicial, este ha resuelto 93% en contra de la Sunat y 7% a favor, como lo mencioné al inicio de esta exposición. (Ver cuadro 8.)

Otro cuestionamiento de los legisladores es por qué no se ha tomado en cuenta, en la resolución del caso Barrick, que el artículo 74.<sup>º</sup> de la Ley General de Minería prohíbe la revaluación de las concesiones mineras, al establecer que deben amortizarse por su valor de adquisición, el cual puede ser el del petitorio para adquirirlas o el de su compra o aporte, según sea el caso, más lo invertido en exploración y explotación hasta que empiece la producción.

Asimismo, se cuestiona el porqué no se ha tomado en cuenta que para las normas internacionales de contabilidad —las llamadas NIC— no se permite la revaluación de un activo intangible, como es el caso de una concesión minera.

Contesto que el artículo 74.<sup>º</sup> de la Ley General de Minería no se refiere a la revaluación de concesiones mineras. El segundo párrafo del citado artículo contiene dos opciones para establecer el valor de adquisición de las concesiones: el precio pagado, que debe responder al valor de mercado, o los gastos del petitorio, según sea el caso.

Los aspectos señalados en el artículo 74.<sup>º</sup> sí fueron considerados por la Resolución del Tribunal Fiscal N.<sup>º</sup> 7114-1-2004, en la que se analiza el mencionado artículo y se concluye que el valor de adquisición de las concesiones mineras incluirá el “precio pagado” en los casos en que se haya adquirido la concesión minera de terceros, concepto que no se restringe al precio pagado en los contratos de compraventa, sino que también comprende el caso —como el de la minera Barrick Misquichilca— de la transferencia a título oneroso con motivo del “aporte” de bienes por el valor al que se haya efectuado el mismo, supuesto en que el pago estará dado por el valor de las acciones entregadas a cambio, siendo deducible el valor de adquisición a través de su amortización.

En cuanto a que las NIC, normas internacionales de contabilidad, no permiten la revaluación de un activo intangible, como una concesión minera, debe indicarse que, de la revisión de las NIC vigentes en el Perú, ninguna trata el caso de las concesiones mineras. Esto no puede llevar a afirmar que la falta de regulación del tratamiento contable específico para las concesiones mineras, en su calidad de activos intangibles, supone la prohibición de la revalorización de este tipo de activos.

La Sunat no mencionó a las normas internacionales de contabilidad en la resolución que fue apelada ante el Tribunal Fiscal.

También se pregunta si, para la emisión del informe de la Defensoría del Contribuyente o para la

emisión del fallo del Tribunal Fiscal, se tomó en cuenta que la empresa minera Barrick, al momento de la fusión, existía solo en el papel y si se investigó, para la emisión de los documentos mencionados, la existencia de planillas de la empresa o de operaciones reales con terceros en el momento de la fusión.

En cuanto a si el informe de la Defensoría del Contribuyente tomó en cuenta o no que la empresa Barrick Misquichilca tenía al momento de la fusión existencia real, se reitera en este punto que tal informe se limita al análisis de las causales habilitantes, así como del cumplimiento de los requisitos legales para la autorización de la demanda contencioso administrativa.

Debe entenderse que el informe de la Defensoría no es el de una instancia resolutiva, donde se vuelve a discutir y a analizar el fondo del tema y donde las partes vuelven a presentar su caso. El informe es solamente para comprobar si se cumplieron o no los requisitos legales para que pueda autorizarse la interposición de la demanda contencioso administrativa.

Empero, el Tribunal Fiscal, instancia superior a la Sunat, sí analiza el tema y se pronuncia expresamente, en la Resolución N.º 7114-1-2004, sobre los argumentos de la Sunat en relación con la existencia real de la empresa minera Barrick Misquichilca, señalando su pertinencia y las pruebas aportadas en su conjunto y concluyendo que la afirmación de la Sunat no estaba acreditada.

Por otro lado, se cuestiona el porqué no se tomó en cuenta, al decidir denegar el pedido de la Sunat de autorización para apelar el fallo del Tribunal Fiscal, que dicho fallo solo anuló parcialmente la resolución de la Sunat N.º 010140000157, manteniendo algunos de sus establecidos, que son los que sustentan la acotación tributaria a minera Barrick Misquichilca.

La Ley N.º 28365 solo contempla tres supuestos, como lo he mencionado, por los cuales la Sunat puede solicitar autorización para acudir al procedimiento contencioso administrativo.

El hecho de que el Tribunal Fiscal haya anulado parcialmente la resolución de la Sunat no es causal para que esta pueda recurrir al Poder Judicial, siendo práctica común en la administración tributaria la nulidad parcial de resoluciones.

En conclusión, el supuesto cuestionamiento no está contemplado en la legislación vigente, aprobada por este Congreso, para otorgar autorización a la Sunat para recurrir al Poder Judicial.

Es necesario señalar que la Sunat debe proseguir con la cobranza de los conceptos que el Tribunal Fiscal señala como procedentes, tales como provisión de cobranza dudosa, gastos de representación, gastos diversos, gastos de ventas, inventarios de minerales, depreciación, etcétera.

Algunos preguntan si mi despacho tomó en consideración que la Defensoría del Contribuyente, en su Informe N.º 022-2004, al opinar por la no autorización a la Sunat, cometió graves errores de concepto y análisis, pues en el punto 3.1 de dicho informe la Defensoría señala que procede la revaluación de la concesión minera realizada por Barrick Misquichilca por ser autorizada por el artículo 84.<sup>º</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y piensan que está mal pues la Ley General de Minería autoriza la depreciación pero no la revaluación de la concesión minera, siendo precisamente ello el centro de la acotación tributaria de la Sunat a la empresa Barrick Misquichilca.

Al respecto debo expresar que lo único que corresponde al Ministro de Economía y Finanzas es evaluar, respecto del informe del Defensor del Contribuyente, si se cumple con alguno de los supuestos previstos en la Ley N.º 28365 para así autorizar la interposición de la demanda contencioso administrativa, siendo referencial el resto del análisis contenido en dicho informe pero no vinculante en la decisión que adopte el Ministro de Economía.

Adicionalmente, es necesario mencionar que la solicitud de la Sunat para recurrir al procedimiento contencioso administrativo en contra del Tribunal Fiscal invocaba solamente la causal de "dualidad de criterio", la que fue desvirtuada en el informe emitido por el Defensor del Contribuyente.

No obstante, cabe señalar que el Defensor del Contribuyente sustenta la procedencia de la revaluación de la concesión minera en lo dispuesto por la Ley General de Sociedades. En tal sentido, expresa en el punto 3.1 de su informe que:

"Desde el punto de vista de la Ley General de Sociedades, las concesiones mineras son susceptibles de revaluación toda vez que el numeral 1 del artículo 252.<sup>º</sup> de la Ley no establece limitación alguna al tipo de activos que pueden ser materia de la revaluación".

El artículo 84.<sup>º</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que se encuentra garantizada "la facultad de ampliar la tasa anual

de depreciación de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo de 20% anual". Esta cita, al parecer, solamente complementa el análisis efectuado por la Defensoría y, tal como se señala en su informe, esta norma autoriza la amortización de dichos activos.

Se pregunta por qué no se sostiene el criterio de la Sunat que ampara el pedido en la dualidad de criterio del Tribunal.

Al respecto, debo señalar que el Informe N.º 0022-2004-Defcon el Defensor señala textualmente:

"En los casos citados por Sunat como precedentes que evidenciarían la dualidad de criterio del Tribunal, uno de los extremos controvertidos estaba referido a la valorización de bienes transferidos vía reorganización empresarial, por lo que fluía de los actuados la distinta posición de la Administración Tributaria y de los contribuyentes. No sucede lo mismo en el presente caso, ya que el argumento de Sunat sobre la reorganización fue que esta no existió y no que se hubiera efectuado a valores no fehacientes. Por tal razón, esta Defensoría considera que no se trata de un caso de dualidad de criterio".

Asimismo, se pregunta si mi despacho tomó en consideración que la Defensoría del Contribuyente, en su Informe N.º 0022, cometió otro grave error de concepto y análisis, según consta en el punto 6.3 de dicho informe, pues al resolver que no existía la dualidad de criterios por parte del Tribunal indicaba que los casos presentados como evidencia de dicha dualidad no eran comparables, pues en el caso de la reorganización empresarial entre Barrick Misquichilca y Acuarios Minera la Sunat habría argumentado que dicha reorganización no existió, lo cual es totalmente falso, pues el argumento de la Sunat nunca ha sido que dicha reorganización no existió sino que dicha reorganización fue una operación sin fin económico empresarial y que tuvo como única finalidad la de eludir el pago de impuestos.

Tal como ya he señalado, lo único que corresponde al Ministerio de Economía con respecto al informe del Defensor es evaluar si el mismo analiza si se cumple o no con algunos de los supuestos previstos en la Ley N.º 28365 para poder autorizar la interposición de la demanda contencioso administrativa.

Adicionalmente, cabe señalar que, previamente al informe del Defensor, el Tribunal Fiscal señaló que no existía la dualidad invocada por la Sunat, toda vez que la tasación no fue materia de obser-

vación de dicha entidad. Este pronunciamiento fue realizado mediante la Resolución del Tribunal N.º 7681-1-2004.

Otro tema vinculado al anterior es el cuestionamiento sobre si mi despacho tomó en consideración que la Defensoría del Contribuyente, en su Informe N.º 0022, punto 4.1, indica expresamente que el Tribunal Fiscal omitió en su resolución pronunciarse sobre dos de los puntos materia de discusión: el tema de la doble fiscalización y el de la prescripción del año 1996.

Al respecto debo decir que el Defensor del Contribuyente señaló en el punto 4.1 de su informe la omisión de pronunciamiento sobre dos puntos materia de discusión, y argumentó que dicha omisión no constituye causal de nulidad en la resolución del Tribunal Fiscal. No obstante ello, dicho informe fue remitido por el MEF al Tribunal Fiscal para los fines pertinentes.

En vista del mencionado oficio de remisión, el Tribunal Fiscal emitió una resolución aclaratoria el 18 de febrero del año en curso, señalando que no existe la omisión detectada por el Defensor.

Señala el Tribunal, en su resolución aclaratoria, que el Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General obligan a pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos. Esto equivale, en el caso de la empresa Barrick Misquichilca, a pronunciarse sobre los dos extremos acotados, que fueron: uno, la controversia sobre la amortización de la concesión minera, dejándose sin efecto el reparo de la Sunat; y, dos, los demás reparos no desvirtuados por la empresa Barrick, que fueron confirmados por el Tribunal Fiscal y respecto a los cuales la Sunat debe efectuar la cobranza respectiva.

Siendo el Tribunal la última instancia administrativa, según el Código Tributario, su pronunciamiento debe ser acatado tanto por los administrados como por la administración, salvo casos extraordinarios establecidos en la ya mencionada Ley N.º 28365.

Si el Ministerio de Economía se pronunciara sobre el fondo de la materia controvertida, estaría violando la autonomía que otorgan las leyes de la República a la Sunat y al Tribunal Fiscal. Ello, además, acarrearía inseguridad jurídica a los administrados, debilitando la administración tributaria nacional.

Se pregunta también si mi despacho tomó en consideración que la Defensoría del Contribuyente,

en su informe 0022, punto 5.2, cometió un grueso error de procedimiento al denunciar que la Sunat no habría acompañado su solicitud con un informe legal elaborado por su Intendencia Nacional Jurídica, según dispone el Decreto Supremo N.º 166, siendo que dicho requisito no era exigible pues el mencionado decreto recién se emitió el 1 de diciembre de 2004, mientras que la Sunat presentó su solicitud el 12 de noviembre del mismo año.

En efecto, el Decreto Supremo N.º 166-2004-EF fue publicado el 2 de diciembre, fecha posterior a la solicitud de la Sunat, por lo que no cabe exigir el requisito del informe legal de la Intendencia Nacional Jurídica.

A pesar de lo dicho, ello no invalida, de modo alguno, la conclusión del informe del Defensor, ya que no es materia regulada por la Ley 28365 y, por consiguiente, no es base para la autorización o la denegatoria que debe hacer el Ministro de Economía sustentado en el informe legal del Defensor del Contribuyente.

Por otro lado, se ha afirmado que la jefa del Gabinete de Asesores del Ministerio, Cecilia Blume, aquí presente, habría reconocido públicamente que el caso Barrick formaba parte de los litigios pendientes para resolver y allanar la firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, pese a que la empresa Barrick es una compañía canadiense, según constaría en declaraciones de la susodicha Jefa de Asesores publicadas en la página 10 del diario *Gestión* del 10 de febrero del presente.

Al respecto debo informar que el día 21 del presente ha salido publicada en la página ocho de *Gestión* una nota rectificatoria, hecha por el mismo diario, de las declaraciones de la doctora, donde *Gestión* reconoce que “dicha afirmación no formaba parte de las declaraciones que brindara la asesora del MEF Cecilia Blume”, quedando establecido que la doctora en ningún momento declaró que la acotación a la empresa Barrick formaba parte de los contenciosos del TLC.

Algunos legisladores se han preguntado si podría haberse dado una potencial situación de conflicto de intereses, considerando que la presidenta del Tribunal Fiscal, doctora María Caller, antes de asumir dicho cargo, prestó servicios profesionales en el Estudio Rubio, Leguía, Normand y Asociados, que es el mismo estudio de abogados que defiende a la empresa Barrick, incluso aunque la doctora Caller no formó parte de la sala que vio el caso Barrick.

No pudo haberse dado la situación de conflicto de intereses por los siguientes motivos:

El Estudio Hernández y Roselló, no el Estudio Rubio, fue el que patrocinó a la empresa Barrick en la apelación que se formuló ante el Tribunal Fiscal y la Sunat, tal como consta en el expediente que se genera con motivo del procedimiento administrativo.

Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por la doctora Caller, no solo no suscribió la resolución que emite el Tribunal, sino que no ha emitido opinión alguna que hubiera influido en el sentido de la resolución emitida de manera unánime por los vocales de la Sala 1.

Se ha cuestionado la autonomía práctica de los vocales del Tribunal Fiscal que emitieron el fallo sobre la apelación de minera Barrick por el hecho de que su nombramiento y ratificación depende de una comisión entre cuyos miembros de encuentra la Presidenta del Tribunal y un delegado del MEF, que preside dicha comisión y tiene voto dirimente.

Al respecto, debo ratificarles que los vocales del Tribunal Fiscal gozan de autonomía absoluta. Es cierto que el nombramiento y ratificación de los vocales, de acuerdo al Decreto Supremo 097-2002-EF, depende de una comisión, entre cuyos miembros se encuentra la Presidenta del Tribunal y un delegado del MEF; pero esta comisión también está integrada por los decanos de derecho de las universidades nacionales y privadas más antiguas, y esta comisión no ha nombrado a ningún vocal, ya que el miembro de menor antigüedad en el Tribunal Fiscal fue nombrado durante el gobierno del presidente Paniagua. Si nunca se ha reunido, mal podría pensarse entonces en una falta de autonomía práctica.

Como información adicional hay que tener en cuenta que el Tribunal Fiscal tiene 18 vocales cuya antigüedad es la siguiente: nueve de ellos tienen más de ocho años en el tribunal; ocho, más de cuatro años; y uno fue nombrado al final del gobierno del presidente Paniagua. Entonces, ningún vocal ha sido nombrado durante el presente gobierno.

Se cuestiona si el Decreto Supremo N.º 097-2002-EF, del 11 de junio de 2002, que establece que el nombramiento y ratificación de vocales y secretarios de las salas especializadas del Tribunal depende de una comisión presidida por un representante del MEF, fue expedido durante mi gestión.

Efectivamente, dicho decreto fue expedido durante mi gestión. Sin embargo, en cuanto a la conformación de la referida comisión, el decreto supremo aludido recoge el mismo texto contenido en el Proyecto de Ley N.º 1571/2000, presentado, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, por el presidente constitucional, doctor Valentín Paniagua, el 19 de marzo de 2001.

El referido proyecto se encuentra desde el 21 de marzo de 2001 en la Comisión de Economía del Congreso, tal como consta en la página web del Poder Legislativo; o sea, desde hace cuatro años.

Lo que establece el Decreto Supremo N.º 097 es que los vocales de las salas especializadas del Tribunal se nombran y ratifican por resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, y que en forma previa al nombramiento se efectuará un proceso de selección por concurso de méritos abierto al público que estará a cargo de una comisión conformada por un representante del MEF, el Presidente del Tribunal, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica.

Se afirma que los vocales del Tribunal, que incluso en la época del fujimontesinismo eran inamovibles en sus cargos, ya no lo son más, pudiendo ser removidos de ellos sin expresión de causa por el Ministro de Economía.

Esta afirmación es falsa. Desde 1966 los miembros del Tribunal son inamovibles, siempre y cuando no incurran en negligencia, incompetencia o inmoralidad. La actual legislación sobre la materia agrega que las inconductas antes mencionadas deben ser comprobadas y fundamentadas, otorgándosele al vocal investigado un plazo de diez días para presentar sus descargos. La remoción se efectúa mediante resolución suprema.

Igualmente, se afirma que habrían sido removidos miembros del Tribunal Fiscal durante mi gestión. Esta afirmación tampoco es cierta. La última remoción se efectuó en el año 2001, en el marco de la reorganización del Tribunal Fiscal dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 112-2000, del 7 de julio de 2000, siendo ministro de Economía —gobierno del presidente Paniagua— el doctor Javier Silva Ruete.

Se ha preguntado si el Defensor del Contribuyente fue convocado a ocupar dicho cargo por invitación especial de mi despacho, sin mediar concursos públicos de mérito.

Al respecto debo informar que, conforme a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, aprobada por este Congreso, el personal del empleo público se clasifica en funcionario público, empleado de confianza y servidor público.

Según el artículo 4.º de dicha ley, el empleado de confianza es el que desempeña cargo de confianza técnico o político distinto al del funcionario público. Su designación y remoción es libre y no está sujeto a concurso público ni otro procedimiento para su designación.

El Defensor del Contribuyente califica como empleado de confianza, razón por la cual mi despacho invitó al doctor Arnaldo Meneses Díaz a desempeñar el cargo sobre la base de los antecedentes que obran en su hoja de vida.

Algunos preguntan sobre los criterios y parámetros que mi despacho empleó para evaluar al doctor Meneses y decidir que tenía las capacidades y antecedentes adecuados.

El Ministerio hizo una entrevista privada a diversos candidatos y, luego de analizar las hojas de vida y de entrevistarlos personalmente, se solicitó la opinión de un reconocido especialista en derecho tributario, el doctor Armando Zolezzi Moller, decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, quien expresó su opinión favorable con respecto al doctor Meneses.

El doctor Meneses, conforme se acredita en su hoja de vida, tiene estudios post universitarios en derecho fiscal.

Además, se ha preguntado si es verdad que la Defensoría del Contribuyente depende administrativamente de mi despacho.

Al respecto, debo señalar que, en efecto, depende administrativamente, mas no funcionalmente, del Ministerio de Economía.

Conforme al Decreto Legislativo 953, la Defensoría está adscrita al sector Economía. Ello quiere decir que guarda únicamente una relación administrativa con dicho sector, estando obligada la Oficina General de Administración del Ministerio a proveerle de los recursos humanos y materiales que se requieren para que cumpla sus funciones.

Funcionalmente es autónoma en sus decisiones, tal como los otros organismos que también están adscritos al sector, como es el caso de la Sunat, por ejemplo.

Paso ahora, al final de esta exposición, a contestar las preguntas que se me han hecho sobre los pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530, como me ha sido solicitado por la congresista que está presidiendo el Congreso en este momento. Pura coincidencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3.<sup>º</sup> y la tercera disposición de la Ley 28449, el monto máximo de pensión que puede recibir un pensionista del Decreto Ley 20530 no debe exceder el tope de dos UIT.

El procedimiento para adecuar las pensiones que superan este tope se resume en la aplicación de una reducción anual de 18% sobre el monto total de la pensión.

Para aplicar esta reducción es indispensable que se tenga en cuenta todo el ingreso anual percibido por el pensionista. Este ingreso se compara luego con el valor anualizado de las dos UIT y, si es mayor al valor anualizado, el pensionista está afecto.

El ingreso de los recursos obtenidos por la aplicación del tope financian los incrementos de las pensiones. Cuarta disposición transitoria de la Ley N.<sup>º</sup> 28449.

Se ha recibido reclamos sobre supuestos descuentos indebidos, aduciendo que la aplicación del 18% debe hacerse sobre lo que excede al valor de dos UIT. Sin embargo, esta metodología no representa el espíritu de la ley que envió el Ejecutivo al Congreso, puesto que, al netearse el excedente, después de cada descuento se producen en forma continua descuentos en valores absolutos menores.

Es así que, por ejemplo, una persona que recibe una pensión de 6 mil nuevos soles mensuales y 14 pagos, obteniendo un ingreso promedio mensual de 7 mil nuevos soles, el plazo que requiere para adecuar la pensión por el excedente —o sea, 400 nuevos soles— sería de alrededor de 34 años, siendo el descuento en el último año equivalente a solo un sol.

Sin embargo, el MEF está estudiando alternativas que muestren una aplicación más gradual del 18%, como se sustentó en la exposición de motivos del proyecto de ley que el Poder Ejecutivo envió al Congreso, en el cual se establecía un plazo promedio de cinco años.

Se pregunta si los descuentos aplicados a los pensionistas que generan una pensión por encima de

las dos UIT han sido empleados para incrementar a aquellos que reciben emolumentos por debajo de los 800 nuevos soles, ya que existe la información de que solo están siendo beneficiados los pensionistas que superan los 65 años de edad.

Con fecha 27 y 28 de enero del año en curso se aprobaron los decretos supremos N.<sup>º</sup> 016-2005-EF y N.<sup>º</sup> 017-2005-EF, por los cuales se reglamentan el artículo 4<sup>º</sup> y la cuarta disposición transitoria de la Ley N.<sup>º</sup> 28449.

En el marco de dichas normas y de acuerdo a la información que tenemos, podemos afirmar:

1. Que las entidades están cumpliendo con transferir al Fondo para la Asistencia Previsional, creado por Ley N.<sup>º</sup> 28046, los descuentos establecidos en la cuarta disposición transitoria de la Ley N.<sup>º</sup> 28449. Asimismo, las entidades vienen solicitando a la ONP el requerimiento de los recursos para el incremento estipulado en la referida disposición legal.

2. En cuanto a los incrementos de las pensiones de los beneficiarios que perciben menos de 800 nuevos soles, financiadas con recursos del Tesoro y que corresponden a las entidades del Gobierno Central, el Ministerio de Economía, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, ha emitido el Oficio Circular N.<sup>º</sup> 014, de fecha 1 de marzo de 2005, en el que, en relación con los incrementos y reajustes de pensiones otorgados por la Ley 28449 —reglamentada por los decretos supremos—, textualmente se dice:

Reajuste Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 016-2005-EF, se otorga a aquellos pensionistas que a la entrada en vigencia de la Ley N.<sup>º</sup> 28449 hayan cumplido 65 años o más y cuyas pensiones no excedan del importe de dos UIT.

Incremento Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 017-2005-EF, se otorga a todos los beneficiarios titulares de cesantía o invalidez del régimen del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 20530 cuyas pensiones no sean superiores a 800 nuevos soles.

Con lo cual tanto el MEF como las oficinas a su cargo vienen cumpliendo las normas.

En el cuadro se puede ver el siguiente tema, que es el pedido de la congresista Dora Núñez, quien solicita que se disponga el aumento de las pensiones del Decreto Ley 19990, financiado con el ahorro producto de la reforma del 20530, de la siguiente manera: aumentar la pensión mínima para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 hasta 460 nuevos soles, aumentar la pen-

sión de las viudas hasta 415 nuevos soles, y aumentar hasta 415 nuevos soles la pensión de aquellos pensionistas que no cuentan con 20 años de aportación. (*Cuadro 12.*)

El costo de dicha propuesta es de casi 28 millones de nuevos soles sobre una base mensual y de 391 millones de nuevos soles sobre una base anual.

Debemos distinguir las diferencias entre el ahorro financiero y el ahorro económico de la reforma constitucional. El primero se refiere a los recursos presupuestales que se liberan producto del cambio en el Decreto Ley 20530, mientras que el segundo indica la reducción del costo previsional, que será obtenida durante el largo período restante de duración del régimen.

Sobre el particular, con relación al ahorro presupuestal de la reforma constitucional, es necesario indicar que la Ley 28449, que establece las nuevas reglas en materia de pensiones, dispuso lo siguiente:

El monto máximo de las pensiones será el equivalente a dos UIT, el reajuste de las pensiones se hará hasta que llegue a un tope de dos UIT, las pensiones superiores se reducirán a la razón de 18% anual, y el destino del ahorro se dirigirá a incrementar las pensiones de los titulares.

Esto último se hará de la siguiente manera: las pensiones inferiores a 415 nuevos soles mensuales se incrementarán hasta dicho monto para los que estaban dentro del 20530, las pensiones superiores a 415 nuevos soles y no superiores a 750 nuevos soles mensuales reciben un incremento de 100 nuevos soles mensuales, y las pensiones superiores a 750 e inferiores a 800 reciben 50 nuevos soles.

En ese sentido, se estima que el déficit financiero que se deberá afrontar es de aproximadamente 100 millones de nuevos soles, el cual se incluirá dentro de un pedido de crédito suplementario que se le hará al Congreso en su debido momento.

Con relación a las pensiones del Decreto Ley N.º 19990, es necesario indicar que de 2001 a 2004 ellas han aumentado en 53% como resultado de las normas aprobadas en ese período: el Decreto de Urgencia N.º 105 de 2001, el Decreto Supremo N.º 196 de 2001, las leyes 27617 y 27655, y el Decreto Supremo N.º 028-2002 de Economía y Finanzas. (*Cuadro 13.*)

Por otro lado, de acuerdo a las estimaciones de la ONP, los incrementos adicionales planteados por la congresista de la República para el régimen del Decreto Ley N.º 19990 generarían, a los niveles actuales, un costo adicional de 391 millones.

Por lo tanto, no se puede afrontar en este momento los costos de los incrementos mencionados. Sin embargo, conocedores de la situación de los pensionistas, se está ensayando alternativas de aumento de pensiones que dependerán de la disponibilidad financiera del Tesoro Público.

Con estas declaraciones finales, me pongo a disposición de la Representación Nacional para cualquier comentario e inquietud que los congresistas tuvieran con respecto a la información que he vertido en la presente exposición.

Muchas gracias por su atención.

Quisiera pedirle, señor Presidente, un intervalo de medio minuto después de haber estado aquí parado por casi dos horas.

*Cuadro 12*

### Costo de los incrementos propuestos por la Congresista de la República

| Concepto   | Costo mensual     | Costo anual        |
|--|-------------------|--------------------|
| Aumentar la pensión mínima a S/. 460 *   | 5 958 448         | 83 418 272         |
| Aumento de las pensiones de viudez a S/. 415                                       | 13 912 962        | 194 781 468        |
| Aumento de la pensión, para los que no tienen 20 años de aportación, hasta S/. 415 | 8 074 920         | 113 048 880        |
| <b>TOTAL</b>   | <b>27 946 330</b> | <b>391 248 620</b> |

\* Incluye aumentos a prestaciones de jubilación, vejez e invalidez.

*Cuadro 13*

**Dispositivos legales que han  
incrementado las pensiones del DL.  
19990 de 2001 a 2004**

| Dispositivos Legales                       | Beneficio  |
|--|--|
| D.U. 105-2001 y D.S. 196-2001-EF           | Incremento de S/. 50 en las pensiones de vejez, jubilación e invalidez.  |
| Leyes N.º 27617 y 27655 + D.S. 028-2002-EF | Se estableció la pensión mínima en S/. 415 para los pensionistas que cumplieran con 20 años de aporte y 65 años de edad. |

—Reasume la Presidencia el señor Natale Amprimo Plá.



**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Cómo no, señor Ministro de Economía.

Vamos a leer la relación de oradores: el congresista Diez Canseco Cisneros, la congresista Alfaro Huertas, el congresista Almerí Veramendi, la congresista De la Mata, la congresista Dora Núñez, el congresista Carrasco Távara y el congresista Negreiros Criado.

A los congresistas que deseen inscribirse se les ruega que nos lo hagan saber, como es costumbre, a través del teléfono interno del Congreso.

Quien va a hacer uso de la palabra a continuación, tan pronto regrese el señor Ministro de Economía, será el congresista Diez Canseco, por espacio de diez minutos.

Tiene la palabra, congresista Javier Diez Canseco.



**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (SP-AP-UPP-IND).**— Quisiera que el tiempo se compute desde el momento en el que se ponga el disquete que entregué para hacer esta presentación.

**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Cómo no, congresista, no se preocupe.

Puede empezar, congresista Diez Canseco Cisneros.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (SP-AP-UPP-IND).**— Bien, señor Presidente, lo pri-

mero que quisiera dejar meridianamente claro ante las respuestas a esta interpellación no votada, que se ha pretendido resolver vía esta presencia solicitada por el Ministro de Economía y Finanzas, es lo siguiente:

El procedimiento que estamos tratando en el caso Barrick es uno que se inicia en el año 2000, cuando Barrick pretende que le devuelvan una parte del impuesto a la renta, como consta en la exposición del señor Ministro de Economía.

En septiembre del año 2000, ante este pedido y ante el informe de la comisión que me tocó presidir en el Congreso, sobre delitos económicos y financieros, la Sunat inicia un programa de fiscalización del régimen general y produce acotaciones. La empresa Barrick es notificada sobre esas acotaciones y los procesos de fiscalización el 27 de diciembre de 2002.

La primera idea que quisiera dejar en claro ante el Pleno —aunque lamento este extraordinario ausentismo en la sala— es que este procedimiento se inicia en el año 2002.

Sería realmente extraordinario que procedimientos administrativos cambiados en el año 2004 se apliquen retroactivamente a un procedimiento iniciado por la Sunat y por la empresa en el año 2002.

La legislación vigente en el año 2002, respecto al tema de las facultades de la Sunat y de su relación con el Tribunal Fiscal y de apelar sus fallos, está regida por el Texto Único Ordenado del Código Tributario mediante el Decreto Supremo N.º 135 del año 1999, que establece —artículo 157.— que la Sunat podrá interponer demanda contencioso administrativa contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, el mismo que elevará el expediente a la sala competente de la Corte Suprema.

Es el Ministro de Economía y Finanzas actual el que cambia la legislación y el que pretende imponer la aplicación retroactiva de normas administrativas modificadas en 2004 a un procedimiento del año 2002.

Esto es una aberración jurídica, y lo es porque las normas no son retroactivas. El principio señala, en función al inicio de un procedimiento, que las normas que se aplican son las de aquel entonces, no se aplican normas modificadas ex profeso posteriormente, la mayor parte de las cuales fueron dadas bajo la gestión del señor Kuczynski, ministro de Economía.

Es recién en el mes de febrero del año 2004 que se inicia el cambio con el Decreto Legislativo N.º 953, que modifica el artículo 157.º del Código Tributario y demanda que la Sunat solo puede actuar previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas. Esto no existía en 2002 ni en 2003. Ese procedimiento no puede ser aplicado retroactivamente para condicionar un proceso que ya estaba en marcha. Y eso es lo primero que está ocurriendo, lo cual es absolutamente irregular.

Hay responsabilidad en la pretensión de aplicar retroactivamente ese procedimiento, porque se está incluyendo al denominado Defensor del Contribuyente, que, como ha admitido el Ministro de Economía y Finanzas, es su empleado: lo ha escogido él, depende administrativamente de él, le paga la planilla él, y no hubo concurso público alguno para nombrarlo.

A su vez, es evidente que el Tribunal Fiscal —que también depende del Ministerio de Economía y Finanzas y al cual le han quitado los mecanismos de estabilidad que tenían sus miembros, que pueden ser revocados por el MEF— vuelve a tener su elemento de control en el propio MEF, que es finalmente el que maneja el proceso administrativo.

Este proceso administrativo, según la normatividad de 1999, vigente hasta cuando menos febrero de 2004, establecía que la Sunat podía perfecta y libremente apelar ante la Corte Suprema lo resuelto por el Tribunal Fiscal. Es inaceptable que se permita aplicar retroactivamente una norma de este estilo y que además se pretenda que existe una norma por la cual un empleado del Ministro de Economía tiene que autorizar a este para que la Sunat pueda apelar. Es decir, un empleado del Ministro de Economía es una autoridad superior, pues define si el titular del sector puede o no autorizar a la Sunat a llevar el caso del Tribunal Fiscal ante la Corte Suprema.

Este no es un caso cualquiera. La Barrick Gold es una de las corporaciones mineras más grandes del mundo. En el año 2004, su producción mundial en oro fue de 4 millones 960 mil onzas; lo que, a 400 dólares por onza, evidencia que es una empresa que tiene un movimiento de alrededor de 2 mil millones de dólares. Actualmente, tiene 12 minas; entre ellas, las que están en el Perú: una en el Callejón de Huaylas y otra en el norte. (*Cuadro 14.*)

Las operaciones de Barrick están en Alto Chicama y en Pierina. En Pierina, que es motivo de este conflicto, se produjo 645 mil onzas de oro en 2004. Con la cotización del oro por encima de los 400 dólares la onza, equivaldría a que solo aquí produjo 250 millones de dólares. (*Cuadro 15.*)

Pierina es un negocio excepcional porque, según su contabilidad —que he bajado de su página web—, en 2004 su costo de producción era 106 dólares la onza, y el precio de venta en el mercado mundial era entre 400 y 430 dólares la onza, lo que implica que tenía una utilidad superior a 300 dólares por onza. Esto está reflejado ahí, como lo indica el estado contable publicado por la propia empresa Barrick en su página web. (*Cuadro 16.*)

La minería es, sin duda, un eslabón importante para alcanzar el desarrollo nacional, regional y local, pero implica que se actúe en forma legítima y legal. Eso exige que la empresa tenga una conciencia ambiental, consenso social y un reparto transparente y justo de la riqueza.

El caso de Barrick es el de una empresa que no cumple con sus compromisos para con el país y para con Áncash, lo cual ha generado la legítima indignación de la región.

Indebidamente, Barrick no ha pagado 141 millones de dólares, apelando al Decreto Supremo N.º 120, el cual este Congreso, por votación absolutamente mayoritaria, resolvió que era un decreto que extendía más allá de la ley las atribuciones tributarias ocurridas en fusiones y escisiones, permitiendo una doble devaluación de activos revaluados. Barrick eludió el pago de 141 millones utilizando ese dispositivo.

El Decreto Supremo N.º 120 fue expedido por el régimen de Fujimori, promulgado por Camet. Por supuesto, aquí no le preocupa al señor Ministro de Economía que no hubiera posición favorable de la Dirección de Política Fiscal del MEF ni que tampoco contara con la opinión de la Sunat. Fue impuesto por la voluntad de Camet y la gente

### ¿Qué es Barrick?

- Barrick es una de las corporaciones mineras más grandes del mundo, habiéndose fundado en 1983 en Canadá
- El 2004 su producción mundial de oro fue 4,96 millones de onzas, que al precio promedio del oro (US\$ 400 por onza) equivaldría a casi US\$ 2 000 millones de dólares de ventas anuales
- Actualmente Barrick tiene 12 minas en operaciones y otras 5 minas en proceso de desarrollo en Estados Unidos, Canadá, Australia, Chile, Argentina, Tanzania y Perú



Cuadro 14

### Barrick en el Perú

- Las operaciones de Barrick en Perú son Pierina (en producción) y Alto Chicama - Lagunas Norte (en desarrollo)
- Pierina el 2004 produjo 645 mil onzas de oro. Con la cotización del oro sobre los US\$ 400 dólares por onza, esto equivaldría a US\$ 250 millones de dólares
- Pierina es un negocio excepcional para Barrick, su costo total de producción es apenas US\$ 106 dólares por onza
- Con el precio internacional del oro por encima de US\$ 400 dólares, significaría que la ganancia sería de unos US\$ 300 dólares por onza



Cuadro 15

### Pierina: un excelente negocio para Barrick

**PIERINA MINE**

|                                  | 2005E Range       | 2004    | 2003    | 2002    | 2001    |
|----------------------------------|-------------------|---------|---------|---------|---------|
| <b>OPERATIONAL STATISTICS</b>    |                   |         |         |         |         |
| Gold Production                  | 620,000 - 625,000 | 645,874 | 911,723 | 893,228 | 911,076 |
| <b>Mine</b>                      |                   |         |         |         |         |
| Tons mined (000's)               | 48,106            | 40,225  | 39,501  | 32,311  | 30,742  |
| Tons per day                     | 131,796           | 109,905 | 106,222 | 90,004  | 84,225  |
| Tons of ore (000's)              | 16,240            | 16,734  | 15,786  | 13,502  | 10,988  |
| Grade (oz/ton)                   | 0.050             | 0.034   | 0.075   | 0.080   | 0.097   |
| Tons of waste (000's)            | 31,866            | 23,492  | 23,715  | 18,809  | 19,774  |
| <b>Leach</b>                     |                   |         |         |         |         |
| Tons to pad (000's)              | 16,240            | 16,746  | 15,839  | 13,414  | 10,988  |
| Grade processed (oz/ton)         | 0.050             | 0.034   | 0.074   | 0.080   | 0.097   |
| <b>FINANCIAL STATISTICS</b>      |                   |         |         |         |         |
| Mining cost (per ton mined)      | \$0.92            | \$103   | \$0.83  | \$0.87  | \$0.84  |
| Processing cost (per ton to pad) | \$1.17            | \$124   | \$1.05  | \$1.27  | \$1.48  |
| G&A cost (per ton to pad)        | \$0.26            | \$0.77  | \$0.83  | \$1.10  | \$1.33  |
| Total cash costs per ounce       | \$140 - \$150     | \$106   | \$83    | \$90    | \$40    |

\$140 - \$150

Los Reportes oficiales de Barrick indican que el costo total para producir una onza de oro en Pierina es de apenas US\$ 150 dólares

Cuadro 16

que lo rodeaba. Este decreto autorizó que las empresas que se fusionaban produjeran una revaluación de los bienes y que, en función de bienes o activos ya usados y depreciados, pudieran ser nuevamente depreciados.

¿Cómo se beneficia la Barrick de este decreto? Se beneficia fusionando una empresa de papel con una realmente existente. Esta es la que descubrió el yacimiento de Pierina y la que había invertido 35 millones de dólares en la operación; y la empresa de papel es la llamada Barrick Misquichilca, que, como ha admitido el señor Ministro de Economía, no tenía planilla ni recibos de pagos, y la única constancia de su existencia era un crédito otorgado por otra empresa perteneciente a Barrick Gold.

Para colmo, Barrick Misquichilca y Arequipa Resources se fusionan con acuerdos de directorios que se producen en dos lugares distintos, el mismo día y a la misma hora. Pero, qué casualidad, los miembros de los directorios son los mismos. O sea, tienen el don de la ubicuidad; son como Dios, están en dos lados a la vez. Entonces, firman actas de directorios hechos el mismo día, a la misma hora, en lugares distintos porque son como Dios, que todo lo puede. Y, efectivamente, lo que está ocurriendo en el país demuestra que son como Dios, pues todo lo pueden.

Esta situación hace que la Sunat defina que hay una fusión artificial cuyo único fin fue acceder al beneficio de la doble tributación.

Yo he señalado que esta operación es meridianamente clara. Arequipa Resources, dueña de Acuarios, que tiene la concesión de Pierina, invierte 35 millones de dólares. En 1996, Barrick Gold la compra en Canadá por 790 millones y ahí —en Canadá, no en el Perú— la empresa paga los impuestos en función de la ganancia del diferencial entre 35 y 790 millones. (*Cuadro 17.*)

A continuación, Barrick Gold busca recuperar parte de lo que invirtió en comprar la mina. Para ello, obtiene privilegios tributarios mediante el aprovechamiento del decreto 120. Por eso fusiona la empresa Arequipa Resources y Acuarios con su subsidiaria de papel, Barrick Misquichilca. Barrick Gold, por lo tanto, es dueña de las dos empresas que se fusionan.

Le ruego, señor Presidente, que me dé diez minutos para poder responder una exposición de más de dos horas.

Gracias, señor.

Las dos empresas son del mismo propietario: una empresa era de papel y la otra era la que había descubierto el yacimiento. Esta última había invertido 35 millones de dólares. ¿Y sabe qué hace en la fusión? Revalúa sus activos en 468 millones de dólares. Pero no revalúa camiones, no revalúa edificios, no revalúa maquinaria. ¿Sabe lo que revalúa? El yacimiento, que es un bien intangible propiedad de la nación y que ha sido entregado en concesión. (*Cuadro 18.*)

La Norma Internacional de Contabilidad N.º 34 establece que no se revalúan intangibles. Es sorprendente que el Ministro de Economía y Finanzas diga simplemente que la Sunat no ha aludido a ninguna norma internacional de contabilidad y olvide que la N.º 34 no permite la revaluación de intangibles, lo cual es un principio general de este manejo de contabilidad.

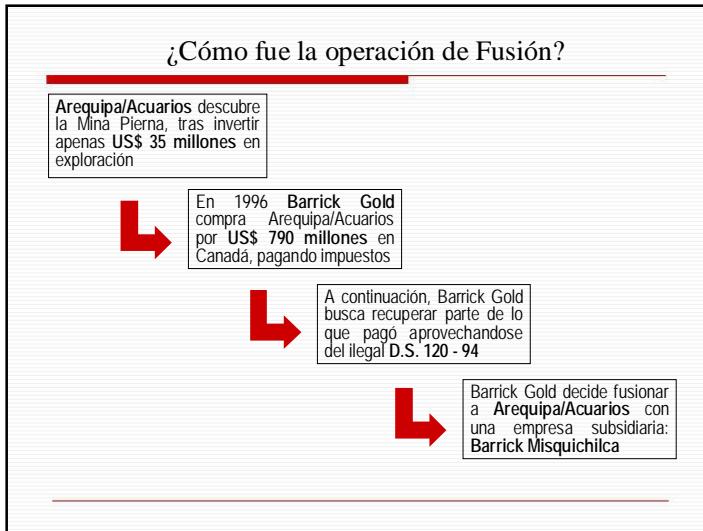
Este es el caso concreto del cual estamos hablando. Ellos no están revaluando ni edificios ni máquinas ni equipos; están revaluando un intangible, el valor del yacimiento, pero la Norma Internacional de Contabilidad N.º 34 es especialmente clara en ese sentido.

Este procedimiento permite que la empresa revalúe en 468 millones de dólares, lo cual le genera un escudo tributario de 141 millones de dólares. (*Cuadro 19.*)

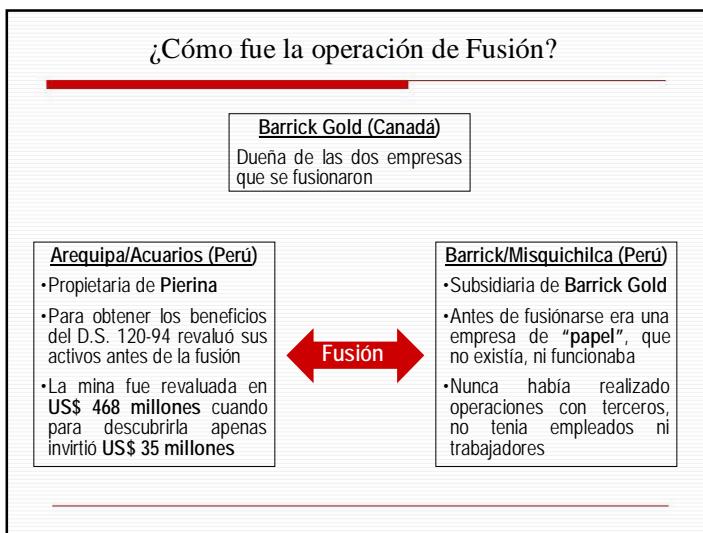
El señor Ministro de Economía ha declarado a la prensa que esta acción de la Sunat no era por 141 millones de dólares, y es verdad: la acción de la Sunat se inició con una acotación que iba hasta el año 2000, pero estaba acotando los porcentajes de utilidad no pagados en esos años. Sin embargo, el escudo tributario sí es de 141 millones de dólares, y es esto lo que no se ha apelado ante la Corte Suprema por decisión del señor Ministro de Economía.

Tengo aquí el informe de Barrick del tercer cuarto del año 2004, de octubre 26. En la página 39 de este informe se dice lo siguiente: "Según el fallo de la Corte Fiscal, nosotros podríamos beneficiarnos de una reducción de 141 millones de dólares en pagos actuales y pagos diferidos de impuesto a la renta". Son 141 millones.

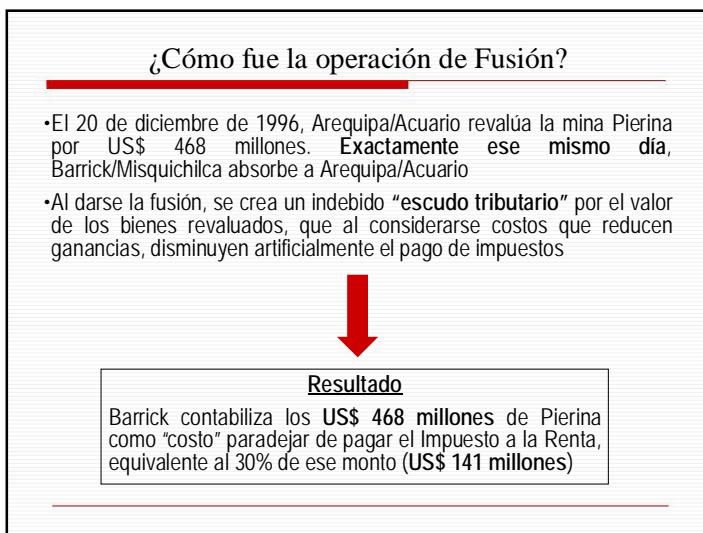
Entonces, la Sunat evalúa correctamente que no es en función de un sentido económico empresarial, sino en función de una elusión tributaria, que esta operación se lleva adelante, y señala dos cosas: primero, que no cumple con los principios que exige la norma VIII del Código Tributario y, segundo, que los activos de los yacimientos, de



Cuadro 17



Cuadro 18



Cuadro 19

bienes intangibles, no pueden ser revaluados para ser posteriormente depreciados en función del impuesto a la renta. Como dice la Ley de Minería, se señala que solamente pueden depreciarse pero no revaluarse.

Es por eso que la comisión investigadora, la comisión Herrera, señaló claramente su respaldo a este punto de vista y a esta posición.

Además, creemos que la comisión actuó correctamente cuando dijo que la aplicación del decreto 120-94 no estaba vigente en el momento en que la empresa pretendió ampararse en él porque ya había sido derogado en 1998.

Por eso, la Sunat cumplió con acotar a Barrick por la fase inicial de los 141 millones de dólares en tributos no pagados. Barrick se negó a pagar. Este procedimiento se da entre 2002 y 2003, antes de que se genere todo este tinglado y todo este amarre para impedir que la cobranza sea llevada adelante. (*Cuadro 20.*)

En este proceso, la Sunat fue maniatada por los dispositivos dados por el Ministerio de Economía y Finanzas bajo la gestión del señor Kuczynski y, en un caso, durante una gestión intermedia. Esos dispositivos maniataron a la Sunat para que no pueda llevar el caso a la Corte Suprema. (*Cuadro 21.*)

Aun así, la Sunat cumplió con una de las tres condiciones que exigen los nuevos dispositivos: la de considerar que el Tribunal Fiscal tenía dualidad de criterio, porque este, por un lado, le decía a la Sunat que no había presentado elemento probatorio alguno que desvirtúe la tasación de la concesión y, por otro lado, le decía que no le daba tiempo ni oportunidad para presentar los criterios que permitan convalidar o desvirtuar esa tasación. Hay un doble criterio, clarísimo: le pide una cosa, y no le da el espacio para probar aquello que le está pidiendo.

Este hecho revela, evidentemente, que hay una de las tres situaciones que la legislación posterior exige, legislación que no debe aplicarse retroactivamente en este caso.

Es evidente que en este manejo ha habido operaciones en las cuales los regímenes han actuado de manera que la empresa sea beneficiada, y también ha habido presión política.

Efectivamente, está aquí la asesora principal del Ministro de Economía y Finanzas, la señora Ce-

cilia Blume, que declaró el 10 de febrero en *Gestión* lo siguiente: "La Jefa del Gabinete del MEF también criticó que desde el Congreso se pretenda desconocer el fallo del Tribunal Fiscal que dio la razón a la Compañía Minera Barrick en queja por la acotación tributaria que le hiciera la Sunat por el supuesto no pago del impuesto a la renta de la mina Pierina, caso que forma parte de los procesos pendientes a resolver con miras al TLC con los Estados Unidos".

Pero resulta que la señora Blume aclara el día 21 de marzo, antes de ayer, después de que presentamos la interpelación, que no dijo lo que dijo el 10 de febrero. No puede ser que se produzca una aclaración solo cuando se deja constancia de cómo hay presión política internacional sobre este problema. La aclaración apareció en un diario antes de ayer, más de un mes después de producidas las declaraciones: la aclaración aparece el 21 de marzo, y la declaración fue hecha el 10 de febrero.

¿Por qué ocurrió esto? Porque ya encontramos el vínculo entre el TLC y esta presión sobre el caso Barrick. ¿Sabe cuál es el vínculo, señor Presidente? El vínculo es que el señor George Bush, padre, fue asesor honorario de alto nivel de la empresa Barrick entre los años 1995 y 1999, y le vendió a Barrick una mina por más de 63 millones de dólares. (*Cuadro 22.*)

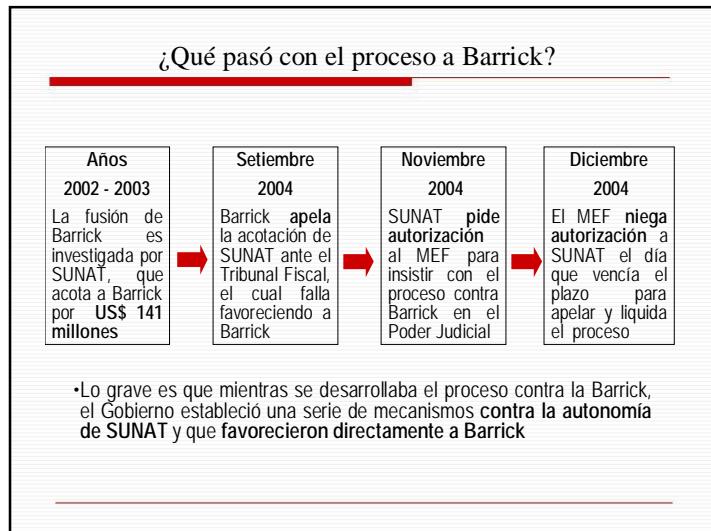
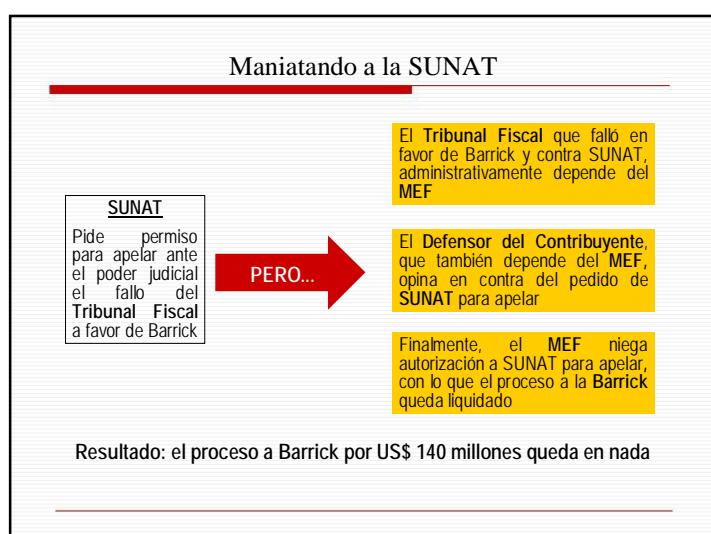
Entonces, sí hay nexos para explicar lo dicho por la señora Blume a *Gestión*, aunque ahora, según la aclaración hecha en ese diario, dice que no lo dijo. Se trata de vínculos que traen un conjunto de problemas para el manejo de este tema.

De forma tal que estos hechos tienen, clarísimamente, una intervención extraña al procedimiento administrativo fijado en la legislación de 1999, la cual estaba vigente cuando se inició este proceso, entre el año 2002 y el año 2003.

No se puede pretender aplicar retroactivamente la obligación de la autorización del MEF y la creación del Defensor del Contribuyente a un procedimiento que fue iniciado con notoria anticipación.

Estos hechos le hacen perder al Estado peruano la posibilidad de recaudar 141 millones de dólares y afectan a la región de Áncash con 70,5 millones por canon que no va a recibir.

Estoy sorprendido de que aquí se nos diga que no hay plata para los jubilados, se nos diga que no hay plata para los maestros...

**Cuadro 20****Cuadro 21****Cuadro 22**



**El señor PRESIDENTE (Natale Amprimo Plá).**— Culmine, señor congresista.



**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (SP-AP-UPP-IND).**— ...se nos diga que no tienen plata para dar el aumento a los médicos y se lo den a cuentagotas; pero cuando se trata de un poderoso interés económico hay la generosidad de no llevar el proceso hasta el final a pesar de que existen causales para ello, según la legislación vigente al momento de darse el caso.

Por eso saludo el que la Comisión de Economía haya formado un grupo de trabajo para investigar ese asunto. Y como la Jefa de la Sunat no puede venir aquí a sustentar, como tampoco pueden venir a sustentar los abogados tributaristas —algunos de los cuales han opinado en medios de comunicación—, que ese grupo de trabajo escuche esas versiones para que se haga una opinión clara y firme sobre cómo el Perú —siendo un país lleno de necesidades— ha perdido 141 millones de dólares en impuestos no cobrados debido a una decisión política asumida por el ministro de Economía y Finanzas, señor Pedro Pablo Kuczynski, que ha provocado la situación de descontento y movilización social en el Callejón de Huaylas y que motivará la investigación de este grupo de trabajo de la Comisión de Economía.

**—Se inicia la proyección del video.**

*El señor QUÍMPER.— ... impuesto a la renta al tesoro canadiense, que es un tesoro opulento, con grandes recursos.*

*¿Y qué es lo que están haciendo? Recuperar en el Perú, a costa del fisco peruano —que es un fisco pobre, sin recursos—, el impuesto a la renta que han pagado en Canadá. A eso se reduce todo.*

*¿Qué han hecho? Han revaluado la concesión minera.*

*La Ley General de Minería, en su artículo 74.<sup>º</sup>, no permite revaluar las concesiones mineras. Las concesiones mineras son intangibles. Las normas internacionales*

Yo me declaro absolutamente insatisfecho de las respuestas dadas por el señor Ministro de Economía a las preguntas hechas.

Gracias, señor Presidente.

**—Asume la Presidencia el señor Jorge Samuel Chávez Sibina.**



**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— La congresista Maruja Alfaro tiene cinco minutos para hacer uso de la palabra.



**La señora ALFARO HUERTA (PP).**— He solicitado a la Presidencia que antes de mi exposición se emita un video que hoy día he podido captar del Canal 6.

Gracias.

**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— Puede procederse a la proyección del video.

¿Por qué no comienza usted su intervención mientras solucionan el problema técnico, congresista?

**La señora ALFARO HUERTA (PP).**— Siempre pasan cosas raras cuando se trata de hablar del tema Barrick, Presidente.

Desde que llegué pedí que por favor me tengan el video dispuesto desde las 9 y media o 10 de la mañana. Es la una de la tarde y no sé qué pasa con el video.



*de contabilidad prohíben revaluar intangibles.*

*Los intangibles no se deprecian, se amortizan. ¿Y cuál es su valor para amortizarlos? Su valor de compra histórico, lo que cuesta conseguir la concesión o comprarla, pero no puede haber revaluación.*

*Indebidamente han revaluado lo que no se puede revaluar y han conseguido un escudo tributario de 141 millones de dólares que les permite recuperar, a costa del fisco peruano, el impuesto a la renta que le pagaron al opulento fisco canadiense. A eso se reduce todo.*



*La PERIODISTA.— Entendíamos, doctor Químpер, que la acotación de la Sunat venía por el tema de la fusión que hizo Barrick en su momento y que fue amparada en una ley y, luego, en un decreto supremo que se dictó en el año 1994.*



*El señor QUÍMPER.— Mire usted, ese decreto supremo, a cuyo amparo han hecho la fusión, (que) es el 120 del año 94, es inconstitucional.*



*La PERIODISTA.— Bueno, pero soy una empresa, y (ante) un decreto supremo yo no tengo, ¿no es cierto?, no puedo aplicar control difuso, doctor Químper, y decir: esa norma a mí me parece inconstitucional y por tanto no la puedo aplicar.*



*El señor QUÍMPER.— Déjeme terminar de hablar, pues.*

*Ese decreto supremo es inconstitucional, pero aun si fuera...*

*La PERIODISTA.— ¿Quién lo ha definido anticonstitucional?*

*El señor QUÍMPER.— Déjeme hablar.*

*La PERIODISTA.— ¿Pero quién lo definió?*

*El señor QUÍMPER.— El Congreso.*

*La PERIODISTA.— ¿Cuándo?*

*El señor QUÍMPER.— La comisión Herrera emitió un dictamen, que lo aprobó el Pleno, pronunciándose en el sentido de que el decreto supremo es inconstitucional.*

*Pero déjeme hablar.*



*Asumamos que es constitucional, asumamos que es válido. ¿Qué permite ese decreto supremo? Revaluar los activos antes de la fusión. ¿Para qué? Para tener una mayor depreciación. Pero (permite) revaluar los activos que se pueden revaluar, pero las concesiones mineras no se pueden revaluar.*

*Aun en el supuesto de que ese Decreto Supremo 120 fuera válido, no puede a su amparo revaluarse una concesión minera, porque el artículo 74.<sup>º</sup> de la Ley General de Minería lo prohíbe, y las normas internacionales de contabilidad tampoco permiten la revaluación de intangibles.*

*La PERIODISTA.— Entonces, el Tribunal Fiscal... ¿Qué pasó con el Tribunal Fiscal?*

*El señor QUÍMPER.— Es decir, la Presidenta del Tribunal Fiscal ha trabajado en el estudio que defiende a Barrick. De ahí salió para ocupar la presidencia, ¿ya?*

*Pero acá, muy bien, el Tribunal Fiscal falló en contra de...*



*La PERIODISTA.— De Sunat.*

*El señor QUÍMPER.— ... la Sunat. Muy bien, pero siempre la Sunat tenía el derecho a acudir al Poder Judicial, y han armado todo un tinglado para que no pueda ir al Poder Judicial.*

*La PERIODISTA.— Es que no se ha armado un tinglado, doctor Químpper. Ha sido el Congreso de la República (el) que ha votado una ley, prácticamente por unanimidad, que ha establecido un procedimiento para establecer cómo es que se apela una resolución del Tribunal Fiscal.*

*¿Dónde está el tinglado?*

*El señor QUÍMPER.— Se lo voy a explicar.*

*Cuando se hizo el informe oral en el Tribunal Fiscal, se da un decreto supremo por el cual establecen una serie de condiciones para poder acudir al Poder Judicial. Por decreto supremo no se podían establecer esas condiciones; sin embargo, dieron el decreto supremo.*

*Luego sale el fallo del Tribunal Fiscal a favor de la Barrick y en contra de la Sunat. ¿Y qué hacen? A los pocos días —y esto va a haber que investigarlo— aparece un congresista presentando un proyecto de ley para lo que decía ese decreto supremo elevarlo al rango de ley. ¿Pero qué sucede? Esa ley aprobada por el Congreso —no por unanimidad, pero aprobada mayoritariamente— se dio después de notificada la acotación, y ahora se está aplicando retroactivamente a una... después de notificada la resolución del Tribunal Fiscal, y ahora se está aplicando retroactivamente a una resolución del Tribunal Fiscal que ya estaba dictada. ¿Con qué objeto? Para que la Sunat no pueda acudir al Poder Judicial.*

*El PERIODISTA.— Doctor Químpper.*

*El señor QUÍMPER.— Sí.*

*El PERIODISTA.— Le reconozco que, tal como pone la explicación del fondo de este asunto, hay un problema. Estoy seguro que un abogado de Barrick o de otro lado tendría otra forma de ver el tema; por*



*tanto, a lo que iría es a la parte formal del proceso, en el cual lo que existe es un fallo del Tribunal Fiscal que le da la razón a la empresa en este caso.*

*El señor QUÍMPER.— Así es, así es.*

*El PERIODISTA.— El Ministerio de Economía —han venido acá representantes de ese ministerio— ha explicado la razón por la cual el ministerio no le da el permiso a Sunat para seguir el proceso ante el Poder Judicial. Y estuvo acá el congresista Heysen, que dijo: "Yo no tenía esa información. Si es así, así es."*

*¿No cree que en este caso lo que estamos es generando un problema institucional cuando se va contra una decisión que ya tomó el Tribunal Fiscal?*

*El señor QUÍMPER.— Mire usted, el procedimiento es este:*

*Los fallos del Tribunal Fiscal pueden ser impugnados judicialmente por la Sunat. Esa es la norma.*

*Justo cuando el Tribunal Fiscal...*

*El PERIODISTA.— ¿Es la norma así?*

*El señor QUÍMPER.— Esa es la norma desde hace muchos años.*

*El PERIODISTA.— Le pregunto porque estos sistemas administrativos, cuando uno quiere ir a una instancia superior, al sistema judicial, usualmente están pensados para que la persona privada se queje contra el Estado; es decir, no es que el propio Estado se queja contra el propio Estado, sino que es el privado, un ciudadano, una empresa, que dice: este Estado no está funcionando bien y voy al Poder Judicial a que me dé la razón. Pero no parece sensato que sea el propio Estado el que se peleé consigo mismo.*

*El señor QUÍMPER.— Mire usted, estamos ante lo que se conoce en el derecho administrativo como los procedimientos trilaterales, donde una parte es el interesado, o sea —en este caso— el contribuyente, la otra parte es el Estado, o sea la Administración Tributaria, y un tribunal administrativo que tiene que administrar justicia entre las dos posiciones.*



*Mire usted, desde hace más de diez años está consagrado el derecho de la Administración Tributaria de impugnar judicialmente los fallos del Tribunal Fiscal; y justo cuando se veía este caso, cuando se hace el informe oral, sacan un decreto supremo poniendo condiciones para ir al Poder Judicial.*

*Como sabían que ese decreto supremo era débil, porque con un decreto supremo no se puede modificar una ley, después de notificado el fallo del Tribunal Fiscal sacan una ley, que la aprueba el Congreso —como ha dicho la señorita—, conforme a la cual ponen una serie de condiciones para acudir al Poder Judicial.*

*Esa ley no se puede, pues, aplicar a un fallo del Tribunal Fiscal ya dado y ya notificado. Da la impresión que es una ley con nombre propio y que la están aplicando retroactivamente.*

*Acá no se trata de ir contra la inversión privada ni nada por el estilo. Pero acá las empresas tienen que pagar impuestos. Y las empresas mineras que vienen al Perú explotan recursos que son agotables y después se van. No puede ser que el impuesto pagado en el extranjero, en el Canadá, sirva de base para reevaluar en el Perú y recuperar en el Perú, a costa del fisco peruano, que es un fisco pobre, el impuesto que le han pagado al fisco canadiense, que es un fisco muy rico.*

*A eso se reduce todo.*

*A mí me encantaría que invitara a cualquier abogado de la Barrick a un debate acá. Yo encantado vengo.*

*El PERIODISTA.— Gracias, doctor Alberto Químpor.*

*Las 9 y 34 minutos de la mañana. Hacemos una pausa.*

**—Fin de la grabación.**



**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— Debo informar que, por decisión del Presidente, vamos a continuar con la lista de oradores inscritos, que son alrededor de siete, y al final se va a debatir el proyecto de ley sobre la



prórroga del plazo para conformar macrorregiones, que ha sido aprobado ayer en la Comisión de Descentralización y dispensado de su publicación. Luego de esa votación, concluiría la sesión, porque nos mencionan que muchos tienen que viajar a sus pueblos a pasar esta Semana Santa.

La congresista Alfaro Huerta tiene la palabra por cinco minutos.



**La señora ALFARO HUERTA (PP).**— Señor Presidente: He querido empezar mi participación con la declaración del doctor Alberto Químpper porque el Ministro de Economía también presentó las opiniones de otros juristas, y es necesario mostrar que hay gente que está apoyando esta interpelación a la Barrick, que la consideramos justa.

Mi interés de pedir que se haga justicia frente al tema de la Barrick no es de ahora, como muchos dicen, por una cuestión preelectoral. Yo he presentado oficios desde que la doctora Beatriz Merino era jefa de la Sunat, y en ellos le pedí explicaciones. Hace dos años de eso.

Asimismo, la comisión Herrera no ha aparecido recién ahora: su investigación también tiene más de dos años. Entonces, digo esto para que quede claro, porque hay muchos funcionarios que están saliendo a decir que son momentos preelectorales y que por eso se está tocando el tema Barrick.

No es así. Lo que pasa es que en diciembre se decidieron cosas. En enero no hemos estado, ni en febrero, y se maquinaron tan rápido las cosas que realmente este es el momento en que nos podemos pronunciar.

Bueno, de repente es un derecho decir que por el secreto tributario ha sido difícil tener la información en su momento. Pero aún estamos a tiempo de poder reclamar, porque no solo Áncash pierde.

Como representante de Áncash, es mi derecho reclamar esos 70 millones de dólares que mi región no recibió, pero también debo ver por los otros 70 millones de dólares que pertenecen al fisco y que muchos pueblos pobres están esperando.

Creo que la parte legal ha quedado muy clara tras la exposición hecha por el congresista Javier Diez Canseco y luego de escuchar al doctor Alberto Químpper.

Definitivamente, no podemos hablar de por qué la Sunat se retrasó en pedir cierta respuesta en su momento. Pero la verdad es que la doctora Beatriz Merino acotó luego de haber hecho un estudio minucioso del tema.

En la sustentación se dice que la fusión fue para beneficiarse de ese decreto, que definitivamente es inconstitucional.

Queda clarísimo que las empresas que se fusionaron pertenecían a una misma corporación, porque ambas tienen los mismos asesores, ambas se reunían en un mismo lugar, ambas tenían el mismo formato.

Entonces, como dice el doctor Químpper, los peruanos no podemos pagar a un Estado tan rico como el de Canadá y quitar recursos a un país que es "pobre"; entre comillas, porque de pobres no tenemos nada. Lo que tenemos son malos funcionarios, que no aman a nuestro país. Ese es el problema.

Quiero aclarar aquí algunos temas para que no haya confusión. Cuando se habla del tema Barrick, el Ministro de Economía termina hablando de la penalidad de Antamina, que Antamina acotó, que el FIDA ya es muy grande, un fondo que ha invertido bastante en Áncash.

Quiero aclarar en cuanto al FIDA, Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Áncash, que vía decreto supremo se formó un órgano administrativo en el mes de abril de 2002, pero yo presenté un proyecto de ley para que la penalidad que se aplicara a Antamina por una no inversión en la parte preoperativa sea invertida en Áncash, lo cual se aprobó en noviembre de 2001.

Yo escuché decir al ministro Kuczynski que él fue el autor del fondo. Sí fue el autor para decir quiénes iban a administrar la penalidad, pero no fue decisión de él que la penalidad aplicada a Antamina vaya a Áncash. Esta fue una ley aprobada por el Congreso, la que fue apoyada por unanimidad.

Entonces, que no venga acá a marearnos y decir que Áncash recibió por canon pesquero, por canon eléctrico, y no sé qué más. Lo que estamos discutiendo acá es el tema Barrick, y por favor que no se venga acá a hablar del FIDA como un aporte de Antamina. Esto fue una penalidad, porque Antamina invirtió 400 millones de dólares menos y por lo tanto pagó al fisco menos por impuesto general a las ventas. Entonces, Antamina tuvo que pagar el 30% al fisco nacional, lo que vía una ley fue para Áncash.

Por ejemplo, en mis manos tengo un documento sobre el estado de derecho y la minera Barrick. Lo firma el Ministerio de Economía y el Ministerio de Energía y Minas. En él meten el tema de Antamina, donde hacen parecer como si dicha empresa hubiese aportado voluntariamente a Áncash esos 111 millones a pedido del Poder Ejecutivo. Es mentira eso, porque fue una penali-

dad aplicada por una no inversión, y que le permitió a Antamina, a la vez, ganar una licitación.

Quiero aclarar esto porque en todos los comunicados emitidos de manera millonaria a través de la prensa...

**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— Culmine su intervención, congresista.

**La señora ALFARO HUERTA (PP).**— Señor Presidente: Esto es lo que quiero aclarar con respecto a este comunicado, que más parece de la Barrick que de un ministerio; sin embargo, ambos ministerios lo firman.

No confundan a la gente: el tema Barrick es una cosa y el tema Antamina es otra cosa, al igual que lo son el canon eléctrico y el canon pesquero.

Yo no sé por qué, cuando habla de la Barrick, el ministro Kuczynski tiene que poner los aportes de otros sectores que son totalmente justos y defendidos por ley.

Acá el tema en debate es el de Barrick y tenemos que seguir defendiendo a los peruanos, porque eso es lo que queremos los congresistas y es lo que la Constitución permite.

Por ejemplo, ¿qué dice el artículo 148.? Dice: “Las resoluciones administrativas que causan estrago son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

Y según el artículo 142.<sup>º</sup> de la Constitución, solamente son dos los casos en los cuales se puede prohibir la impugnación de resoluciones: en el del Jurado Nacional de Elecciones y en el del Consejo Nacional de la Magistratura.

Por lo tanto, estamos en nuestro derecho de seguir peleando por este asunto, que realmente Ancash y el Perú repudian. Queremos inversiones, sí, pero que no sean similares a saqueos, sino inversión con calidad social, de manera que en los pueblos donde haya explotación minera queden empresas sostenibles, quede gente que respire aire puro, y no queden territorios con montes que antes eran verdes y que ahora son marrones, con lagunas sin peces, y niños llenos de alergias.

Nosotros no somos un país pobre, sino rico; y por la ley y la Constitución somos un país soberano sobre nuestros recursos. Nosotros no los vendemos, los concesionamos. Por lo tanto, seguimos

teniendo derecho sobre ellos, porque son recursos que no vamos a recuperar nunca. Si damos nuestros recursos a cambio de inversión, perfecto, exijamos respeto también por nuestros derechos. Y si no tenemos capacidad para negociar de igual a igual, dejemos que las generaciones que vienen negocien mejor. Pero no es justo negociar de esa manera ni hacer una maquinaria de normas.

Por ejemplo, Presidente, la Sunat...

**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— Concluya, por favor. Su tiempo ya terminó.

**La señora ALFARO HUERTA (PP).**— Muy bien, Presidente.

Por ejemplo, la Sunat pide el 12 de noviembre que la autoricen para que pueda impugnar el fallo del Tribunal Fiscal, pero el MEF no le responde. Se aprobó primero la ley, el 21 de octubre, y luego, el 2 de diciembre, aprueban el decreto supremo; y recién el 30 se pronuncia el Defensor del Contribuyente. O sea, todo se hizo en tres meses, en los cuales se tenía plazo para que la Sunat pueda apelar ante el Poder Judicial impugnando el fallo del Tribunal Fiscal.

Esto es algo que a una la deja realmente muda: cómo es que a veces los mismos representantes del Estado, que lo son de nuestro pueblo y no de la empresa, maquinan tanto en favor de las compañías transnacionales.

Pido al Pleno que tome esto muy en cuenta y lo estudie, porque de lo contrario nuestra realidad estará rumbo a ser como la de África. Así, cuando ya no tengamos recursos y ya no haya bancos que quieran invertir, entonces seremos pobres de verdad.

Muchísimas gracias, Presidente.



**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— Tiene el uso de la palabra por dos minutos el congresista Pedro Morales.



**El señor MORALES MANSILLA (SP-AP-UPP-IND).**— Gracias, Presidente.

Voy a hacer algunas precisiones que creo que son sumamente necesarias e importantes.

Hemos podido escuchar, a través de ciertos medios de comunicación, algunas conjeturas relacionadas con la designación y nombramiento de la comisión que va a investigar este caso. Manifiestan, entre otras cosas, que el tema ya lo ha investigado la comisión presidida por el congresista Ernesto Herrera y por la presidida por el congresista Javier Diez Canseco. Pero ese no es el caso.

La Comisión de Economía del Congreso de la República ha nombrado un grupo de trabajo para que investigue el tema relacionado con las aclaraciones tributarias a la Barrick desde el año 1999 a la fecha, período que obviamente no ha sido investigado por ninguna de las dos comisiones antes mencionadas, particularmente por la comisión Herrera.

En tal sentido, la Comisión de Economía ha dado un plazo de 45 días a dicho grupo de trabajo, el cual está integrado por los congresistas Carlos Infantas, Jorge Mera y quien les habla.

Gracias, Presidente.



**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— El congresista Almerí tiene el uso de la palabra por diez minutos.



**El señor ALMERÍ VERAMENDI (PP).**— Gracias, señor Presidente.

Creo que en el Congreso todos vamos a estar en contra de que suceda lo mismo que con el famoso Decreto Supremo N.º 120 que dio Economía y Finanzas en el año 1994, el cual permitió una doble revaluación de activos. Es decir, había una doble depreciación y, por lo tanto, las empresas beneficiadas tenían un mayor escudo fiscal y así pagaban mucho menos impuestos que los que debían pagar.

Creo que acá todos vamos a estar de acuerdo en que se ha pagado impuestos en el exterior, en Canadá, cuando la revaluación fue en el Perú. Y creo que vamos a estar de acuerdo en muchas otras cosas más.

Quiero saludar a los colegas que con justa razón y con justo derecho pretenden que este caso nuevamente se investigue—ya se constituyó un grupo de trabajo para ello, como lo acaba de decir el colega Morales—, pero lo que no debemos hacer es crear falsas expectativas en los pueblos.

Acá se está discutiendo si Áncash pudo o no recibir mayores ingresos como producto del canon minero. Nos preguntamos si los procedimientos realmente han sido de acuerdo a ley.

El 21 de octubre de 2004 votamos en el Congreso la modificación del artículo 157.<sup>º</sup> del Código Tributario, donde se establece que la Administración Tributaria no tiene legitimidad para apelar y que excepcionalmente podrá impugnar cuando se agota la vía administrativa, para lo cual se señalan tres casos: cuando exista dualidad de criterio, cuando la resolución no se haya emitido por unanimidad y cuando en ella se incurra en una causal de nulidad.

Estos procedimientos han sido claros. Acá se quiere decir si efectivamente hubo o no el derecho de la Sunat de acotar y que esa acotación era lo que realmente debía pagar Barrick. Pero justamente tenemos órganos como el Tribunal Fiscal, que es la instancia técnica que falla en materia tributaria y aduanera. Y el Tribunal Fiscal ha reiterado su posición frente al caso Barrick en dos o tres resoluciones.

¿Podemos decir al Tribunal Fiscal, que es un órgano técnico que estudia cabalmente el tema tributario, que se equivocó? Se lo podemos decir. Lo que no podemos hacer es decirle que cambie ese fallo, porque lo mismo tendríamos que hacer con muchas instituciones del país.

Nosotros tenemos la obligación de garantizar la seguridad jurídica y que las normas y procedimientos se apliquen tal como están establecidos.

Creo que acá las normas y los procedimientos fueron aplicados conforme a lo explicado por el señor Ministro de Economía. Es decir, la resolución del Tribunal Fiscal no tuvo dualidad de criterio, fue unánime, los tres vocales de la sala fallaron en una misma forma. Además de ello, no se incurrió en causal de nulidad.

Se está sembrando falsas expectativas en los pueblos. ¿Cuánto percibe Áncash? Más de 200 millones de dólares en cuatro o cinco años. Hay que preguntar qué se ha hecho con todo ese dinero proveniente del canon, 260 millones de dólares, que ha crecido desde el año 2000. Ello es aparte de lo que ha percibido de los otros ministerios, como lo ha señalado el Ministro de Economía, que suma 390 millones.

Creo que el departamento de Áncash es uno de los que está siendo favorecido en el tema de las inversiones. Por eso no podemos sembrar falsas expectativas y decirle al pueblo que mañana le

van a dar 140 millones porque el Tribunal Fiscal se coludió con el Ministro de Economía, se coludió con el papá del presidente Bush, etcétera. Esos argumentos son políticos.

Acá tenemos que garantizar que la ley se cumpla, que las normas y procedimientos establecidos se cumplan.

En el Parlamento dimos esa ley modificatoria. ¿Acaso se ha cumplido? Es más, ni siquiera se opusieron a ella los colegas que han hecho uso de la palabra.

Entonces, ¿cómo es posible que se proteste contra algo de lo que uno ha sido parte? Yo me preocupo, como congresista del oficialismo, por estos temas, que son importantes; porque hay que decir que acá se sancionó a Camet, que dio el famoso Decreto Supremo N.º 120, con el cual no solo favoreció a las empresas eléctricas, sino también a cerca de mil empresas que se fusionaron, hicieron doble revaluación y pagaron menos impuestos.

Hay que decirle a la Sunat que también investigue a estas más de 900 empresas que se acogieron a ese famoso decreto supremo para beneficiarse, porque el negocio de la época de Fujimori, después que dieron esta ley, era que una empresa grande compró una empresa quebrada, que tenía solamente papeles, para así pagar menos tributos al Estado.

Pero felizmente eso terminó en el año 1998, y ahora estamos en otra situación...

Me pide una interrupción el colega Rey, Presidente.

**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— Tiene el uso de la palabra, congresista Rey.



**El señor REY REY (UN).**— Solo para dejar constancia de mi sorpresa, señor Presidente.

Más allá del tema de fondo y de lo que después diré, el señor Almerí sostiene ahora que la Sunat tendría que investigar a alrededor de mil empresas por haberse acogido a una ley hecha para que las empresas se acojan a ella. En todo caso, habría que investigar a los que aprobamos esa ley, no a las personas jurídicas que hicieron uso de ella.

Eso me hace recordar que en la comisión Herrera un congresista le pidió a la señora Beatriz Meri-

no la relación de los estudios jurídicos que habían asesorado a las empresas que se habían acogido a esta ley, porque había que investigar si esos estudios habían conseguido que sus clientes sacaran el máximo provecho a la norma.

Yo le recordé en ese momento a dicho congresista que ello me parecía absurdo, porque en todo caso la indagación era para saber cuáles de esos estudios de abogados eran buenos.

Si una empresa contrata un estudio de abogados para adecuarse a una ley y acogerse a los beneficios de ella, lo menos que espera es poder sacarle todo el provecho posible. En la misma líneaandan las reflexiones del señor Almerí.

Gracias.

**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— Congresista Almerí Veramendi.

**El señor ALMERÍ VERAMENDI (PP).**— Nosotros seguimos incurriendo en una irresponsabilidad, Presidente, porque la comisión investigadora Herrera abarcó diversos temas, dentro de los cuales también está el caso Barrick, que debió haberse discutido ya hace mucho tiempo.

Entonces, uno de los problemas de ahora es este, porque ahí había recomendaciones, y con una investigación previa, de hace dos años, quizás hubiésemos tenido mayores fundamentos para decirle en algún momento al Tribunal Fiscal o al Ministerio de Economía y Finanzas que efectivamente se había violentado normas o existían incoherencias e irregularidades en el caso Barrick.

Pero esa también es responsabilidad del Parlamento porque no hemos discutido todas las investigaciones que ha hecho la comisión Herrera —tan importante— con otros colegas parlamentarios, y eso es culpa de nosotros.

Por esa razón, creo que esos temas deben verse antes de que sucedan hechos como los ya ocurridos en el caso Barrick.

Para finalizar, quiero decirle al Congreso que no podemos saltarnos las normas y procedimientos que acá mismo hemos aprobado, y que es una responsabilidad nuestra garantizar el estado de derecho, la seguridad jurídica, que es un principio necesario para que podamos seguir creciendo en inversiones. Eso lo sabemos todos.

Muchas gracias, señor Presidente.



**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— La congresista De la Mata tiene el uso de la palabra por cinco minutos.



**La señora DE LA MATA DE PUENTE (PAP).**— Gracias, señor Presidente.

Mediante el Decreto Supremo N.º 017, el Poder Ejecutivo estableció el procedimiento para el reajuste de las pensiones mayores a dos UIT; es decir, de más de 6 mil 600 nuevos soles.

Es en este sentido que se disponía anualizar el tope en 12 veces; es decir, 79 mil 209 nuevos soles. Por ello, a toda percepción mayor a este monto se le debería aplicar una reducción del 18%; es decir, las pensiones que estuvieran por debajo de este monto no debían sufrir rebaja alguna.

Sin embargo, el haberse anualizado el tope a razón de 14 veces al año ocasiona que las pensiones que mensualmente perciben montos menores al tope sean también afectadas con el recorte pensionario; es decir, en la práctica las pensiones menores a 6 mil 600 mensuales están siendo reducidas en 18%, más el descuento de 10% que por efectos de la Ley N.º 28046 se viene haciendo a los pensionistas.

Ello quiere decir que hoy en día se está descontando casi un 30% de dichas pensiones, lo cual rebasa lo que se aprobó en la ley la vez pasada.

Si de acuerdo al Código Civil, artículo 886.º, inciso 7), las rentas o pensiones de cualquier clase están consideradas como bienes muebles, eso significa que la pensión es una propiedad mueble del pensionista; por lo tanto, no se debería quitar.

El artículo 70.º de la Constitución dice: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio”.

Nada de esto ha sucedido con los pensionistas. ¿Qué se les está haciendo? No sólo se les está expropiando, sino que se les está —y discúlpeme usted— robando un 30% de sus pensiones mes a

mes, porque de acuerdo al artículo 72.º de la Constitución solamente por razón de seguridad nacional se puede “establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes”.

Entonces, ni siquiera se respeta la Constitución en el caso de los pensionistas. Es decir, estos han sido tratados peor que un reo, no como ciudadanos; porque, si los hubiéramos tratado siquiera como ciudadanos, se hubiera tenido que respetar lo que dice la Constitución respecto a la propiedad, pues la pensión es una propiedad, un bien mueble, de los pensionistas.

Yo quisiera que su despacho reflexione acerca de lo que se ha aprobado en este Congreso. Lamentablemente, con el proyecto presentado por el Ejecutivo, a través suyo, se ha cometido una injusticia grande, sobre todo al haberse modificado el artículo 103.º de la Constitución, pues con ello desaparecen totalmente las garantías de los derechos adquiridos.

Hoy ya no existen derechos adquiridos. Con el pretexto de perjudicar a los pensionistas del 20530, al modificar este artículo se ha perjudicado no solamente a todos los pensionistas, sino también a todos los trabajadores y a los ciudadanos en general.

Usted sabe muy bien que esa es una norma general, no es específica; no se refiere solo a los pensionistas, es para todos los ciudadanos. Por eso es que últimamente hemos visto cómo se ha querido afectar a los trabajadores quitándoles unas bonificaciones que venían percibiendo desde hace 10, 15, 20 años, porque ya no existen derechos adquiridos.

Solicito al señor Ministro de Economía que reflexione con la finalidad de que modifique o derogue esa injusta ley aprobada por este Parlamento.

**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— Su tiempo ha culminado, congresista.

**La señora DE LA MATA DE PUENTE (PAP).**— Me falta la segunda pregunta, señor Presidente. Es algo concreto.

**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— Le damos dos minutos.

**La señora DE LA MATA DE PUENTE (PAP).**— Mi segunda pregunta es con respecto a

que no se está cumpliendo con lo que dice el Decreto Supremo 017. Entonces, fue un pretexto el decir que se disminuían las pensiones mayores para incrementar las menores, porque esto no se está cumpliendo.

De acuerdo a este decreto, el descuento que se haría a las pensiones mayores iba a servir para incrementar 50 ó 100 nuevos soles a aquellos pensionistas que ganaban menos de 800 nuevos soles. No se está cumpliendo eso. Solo se está otorgando los 50 ó 100 nuevos soles a aquellos pensionistas mayores de 65 años.

Es decir, se está mezclando un decreto con otro, porque el decreto 016 dice que el aumento se otorga a aquellos pensionistas que al entrar en vigencia la ley hayan cumplido 65 años o más y cuyas pensiones no excedan el monto máximo. Esto es para los reajustes, pero la pequeña bonificación de 50 ó 100 nuevos soles es para todos los pensionistas que perciban menos de 800 nuevos soles. Sin embargo, hasta la fecha esto no se cumple.

Al respecto, quisiera que haya una rectificación de parte del Ministerio de Economía.

Gracias, Presidente.

**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— La congresista Dora Núñez tiene 10 minutos.



**La señora NÚÑEZ DÁVILA (SP-AP-UPP-IND).**— Gracias, señor Presidente.

Mis saludos al señor Ministro de Economía y a los asesores que lo acompañan.

La presencia del señor Ministro de Economía en el Congreso de la República obedece a una invitación que formulé mediante una moción de orden del día, pero en ningún momento presenté una interpelación, como se ha malinterpretado. Ello lo hice con la finalidad de que venga al Pleno del Congreso a informarnos cuándo se va a aumentar a los pensionistas del 19990 y del 18846.

Ustedes recordarán que, cuando se nos vendió la idea de la reforma constitucional referida al 20530, se dijo que íbamos a bajar las pensiones de quienes ganan mucho en el régimen del 20530 para aumentar a los pensionistas que ganan poco, y todo el Congreso se humanizó y dio la reforma. Esto fue en el mes de noviembre, pero estamos

terminando el mes de marzo y no hay ningún aumento.

Es verdad que no hay un documento que diga lo de ese aumento, pero, así como se cumple lo escrito, la palabra también es un compromiso moral que se tiene que cumplir.

Esto no solamente lo dijo el señor Ministro de Economía en las reuniones que con él hemos tenido a solicitud nuestra, sino también lo dijo el Presidente del Consejo de Ministros en el Parlamento. Y el propio Presidente de la República también se preguntó por qué unos ganan tanto y otros ganan tan poco. Nadie me va a decir que esto es mentira, pues lo publicaron los medios de comunicación social.

Yo no he mentido ni he chantajeado al señor Ministro de Economía, como salió publicado en una nota periodística. Yo simplemente he solicitado un aumento para los jubilados que tienen pensiones miserables, de 270 nuevos soles, de 308 nuevos soles —que son los que tienen menos de 20 años de aportación—; y las viudas perciben la mitad de los montos que estoy señalando. O sea, lo que estoy haciendo es algo justo, algo humano, porque el señor Ministro de Economía también debe acordarse de los jubilados.

Yo estoy de acuerdo con que se aumente a los médicos, así como también apoyo el que se aumente a los profesores, a los policías. ¿Y los jubilados qué son? Son seres humanos a los que ni siquiera se les permite trabajar debido a que son jubilados. Entonces, creo que es momento de que el señor Ministro de Economía proceda a hacer este aumento.

Yo no presenté la moción para molestar al señor Ministro de Economía. La moción la presenté después de haber agotado una serie de trámites ante su despacho.

Hemos tenido hasta tres reuniones, una con el Ministro de Economía y dos con sus asesores, y llegado el momento nos dijeron: "Acá tienen ustedes una proforma de aumento". Acá está el documento que nos entregaron a mí y a los representantes de la Central Nacional de Jubilados y Pensionistas, Cenajupe, y eso lo sabe el señor Ministro de Economía.

Por otro lado, tenemos las promesas que hizo el Presidente de la República. Acá se menciona la reforma general, que contempla hasta 100 nuevos soles de aumento para los jubilados del 19990. Esto lo repite el Presidente de la República en su

plan de trabajo, donde dice que habrá reforma integral del sistema de jubilación y que se proyecta aumentar 100 nuevos soles a los pensionistas del 19990.

Se hizo la reforma del sistema de jubilación, pero no se cumplió con el aumento a los jubilados, solo están los 50 nuevos soles que se dio en el mes de junio.

Acá se dice mucho que no hay dinero para aumentar a los jubilados.

El propio señor Silva Ruete, cuando fue Ministro de Economía del doctor Paniagua, señaló que a los pensionistas se les debe la suma de 32 mil millones. Entonces, no es que los pensionistas no tengan dinero, sino simplemente son personas a las que se les ha dejado en el abandono con el pretexto de que no hay recursos. ¿Dónde está el dinero? ¿Acaso no lo utilizaron los gobiernos anteriores en carreteras y en otras obras?

Si bien es cierto que fueron otros gobiernos, este también tiene la obligación de asumir esa responsabilidad. O sea, ellos son los pobres con derecho.

Ahora se quiere dar 100 nuevos soles como apoyo social. Eso está muy bien, pero también necesitan de apoyo social los jubilados que tienen más de 20 años de aportación —30, 40 años de aportación—, y no se acuerdan de ellos.

Hemos hecho una serie de gestiones, hemos enviado muchos oficios al señor Ministro de Economía. Estos son. Mire la cantidad de oficios que le hemos enviado.

Esta invitación al Congreso no es por gusto, es porque hemos agotado todos los medios y no podemos perder la dignidad como seres humanos. Se le ha llamado por teléfono, se le ha hecho llegar comunicaciones, ha habido reuniones... qué no se ha hecho, pero no hay ninguna respuesta.

Entonces, ¿qué me queda hacer como parlamentaria? Recurrir al Reglamento del Congreso, que me permite invitar al señor Ministro de Economía para que venga a explicarnos por qué nunca se cumplieron las promesas de aumentar las pensiones.

Se señala que se ha dado un aumento de 53% a los jubilados. De seguro que se toma en cuenta a los jubilados que ganaban 30 nuevos soles. Claro, se les ha aumentado 15 nuevos soles y ahora ganan 45. Esa es una forma de cálculo que toma en cuenta la mínima pensión. Pero, ¿cuánto están ganando los jubilados? Con 30 y 40 años de

servicio están ganando 415 nuevos soles. ¿Y desde cuándo no se les aumenta? Desde julio de 2001. A nosotros nos parece que esto no es justo.

Creo que el señor Ministro de Economía, así como ha hecho el esfuerzo de aumentar a los médicos porque hicieron huelga durante 17 días, debe hacer lo propio con los jubilados. Lamentablemente, estos al parecer ya no hacen falta a nadie, y lo que se quiere es que se mueran. ¡Esto no puede ser! Creo que debemos tener humanidad con los jubilados. No se les puede dar el trato que se les viene dando últimamente.

El señor Ministro de Economía también es jubilado, pero tiene un sueldo, felizmente. Pero es un sueldo de los Estados Unidos, que debe ser una buena pensión. Pero los jubilados peruanos tienen pensiones miserables de 415 nuevos soles, de 270 nuevos soles; las viudas reciben 100 nuevos soles, y los del 18846 no recibieron ningún aumento desde el año 2001. Creo que tenemos que esforzarnos un poquito y también aumentar a los jubilados.

Se dice que se redujo las pensiones a los del 20530 para aumentar a los del 19990. No hay un documento escrito: la ley no lo dice, como usted muy bien lo explicó, señor Ministro de Economía, pero hay la palabra. La palabra también es un contrato, y nosotros somos seres responsables y, sobre todo, humanos, por lo que tenemos que pensar en los jubilados.

Se redujo las pensiones a los del 20530 —ya lo dijo Judith de la Mata— que ganan mucho. ¿Con lo que se les ha quitado se ha pagado los 100 y los 50 nuevos soles a los del 20530 que menos ganan? No. Entonces, como es posible esto.

Estoy hablando de los pensionistas del régimen 20530.

Yo no soy chantajista. Simplemente soy una parlamentaria que está cumpliendo su deber frente al pedido de miles de pensionistas en el país, nada más. Yo no he pedido un aumento para mí a cambio de algo como para que se me considere una chantajista. Simplemente le he pedido al Ministro de Economía un aumento en favor de los jubilados, que están esperando que él cumpla su palabra.

Por eso, si el Ministro de Economía dice que está haciendo cálculos, viendo la posibilidad de aumentar dependiendo de la caja fiscal, yo le rogaría, en nombre de los jubilados del Perú, de las viudas y de los huérfanos —que reciben 50 nuevos soles, 20 nuevos soles—, que fije una fecha aproximada para dar el aumento a los pensionistas.

Antes de terminar, le doy una interrupción a la señora Moyano.

**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— Puede hacer uso de la palabra, congresista Moyano.



**La señora MOYANO DELGADO.**— Gracias, Presidente.

Creo que las congresistas que me han antecedido el uso de la palabra y yo formamos parte de un pequeño grupo, muy minoritario en este Parlamento, de defensa de las pensiones de los jubilados.

No se está defendiendo el Decreto Ley 20530 y el 19990, sino principios y derechos adquiridos. Estamos defendiendo la posición de que no se reforme la Constitución en ese sentido. Esto hay que tenerlo claro.

Por eso, quiero invocar a las colegas congresistas que no nos resignemos, porque nos estamos equivocando al entrar al juego de que el Ministro de Economía aumente a unos lo que quita a otros, que quite a los del 20530 para dar a los del 19990.

Aquí hay que insistir —como dijo ya la congresista De la Mata— en derogar esa reforma y volver al principio del derecho adquirido y no al principio de los derechos cumplidos. A eso me refiero.

Invoco a la congresista que hagamos un proyecto de ley que derogue lo aprobado en este Parlamento y que los congresistas se pongan a reflexionar en el Pleno, porque no hemos simplemente votado en contra del 20530, sino que hemos reformado la Constitución para cambiar la situación laboral de este país.

Gracias, Presidente.

**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— Tiene un minuto para culminar su intervención, congresista Núñez.



**La señora NÚÑEZ DÁVILA (SP-AP-UPP-IND).**— Solamente quiero exhortar al señor Kuczynski, con todo el respeto que él se merece y con toda la consideración que le tengo por lo buen ministro que él es, para que se acuerde de los jubilados de los regímenes 19990 y 18846.

En la reunión que sostuve con él y sus asesores también estuvieron los representantes de los ju-

bilados, Cenajupe. Tenemos documentos que prueban que hubo un compromiso del señor Ministro de Economía, aparte del que usted expresó acá verbalmente, en el sentido de que, si hacían la reforma constitucional referida al 20530, iban a aumentar las pensiones a los pobres jubilados, de los que nadie se acordaba. Eso lo sabe todo el Perú, no solo lo digo yo.

Ruego al señor Ministro de Economía, con todo el respeto que se merece, que nos fije una fecha, tentativa por lo menos, para aumentar a 460 nuevos soles la pensión mínima de los jubilados que tienen más de 20 años de aportaciones. Para los que tienen menos de 20 años, que el aumento sea una cantidad prudente, pero que resulte en una pensión mayor a los 270 nuevos soles que actualmente perciben, y que a las viudas se les dé 415 nuevos soles.

Por supuesto que se tiene que ver de dónde van a salir los recursos, pero eso ya es problema del Ministro de Economía. Así como tuvo recursos para aumentar a los médicos, a los policías, también tiene que hacer un esfuerzo para distribuirlos razonablemente entre la gente más pobre, entre los pobres con derecho, que son los jubilados.

Muchas gracias, señor.



**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— Tiene la palabra el congresista Luis Negreiros por cinco minutos.



**El señor NEGREIROS CRIADO (PAP).**— Para referirme al tema de las pensiones, Presidente...

Me están solicitando una interrupción, Presidente. Si usted lo permite, con todo gusto la concedo.

**El señor PRESIDENTE (Jorge Samuel Chávez Sibina).**— El congresista Rodrich tiene la palabra.



**El señor RODRICH ACKERMAN.**— Gracias, Presidente; gracias, congresista Negreiros.

En vez de hacer uso de mi derecho a intervenir, voy a aprovechar la interrupción porque lo que voy a decir es muy breve.

En el Palacio Legislativo se ven las leyes, se hacen cumplir las leyes, se hacen respetar las leyes.

En este mismo Congreso de la República se aprobó el allanamiento a los proyectos 9945 y 10280, Ley que modifica el artículo 157.<sup>º</sup> del Código Tributario sobre procedimiento contencioso administrativo en materia tributaria. Esto se refiere a los procedimientos que tiene a su alcance la Sunat cuando no está de acuerdo con lo que el Tribunal Fiscal dice y evitar así la vergüenza de que el Estado tenga que litigar contra él mismo.

De acuerdo a estos proyectos de ley, se generaron causales específicas por la cuales la Sunat sí podía ir al Poder Judicial a pesar de un fallo del Tribunal Fiscal en contra suyo.

Pues bien, en el caso de la minera Barrick —no voy a ir al fondo del asunto sino a la forma— hubo un proceso en el Tribunal Fiscal. Este rechazó de forma unánime el pedido de la Sunat y, de acuerdo a la ley que este mismo Congreso aprobó el 21 de octubre de 2004, se terminó el proceso, ya no cabía que vaya el caso al Poder Judicial.

Lo interesante de todo esto es que este proyecto de ley, que fue un allanamiento, tuvo 71 votos a favor, un solo voto en contra —del congresista Bustamante— y nueve abstenciones, una de las cuales es justamente la del señor congresista Javier Diez Canseco.

Entonces, no entiendo cómo es que seis meses después el congresista Diez Canseco discuta el que se cumpla la ley ante la cual él mismo se abstuvo; es decir, ni estaba a favor ni estaba en contra.

Uno no puede aprobar una ley o abstenerse en la votación de una ley y después decir que la misma está mal aplicada. No se le puede pedir a la Sunat ni al Ministerio de Economía que vayan en contra de una ley que el mismo Congreso ha aprobado. Entonces, en este caso hay una clara intencionalidad política. Yo lamento mucho esto.

Es cierto que el Perú es un país rico, no es un país pobre. Sin embargo, nuestra riqueza no alcanza para poder hacer las inversiones que queremos en una serie de rubros; entre ellos, el de explotar nuestra riqueza minera; pero con conciencia social, evitando que la gente de los lugares de explotación sufra maltratos innecesarios y dando la posibilidad de desarrollo económico sostenido. Si esto no se ha cumplido, entonces ahí están las leyes.

En cuanto al otro tema, me hago eco de las voces de algunos congresistas.

No es que los pensionistas del 19990 merezcan un aumento. Es un deber del Congreso de la República, del Ministerio de Economía y Finanzas y del país en general reconocerles esos años de servicios.

Pero, por supuesto, ¿a quiénes les quitamos presupuesto? ¿A los médicos, a los maestros, al gasto social? ¿A quiénes les quitamos presupuesto para poder aumentar las pensiones?

La magia del presupuesto, que es aprobado en este Palacio Legislativo, consiste en tener un balance justo ante todos los requerimientos. En ese momento tendremos que tener la sabiduría para repartir los pocos recursos que obtenemos.

Gracias.

**—Reasume la Presidencia la señora Judith de la Mata de Puente.**



**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).—** Puede continuar, congresista Negreiros.



**El señor NEGREIROS CRIADO (PAP).—** Gracias, señora Presidenta.

Creo que en el imaginario popular hay una relación entre el tema de los recursos que no va a recibir el erario y la región de Áncash y el hecho de escamotearle incrementos muy discretos, muy pequeñitos, a los pensionistas de los regímenes del 20530 y del 19990.

¿Con qué se aumentaría? Si pagara, por ejemplo, la Barrick, habría ingresos para dar estos aumentos a los pensionistas.

Me está pidiendo una interrupción el congresista Diez Canseco, señora Presidenta. Es la segunda.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).—** Puede hacer uso de la interrupción el congresista Diez Canseco.



**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (SP-AP-UPP-IND).—** Gracias, señora Presidenta.

Veo con sorpresa que el congresista Rodrich me alude diciendo que yo no tengo derecho a opinar sobre un asunto en el cual me abstuve.

Me abstuve precisamente porque no me quedaba claro cómo iba a ser usado esto. Será, pues, que “el diablo sabe más por viejo que por diablo” y por la experiencia de cómo pasan determinadas normas. Por ello, uno se retrae de tomar posición sobre asuntos que ve curiosos, como, por ejemplo, el que un funcionario dependiente del Ministro de Economía sea quien condicione el que dicho titular de sector pueda tomar una acción.

Es un fenómeno muy curioso: un oficial subordinado manda sobre el general. Este hecho resulta muy llamativo.

En segundo lugar, el señor Rodrich no puede obviar un asunto real: aquí se está aplicando retroactivamente normas del año 2004 a un proceso iniciado en 2002 y en 2003. Eso es una aberración jurídica, y sobre esta es que se pretende sustentar la negativa de apelar el fallo del Tribunal Fiscal, maniatando a la Sunat para que no pueda llevar el tema a la Corte Suprema.

Se trata de normas dadas en 2004 para que incidan en un proceso que se inició en 2002, cuyo procedimiento estaba definido desde 1999.

Quiero dejar esto meridianamente claro para que no se pretenda confundir el criterio de los legisladores y de la opinión pública.

Gracias, señora Presidenta; gracias, congresista Negreiros.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede continuar, congresista Negreiros.

**El señor NEGREIROS CRIADO (PAP).**— Señora Presidenta: En primer lugar, con respecto al pago de los incrementos de 50 y 100 nuevos soles a los pensionistas del 20530, en febrero de este año envié un oficio al Ministerio de Economía para hacer el reclamo respectivo. No obstante que no comparto, por supuesto, el fondo de la ley que le da origen, creo que, si es un mandato de ley, ello hay que cumplirlo. Es más, la promesa era que desde el primer día de 2005 se iban a dar estos modestísimos incrementos.

Lo que ocurre es que el MEF no transfiere recursos a las entidades, pide que ellas soliciten autorización y que prioricen, dentro de su presupuesto, este gasto. Evidentemente, esas entidades tienen seguramente otras precedencias y otras prioridades. ¿Pero quiénes pagan el pato de esa equivocada disciplina fiscal? Los pensionistas.

Esta es una cuestión muy precisa, muy concreta, y quiero plantearla porque va con una sugerencia: debe darse una norma general para que se paguen estos incrementos de 50 y 100 nuevos soles.

Otra cuestión que me parece importante es el que usted ha tenido una intervención que quiero resaltar con una precisión.

Creo que los pensionistas deben dejar de ser semi-ciudadanos y deben recobrar su ciudadanía social, su ciudadanía laboral.

En el caso de todos los contribuyentes, se aplica el impuesto a la renta al exceso: si usted gana 15 mil y hay un límite afectable de siete, se aplica el impuesto sobre el exceso. En este caso no es así. Acá se está aplicando sobre el total.

Además, hay una cosa que realmente incomoda al Congreso cuando en la exposición del Ministro de Economía se señala que, incluso, ese no era el espíritu del proyecto del Ejecutivo o del MEF. Vale decir que acá fuimos a la derecha de Pedro Pablo Kuczynski. En todo caso, como en algunas cuestiones más, esto lo debemos corregir con otra iniciativa legal.

El Ministro de Economía admite que aquello es injusto y nos está señalando que es un espíritu maléfico al que, evidentemente, hay que conjurar, porque no habla de la letra. Eso no le ordena la ley...

Me permite, señora.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Concluya, por favor, señor congresista.

**El señor NEGREIROS CRIADO (PAP).**— Eso no se lo permite la ley.

Si a todos se les aplica sobre el exceso, ¿por qué a los pensionistas se les aplica sobre el neto, que es lo que viene ocurriendo?

Luego, Presidenta, hay otra cuestión que yo creo que es de justicia, relativa a la estabilidad jurídica, pues ya es tiempo que la tengan los pensionistas.

Hemos visto que esa teoría de los hechos cumplidos es la teoría de los hechos consumados. No ha representado ningún progreso, ningún avance. Con este concepto es que los congresistas aprobaron el que fuera introducida en la modifica-

ción constitucional, pero esto solo ha servido para vulnerar derechos reconocidos, derechos adquiridos, que están consagrados por normas internacionales y, sobre todo, que tienen categoría de derechos humanos, los cuales son derechos pétreos, inmodificables.

Creo que es fundamental señalar esto porque nos debe llevar a actuar, ya que el gobierno hasta ahora no ha hecho una propuesta integral y equitativa en el tema de pensiones.

¿Por qué a los recursos del 20530 y del 19990 no se les da un trato similar al que se le da a los recursos del Sistema Privado de Pensiones? Si así fuera, tendríamos el doble o el triple de rendimiento, y con ello podríamos financiar los aumentos que aquí estamos impetrando, de modo que el gobierno y el Ministro de Economía terminen de estudiar, porque lo que vemos es una vocación por el estudio, no una vocación ejecutiva.

Nosotros tenemos la labor legislativa, pero el Ejecutivo debe tener la que corresponde realmente a su calificación: la ejecutiva.

Presidenta, me pide una interrupción la doctora Dora Núñez.



**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Disculpe, congresista Negreiros, pero ya ha dado usted dos interrupciones. De acuerdo al Reglamento, ya no puede dar una tercera.



**El señor NEGREIROS CRIADO (PAP).**— Bueno, concluyo.

No discuto la legalidad del tema tributario. Lo real es que debieron ingresar mayores recursos al fisco. Si tuviéramos el mismo cuidado con respecto a esto, tendríamos los recursos para este financiamiento, independientemente de aquellos que se puedan permitir con una buena gestión de las pensiones de uno u otro régimen, del 20530 o del 19990.

Así como hay congresistas que presentan iniciativas interesantes en diversos temas, también esperamos que las haya para dar bienestar a cientos de miles de peruanos que viven ahora de una pensión realmente miserable.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Tiene la palabra el congresista Lescano Ancieta hasta por cuatro minutos.

**El señor LESCANO ANCIETA (SP-AP-UPP-IND).**— Gracias, señora Presidenta.

Me pide una interrupción la congresista Núñez.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede hacer uso de la interrupción la congresista Dora Núñez.



**La señora NÚÑEZ DÁVILA (SP-AP-UPP-IND).**— Muchas gracias, señora Presidenta; muchas gracias, congresista Lescano.

Yo le rogaría al señor Ministro de Economía que vea la posibilidad de descongelar la pensión máxima en el régimen del 19990, que en este momento es de 807 nuevos soles.

Algunos parlamentarios me expresaron su inquietud al respecto y se la trasladó al señor Ministro de Economía. Ellos están pagando sobre 10 mil nuevos soles en este momento, que es el sueldo que se percibe; sin embargo, cuando se retiren del Parlamento Nacional van a ganar 807 nuevos soles, que es el tope de la pensión.

Pongo este caso como ejemplo, y así habrá muchos otros en el país. Por eso se debe ir pensando en que por lo menos se dé las pensiones de acuerdo a los aportes que realizan los asegurados.

Muchas gracias.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede continuar, congresista Lescano.



**El señor LESCANO ANCIETA (SP-AP-UPP-IND).**— Gracias, señora Presidenta.

Primeramente, saludo al señor Ministro de Economía.

Me voy a centrar fundamentalmente en el ámbito del procedimiento de esta reclamación administrativa en la cual se está discutiendo si una empresa minera debió pagar o no impuestos a favor del Estado.

En realidad, esto comienza en la Sunat, luego hay una apelación al Tribunal Fiscal, y eso supone la posibilidad de enviar o no esa resolución del Tribunal Fiscal al Poder Judicial.

Lo que nos dice el Ministro de Economía y Finanzas es que esta resolución no se podía impug-

nar a través de un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial; y lo que está diciendo la otra parte es que sí podía seguir reclamándose para exigir a esa empresa minera que pague los impuestos que dejó de pagar.

La ley que dictó el Congreso, a la que se ha hecho muchas veces referencia, la 28365, no ha sido ningún factor que impida al Estado reclamar por este asunto ante el Poder Judicial.

No es, como han dicho algunos colegas, que el Congreso de la República haya evitado a través de esta ley la reclamación que pudiera haber hecho la Sunat con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas. ¿Por qué razón, señora Presidenta?

El artículo 157.<sup>º</sup> establece tres casos en los que el Ministro de Economía y Finanzas puede autorizar a la Sunat para que interponga una demanda ante el Poder Judicial cuando alguna persona natural o jurídica no paga sus impuestos. ¿Y cuáles son estos tres supuestos jurídicos?

Cuando exista dualidad de criterios entre las distintas salas del Tribunal Fiscal, cuando la resolución del Tribunal Fiscal no se haya emitido por unanimidad de los votos en la sala correspondiente, y cuando la resolución del Tribunal Fiscal incurra en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 27444.

¿Y qué dice sobre la Intendencia de Aduanas? La Intendencia de Aduanas debe emitir un informe para que la Sunat pueda pedir autorización al Ministro de Economía y Finanzas a efectos de poder recurrir al Poder Judicial, y este informe de la Intendencia de Aduanas establece que ha habido dualidad de criterio en la resolución del Tribunal Fiscal N.<sup>º</sup> 7114-1 del año 2004.

Entonces, esta causal sí estaba prevista en el artículo 157.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 28365 a efectos de que el Ministro de Economía y Finanzas pueda interponer la demanda correspondiente, de tal manera que no es cierto que esta ley haya impedido seguir reclamando los derechos del Estado en este asunto.

¿Cuál es el problema realmente? El Ministerio de Economía y Finanzas emite posteriormente un decreto supremo, que no es norma expedida por el Congreso, que desnaturaliza la ley dictada por el Congreso y establece que, antes de que el Ministro de Economía y Finanzas autorice interponer una demanda en una discusión de impuestos ante el Poder Judicial, tiene que haber un

informe favorable del Defensor del Contribuyente; si no, la Sunat no puede interponer ninguna demanda.

Este es un nuevo elemento introducido mediante decreto supremo, por lo que este es contrario a lo que dice la Ley N.<sup>º</sup> 28365.

Este decreto supremo se expidió el 1 de diciembre del año 2004, en pleno procedimiento, y esto sí es motivo para que el Ministro de Economía y Finanzas no haya autorizado...

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Concluya, señor congresista.

**El señor LESCANO ANCIETA (SP-AP-UPP-IND).**— Me pide una interrupción el congresista Mulder, Presidenta.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede hacer uso de la interrupción, congresista Mulder.



**El señor MULDER BEDOYA (PAP).**— Señora Presidenta: Por su intermedio, solo quiero pedirle al congresista Lescano que precise de una manera más fina la aplicación del inciso a) del artículo 157.<sup>º</sup>, modificado por la Ley N.<sup>º</sup> 28365, que dice: “Existe dualidad de criterio entre las distintas salas del Tribunal Fiscal”, y no tenemos información de que alguna sala distinta a la que emitió la Resolución N.<sup>º</sup> 7114-1-2004 haya resuelto de manera diferente como para que se configure la dualidad.

Si existe eso, entonces sí nos gustaría saber los detalles para que podamos hacer una interpretación distinta; porque la resolución del Tribunal Fiscal es una sola, en la que hay una confirmación parcial de la acotación hecha por la Sunat, pero eso no es una dualidad. La dualidad es cuando existen dos sentencias distintas, dos criterios distintos, que se contraponen entre sí. Creo que ese es el espíritu que tuvo en ese momento el legislador.

Gracias, Presidenta.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede concluir.

**El señor LESCANO ANCIETA (SP-AP-UPP-IND).**— Presidenta: Para contestar la inquietud del congresista Mulder, muestro el informe emitido por la Intendencia de Aduanas, que es uno

de los requisitos con los que la Sunat puede pedir autorización al Ministerio de Economía y Finanzas para interponer la demanda ante el Poder Judicial.

Conclusiones. Dice aquí, en efecto, que la resolución del Tribunal Fiscal, materia de este debate, incurre en dualidad de criterio al dejar sin efecto los reparos por la amortización de la concesión minera, así como todos los extremos vinculados a los mismos, y las resoluciones de intendencia 012-4-10574 y 012-4057, en cuanto recogen sus efectos.

Es decir, la intendencia está indicando que esta resolución emitida por el Tribunal Fiscal contradice el criterio de otras dos resoluciones emitidas por otros tribunales, de tal manera que ahí la Intendencia de Aduanas está explicando resumidamente que por esa razón hay dualidad y que es procedente interponer la demanda.

Pero ello está con mayor detalle en el informe de la Intendencia, por lo que el congresista podría leerlo para sacar de ahí mayores especificaciones sobre esta materia.

Me pide una segunda interrupción el congresista Mulder.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede hacer uso de la segunda interrupción, congresista Mulder.



**El señor MULDER BEDOYA (PAP).**— Gracias, Presidenta; gracias, congresista Lescano, por el espíritu democrático.

Pero lo que dice la ley es que ello tiene que ser entre distintas salas del Tribunal Fiscal.

Si la Intendencia de Aduanas, que no es una Sala del Tribunal Fiscal, opina, es una opinión; pero lo que nosotros, que somos los que vamos a interpretar y aplicar la ley ahora, necesitamos saber es si hay distintas salas del Tribunal Fiscal que hayan emitido opinión dual entre sí, porque creo que ese es el espíritu que se está estableciendo.

En todo caso, lo que el congresista Lescano ha leído es pertinente, pero es una opinión solamente, y no nos puede llevar a interpretar que se trata de dos salas distintas.

Gracias.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Por favor, señor congresista, concluya.



**El señor LESCANO ANCIETA (SP-AP-UPP-IND).**— En efecto, Presidenta, el informe de la Intendencia es una referencia que debe tener en cuenta el Ministro de Economía al momento de autorizar o no la demanda ante el Poder Judicial, pues él es quien conforme a la ley debía tomar la decisión.

Pero resulta que el decreto supremo —insisto— desnaturaliza la ley y no es el Ministro de Economía sino el Defensor del Contribuyente el que decide finalmente la autorización o no.

Si el Defensor del Contribuyente dice que no procede, el Ministro de Economía no puede decidir en sentido contrario. Y eso sí me parece una situación absolutamente especial, irregular, un contrasentido; porque de ninguna manera el Ministro de Economía puede ser sobrepasado por un funcionario de segundo orden, que solamente podría dar una opinión, y no decidir en una situación tan delicada sobre impuestos que tiene que recaudar el Estado.

Por lo tanto, pensamos que aquí hay una situación irregular en el procedimiento y que ese decreto supremo no se ha debido aplicar, porque la ley emitida por el Congreso decía cosa distinta: que solamente el Ministro de Economía tiene en sus manos la autorización para interponer una demanda ante el Poder Judicial, lo que debió haber sido así para cautelar los derechos del Estado peruano.

Gracias, Presidenta.



**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Por último, tiene la palabra el congresista Luis Heysen Zegarra por cinco minutos.



**El señor HEYSSEN ZEGARRA (PAP).**— Muchas gracias, señora Presidenta.

Debo comenzar ratificando la posición de la Célula Parlamentaria Aprista y de nuestro partido, el Partido Aprista Peruano, de promover la inversión con trabajo digno, como corresponde al pacto que

en ese sentido planteamos a los partidos políticos y a nuestra sociedad civil y que fuera incluido en el Acuerdo Nacional.

Por eso, este no es un problema con la empresa. Aquí no he venido a plantear, en forma personal ni a nombre de mi bancada, que hay un problema con ella: la empresa encontró un ordenamiento legal que consideró vigente y se acogió a él.

Este es un problema de otra naturaleza, el cual tiene que ver con la falta de credibilidad, de consistencia y de transparencia de funcionarios de este gobierno que dependen del Ministerio de Economía y Finanzas y que concretamente están en el Tribunal Fiscal y en la Defensoría del Contribuyente. Este es el problema, y eso no ha quedado claro tras la exposición del señor Ministro de Economía.

Para nosotros, los miembros de esa sala del Tribunal Fiscal, que han actuado en este caso, y el propio Defensor del Contribuyente —que, dicho sea de paso, pueden ser puestos y removidos de un plumazo por el Ministro de Economía en cualquier momento— han perdido toda credibilidad y se han descalificado. Y la acción de estos funcionarios complica la imagen del gobierno en un momento en que este necesita recuperar credibilidad.

Coincido con el congresista Lescano, quien hace un rato cuestionó la expedición del Decreto Supremo N.º 166-2004, del 1 de diciembre, que establece que el Defensor del Contribuyente es el que debe informar al Ministro de Economía —del cual depende— si debe o no autorizar a la Sunat a recurrir en la vía contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

Qué raro que el soldado deba autorizar al general con su informe. Y es raro también que, como se establece en este mismo decreto, se dicte resolución cuando el ministerio decide aprobar la solicitud de la Sunat de recurrir al Poder Judicial en la vía contencioso administrativa; pero, cuando decide no aprobar, no emite resolución denegando, solamente emite oficio —que es creación del Decreto Supremo N.º 166— reservado a la Administración Tributaria en el que le dice que no la autoriza, que no ha pasado nada, y de eso el país no se entera. Esto es falta de transparencia.

El Tribunal Fiscal, de acuerdo al Código Tributario, tiene la facultad de control difuso de la legislación en materia tributaria; es decir, el Tribunal Fiscal tiene la facultad, expresada en el Código Tributario, de aplicar la norma de mayor

jerarquía y desestimar la de menor jerarquía que discrepa con la superior. Esto no lo ha hecho esa sala del Tribunal Fiscal: ha desoído el mandato del Código Tributario, que le da el control difuso en materia tributaria, lo que considero que es incurrir en grave responsabilidad.

Aprovecho la ocasión para mencionar que nos hemos enterado de que en este momento el Ministerio de Economía, justamente, está evaluando la posibilidad de ratificar o no a los miembros del Tribunal Fiscal. Por ello, hay que decir con absoluta transparencia y contundencia que los miembros del Tribunal Fiscal —los de esa sala por lo menos— no merecen ratificación, merecen ser destituidos del cargo, porque han incumplido el mandato expreso de aplicar el control difuso, de preferir la norma superior a la inferior.

Hay otro asunto que tampoco apunta a la buena credibilidad de los funcionarios que en materia tributaria dependen del MEF, y es la denuncia, aparecida recientemente, respecto a que la Presidenta del Tribunal Fiscal proviene del estudio de abogados que precisamente defendía a la empresa en el caso del cual estamos hablando.

La fase judicial, que podía ser autorizada o no por el señor Ministro de Economía y Finanzas, para que la Sunat apele a la vía contencioso administrativa establece, como ha quedado claro, tres causales de excepción, a través de las cuales la Sunat podía ser autorizada a recurrir a esta vía.

Pido, señora Presidenta, un tiempo más para concluir.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede concluir, señor congresista.

**El señor HEYSEN ZEGARRA (PAP).**— La primera es que no haya unanimidad de criterio, no haya unanimidad de votos en la sala, pero no es el caso. La segunda es que exista dualidad de criterio entre las distintas salas, y yo afirmo catégoricamente que sí existió dualidad de criterio entre las salas.

Como este caso ya es público, he solicitado que la Administración Tributaria me presente un informe detallado de los sustentos sobre los cuales basó su pedido de recurrir al Poder Judicial.

Tengo acá las copias de las resoluciones de las distintas salas del Tribunal Fiscal, en las que que-

da claro que sí existió dualidad de criterio; sin embargo, esa causal fue desoída por esa sala del Tribunal Fiscal. Existiendo la causal que permitía la posibilidad de autorizar a la Sunat, no lo hizo.

El tercer caso que establece la ley en materia de excepción es que exista una causal de nulidad, y la causal de nulidad también existió, pero fue ignorada por esa sala del Tribunal Fiscal.

Por esas razones, creemos que esa sala del Tribunal Fiscal está descalificada.

Entonces, aunque aparentemente la vía administrativa esté cerrada y ya no haya salida, encontraremos la vía para dar una solución a este caso, porque la expectativa que se ha generado en el país —especialmente en mi departamento, Ancash— es grande y es justificada.

El Defensor del Contribuyente, de acuerdo a las normas, debería verificar si se dan las causales, pero no ha verificado nada, solamente ha dicho al Tribunal Fiscal: “*Chicheño*, me acijo a todo lo que usted ha dicho, no opino nada sobre si existió o no la causal de nulidad, no opino nada sobre si existió o no la causal de dualidad de criterios”. Y esto significa...

Permitame unos segundos más para terminar, señora Presidenta.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Ruego a usted, señor congresista, que termine.



**El señor HEYSEN ZEGARRA (PAP).**— Esto significa una pérdida, pues el Estado deja de cobrar por impuesto a la renta —ejercicios 1999 y 2000— 115,6 millones de nuevos soles. Esto equivale, al cambio de hoy, a aproximadamente 35

millones de dólares, sin contar los intereses ni las multas ni los intereses sobre las multas, lo que el Ministro de Economía ha preferido ignorar en su informe, porque dice que esto será materia de ver qué pasa al final del proceso. Si ello fuera considerado, estaríamos hablando de 285 millones de nuevos soles; 87 millones de dólares, aproximadamente, al cambio del día.

Además, este fallo del Tribunal Fiscal significa tratar de decirle a la Sunat que deje de fiscalizar los dos ejercicios siguientes, años 2001 y 2002, que están en proceso de fiscalización y que pondrían un estimado de 150 millones de nue-

vos soles, 46 millones de dólares, solo por impuesto a la renta, sin intereses ni multas.

Además, señora Presidenta, esto significa que...

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Le ruego concluir, señor congresista.

**El señor HEYSEN ZEGARRA (PAP).**— En brevísimos segundos culmino la idea, señora Presidenta.

El impuesto que la empresa ya pagó en 2003 acogiéndose a la prescripción de la Sunat tendrá que ser devuelto. El tesoro peruano, que ya gastó 76 millones de nuevos soles —equivalentes a 23 millones de dólares, aproximadamente—, tendrá que devolverlos. Y de esos 23 millones de dólares que tendrá que devolver el tesoro público, casi 12 corresponde al canon ya gastado por los alcaldes y el gobierno regional de mi departamento. Esto es grave y no puede quedar así.

Por eso, concluyo diciendo que no es posible que el Defensor del Contribuyente siga dependiendo del Ministro de Economía y Finanzas, que se constituye en un superpoder en materia tributaria. El Defensor del Contribuyente tendrá que pasar a la Defensoría del Pueblo.

Por su parte, el Tribunal Fiscal deberá tener miembros que nos puedan ser removidos a su antojo por el Ministro de Economía, por lo que tendrá que venir una propuesta del Ejecutivo, la cual tendrá que ser ratificada por el Congreso, para que haya estabilidad y se pueda considerar que realmente hay autonomía en dicho tribunal.

Estos son nuestros planteamientos, por lo que reitero el criterio de que esos funcionarios no deben ni pueden ser ratificados.

Muchas gracias, señora Presidenta.



**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede hacer uso de la palabra el señor Ministro de Economía y Finanzas.



**El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**— Muchas gracias.

Creo que aquí tenemos que distinguir los hechos de lo que quisieramos que fuera.

No hay nada que yo quisiera más que tener mayores recursos en momentos en que se pide, en el mismo debate, aumentar a diversos sectores de la sociedad, incluyendo a los pensionistas, y cuando, al mismo tiempo, estoy impedido de recaudar una suma de dinero.

Asimismo, creo que todos anhelamos que haya más inversión en todos los sectores productivos, sobre todo en las áreas más pobres del país, que generalmente son las que poseen las inversiones mineras, pero que tienen pocas formas de beneficiarse de ellas, salvo que sea a través de mecanismos fiscales, como las trasferencias del canon.

Pero debemos tener muy presente que la estabilidad legal y el respeto a la ley son fundamentales si quiere atraer inversión.

Todo inversionista de envergadura sabe que habrá disputas tributarias y está listo para ello, pero no podemos ir adelante con reclamos que no tienen un sustento legal absolutamente indiscutible.

En primer lugar, se habla de 141 millones. ¿Qué representan los 141 millones? Es el 30% de los 469 millones de dólares sobre los cuales una firma de asesoría independiente evaluó la inversión en la mina y el valor del depósito. Entonces, se está suponiendo aquí que el escudo fiscal es el 30% de toda la inversión. En ningún país del mundo se podría suponer tal cosa, porque una mina tiene costos, como fue reconocido en la presentación que se hizo acá. Por bajos que sean los costos, siempre hay que tomarlos en cuenta. El escudo fiscal es el escudo potencial, pero lo es después de tomar en cuenta los costos.

En segundo lugar, hubo un costo de construcción de la mina. Esta costó 260 millones de dólares. Entonces, en el peor de los casos, el escudo fiscal para la compañía sería el valor en el cual se tasó la inversión, 469 millones, menos los 260. Quedan unos 200 millones, cuyo 30%, siguiendo la fórmula del congresista Diez Canseco, es 68 millones de dólares.

Me pide una interrupción el señor Diez Canseco.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede hacer uso de la interrupción el congresista Diez Canseco.



**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (SP-AP-UPP-IND).**— Gracias, señora Presidenta; gracias, señor Ministro de Economía.

Tengo en la mano el informe de Barrick del 26 de octubre de 2004. Se lo voy a enviar en este instante con un ujier.

Le ruego al señor Ministro de Economía que lea la página 39 de este informe —que está en inglés—, en el cual se dice claramente que, en función de una sentencia favorable de la Corte Fiscal, dada a su favor el 30 de setiembre de 2004, tienen un beneficio y que la Sunat ha buscado apelar, lo que puede hacer hasta enero de 2005.

En caso que el reclamo de la Sunat fracase y sea favorable a Barrick, esta empresa dice: "Nosotros nos beneficiaríamos de 141 millones de dólares de reducción en aportes tributarios presentes y futuros".

Entonces, es la propia empresa la que admite que son 141 millones de dólares los que están finalmente en juego en este proceso.

¿De dónde saca la empresa este beneficio de 141 millones de dólares si no es de hacerse del escudo fiscal del 30% de la revaluación hecha, cifra que calza perfectamente? ¿De dónde salen los 141 millones de dólares si la revaluación de la empresa fue de 468 millones de dólares?

Gracias.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede continuar, señor Ministro de Economía.

**El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**— El escudo fiscal de 141 millones, que es el 30% del valor en los libros de la inversión —como bien se acaba de decir—, es un escudo potencial. Hasta ahora la Sunat acota 33 millones de 1999 y de 2000, que son 115 millones de nuevos soles. Luego acotará, sin duda alguna, los años siguientes, mientras dure la mina.

Estoy seguro de que la empresa hará una reserva, en ese mismo informe que usted me presenta, para los años futuros diciendo: en caso de haber una acotación tributaria, estamos creando una reserva para eso.

Pero a lo que voy es a que los 141 millones no están ahí: es un recurso potencial, como usted lo acaba de decir. O sea, la Sunat no va a acotar 141 millones, va a acotar año por año, de acuerdo a las utilidades anuales, en las cuales estará considerada la depreciación de los activos.

Ahora, ¿qué cosa se puede deducir en una declaración de renta? La construcción de la mina, lo que ya mencioné.

El artículo 74.<sup>º</sup> de la Ley General de Minería dice que se puede deducir el precio pagado por los

activos. Un tribunal podrá decidir si los 790 que se pagaron a los accionistas canadienses es deducible o no, pero de hecho no se han deducido en los 460, que es mucho menos que los 790.

La Ley General de Sociedades dice que cualquier tipo de activos se puede revaluar a precios de mercado. Ahí también habrá una disputa legal. ¿Los precios de mercado de Canadá en la Bolsa de Toronto valen aquí en el Perú? Yo pienso que sí, pero eso es discutible.

De otro lado, no es que supuestamente se haya hecho algo retroactivamente. La Sunat pide ir al contencioso administrativo en noviembre de 2004. La Ley 28365, que incorpora el decreto mencionado por el congresista Lescano, se da en octubre. Entonces, no hay ninguna retroactividad.

Se puede discutir si es una buena o una mala ley, si el Defensor del Contribuyente debe estar en el MEF o en un lugar distinto. Todo eso estamos dispuestos a considerar.

Ahora bien, a todo esto se añade un poco de sal y pimienta.

¿Qué tiene que ver Bush padre en esto? Yo nunca he visto al señor Bush padre, salvo en la televisión. Me imagino que la doctora Blume tampoco lo ha visto.

El estudio donde trabajó la actual Presidenta del Tribunal Fiscal no es el que defendió a Barrick en este caso, que es el Estudio Hernández y Roselló.

Me pide una interrupción el señor congresista.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Creo que las interrupciones podrían ser después, señor Ministro de Economía.

**El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**— Bueno, damos una más y ahí nos quedamos.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Bien.

Puede hacer uso de la interrupción el congresista Diez Canseco.



**El señor DIEZ CANSECO CIS-NEROS (SP-AP-UPP-IND).**— Gracias, señora Presidenta.

Quiero ser muy puntual en este terreno: le rogaría al Ministro de Economía que pida a sus asesores las acota-

ciones y que revise qué estudio defendió a Barrick frente a las acotaciones, y verá que es el estudio de donde procede la doctora Caller, quien pasa al Tribunal Fiscal.

Efectivamente, en el último tramo está el estudio que usted menciona, pero en las fases iniciales es el Estudio Rubio, Leguía, Normand y Asociados, que es el que tiene a su cargo el tema de la defensa de Barrick en este proceso.

**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Puede continuar, señor Ministro de Economía.

**El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**— Claro que, en todo caso, la doctora Caller nada tuvo que ver en esta decisión del Tribunal Fiscal, porque no fue miembro de la sala respectiva ni tampoco la designó, y usted debe reconocer eso



**La señora PRESIDENTA (Judith de la Mata de Puente).**— Le ruego, señor Ministro de Economía, que se dirija usted al Pleno: no debe haber diálogo.



**El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**— Así es, señora Presidenta.

Para concluir con este tema, debo decir que no hay una acotación de 141 millones, sino una acotación de 33 millones. Es posible que en el futuro haya una acotación así o mayor: a los actuales precios del oro, la empresa puede tener utilidades muy grandes. Hasta ahora ha pagado aproximadamente 100 millones de dólares en impuestos a las utilidades.

Segundo, el valor de la inversión en los libros, de 469 millones, fue tomado de una evaluación que hizo una firma contable y de ingeniería independiente.

Tercero, las leyes en el Perú, que quizás no corresponden con las leyes contables internacionales, sí permiten la revaluación de activos a precios de mercado.

Y, por último, la Sunat pide entrar al contencioso administrativo después de que se da la Ley N.º 28365.

En cuanto al tema de las pensiones, que es sumamente importante, estamos muy conscientes de que en esta sala se dio una reforma constitucional y legislativa de primera importancia; y para cumplir con lo que dice esa ley hay un aumento de 100 nuevos soles para los que tienen pensiones del 20530 menores a 750, y de 50 nuevos soles para los que están entre 750 y 800. Esto se está pagando.

En cuanto hubo los primeros reclamos de que había habido una demora, empezamos a insistir desde mi despacho en que estos pagos se hagan. Posiblemente haya omisiones en algunos lugares de la República, pero entiendo que se está pagando a todos los que tienen derecho a ese aumento de 100 ó 50 nuevos soles.

Esto se paga a todos los que tienen ese derecho, sin diferencia de edad: pueden tener 59, 63 o más de 65 años. Lo que está sujeto al requisito de haber cumplido los 65 años es el reajuste por inflación. Como ustedes recordarán, hace un par de meses se aumentó un porcentaje de acuerdo a la inflación que hubo en el año 2004.

En el caso del 19990, tenemos la mejor voluntad de tratar de mejorar la situación de las pensiones, que en efecto son bajas. Pero hay muchos reclamos: el aumento a los maestros nos va a costar este año, en base a lo que se ha conversado hasta la fecha, 250 millones de nuevos soles que no están financiados; y el aumento a los médicos, 55 millones.

Debemos pensar que hay sectores que no han tenido un aumento significativo, como la Policía Nacional, y algo se les va a tener que dar, definitivamente. Todo esto suma varios centenares de millones.

Entonces, pienso que voy a tener que traer aquí un pedido de crédito suplementario del Ejecutivo para que se reajuste el presupuesto. Lo haremos en cuanto sea posible, en el mes de abril, una vez que tengamos los resultados de la recaudación de la regularización tributaria.

Pero estamos limitados: o ponemos más impuestos o reducimos gastos, y la verdad es que resulta muy difícil reducir gastos. Por ejemplo, estamos promoviendo las compras corporativas, pero hay una oposición tremenda del Consucode, y no podemos con ello.

¿Cuánto podríamos ahorrar ahí? Máximo, 200 millones.

Vamos a traer una fórmula, con diversas medidas, sin crear nuevos impuestos, sin crear nue-

vas tasas tributarias, con lo cual esperamos que se puedan cubrir las demandas que hay, que incluyen, naturalmente, lo relacionado con el 19990.

Con esto, señor Presidente, concluyo mi respuesta.

Muchas gracias.

**—Reasume la Presidencia el señor Ántero Flores-Aráoz Esparza.**



**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— La Mesa Directiva y el Congreso agradecen al señor ministro de Economía y Finanzas, doctor Pedro Pablo Kuczynski, la información dada al Pleno.

Puede retirarse del hemiciclo en el momento que lo considere conveniente.

**—Se retira de la sala de sesiones el señor ministro de Economía y Finanzas, economista Pedro Pablo Kuczynski Godard.**

**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— Señores congresistas: Como ustedes saben, hemos trabajado de corrido para poder escuchar la exposición del señor Ministro de Economía y realizar el debate respectivo, por lo que no va a haber sesión vespertina.

Pero tenemos pendiente un tema que únicamente requiere votación.

**Se aprueba el texto sustitutorio, contenido en el dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización y Modernización de la Gestión del Estado, de los proyectos de Ley Núms. 12503, 12606 y 12629-2004/CR, que modifica el artículo 16.<sup>º</sup> y la primera disposición transitoria de la Ley N.º 28214, Ley de incentivos para la integración y conformación de regiones, modificada por Ley N.º 28465**

**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— La semana pasada se vio el tema de la prórroga para que las regiones puedan hacer sus trámites con el fin de formalizar su integración en macrorregiones, y se manifestó que ello debería venir con dictamen de la Comisión de Descentralización.

Ya ha llegado el dictamen unánime de dicha comisión para que se dé esta prórroga. Se trata de los proyectos 12503 y otros.

Pido que Relatoría proceda a su lectura, toda vez que en la Junta de Portavoces se lo ha dispensado del trámite de ampliación de agenda y exonerado del plazo de publicación en el portal del Congreso. Este es un tema urgente porque se está venciendo el plazo.

Solamente se va a leer el texto de lo que propone el dictamen.

**La RELATORA da lectura:**

“Disposiciones Transitorias

Primera.— Presentación de expediente técnico para referéndum de 2005.

Sólo para el caso del referéndum para la conformación de regiones del año 2005, al que se refiere el artículo 15.<sup>º</sup> inciso a) de la presente ley, la presentación del Expediente Técnico desarrollado en el artículo 19.<sup>º</sup> de la referida ley se efectuará hasta el 30 de abril de 2005.

El Consejo Nacional de Descentralización, conforme a lo establecido en el artículo 19.<sup>º</sup> numeral 19.2 de la presente ley, emitirá el informe aprobatorio o desaprobatorio, incluido el plazo para la notificación de los requisitos no cumplidos, su subsanación y la comunicación a la Presidencia del Consejo de Ministros, a más tardar el 20 de mayo del mismo año.

La Presidencia del Consejo de Ministros, conforme lo dispuesto por el artículo 19.<sup>º</sup> inciso 19.3, tiene como plazo máximo para la emisión de las resoluciones aprobatorias, que serán remitidas al Jurado Nacional de Elecciones, el 27 de mayo.

El Jurado Nacional de Elecciones convocará a referéndum para la conformación de regiones del año 2005, hasta el 1 de junio del mismo año.’

**Artículo 2.<sup>º</sup>— Norma derogatoria**

Derogase o déjese sin efecto toda norma o disposición que se oponga a la presente ley.

**Artículo 3.<sup>º</sup>— Vigencia de la ley.**

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.’

**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— Registrar asistencia.

—**Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema electrónico para verificar el quórum.**

**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— Se encuentran presentes 69 señores congresistas.

También están presentes los congresistas Almerí Veramendi y Olaechea García.

Al voto.

—**Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema electrónico.**

—*Efectuada la votación, se aprueba, por 63 votos a favor, ninguno en contra y tres absenciones, el texto sustitutorio de la Ley que modifica el artículo 16.<sup>º</sup> y la primera disposición transitoria de la Ley N.<sup>º</sup> 28214 “Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones”, modificada por Ley N.<sup>º</sup> 28465.*

**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— Ha sido aprobado.

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Olaechea García y Robles López.

—**El texto aprobado es el siguiente:**

**“El Congreso de la República;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 16.<sup>º</sup> Y LA PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY N.<sup>º</sup> 28274 ‘LEY DE INCENTIVOS PARA LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE REGIONES’, MODIFICADA POR LEY N.<sup>º</sup> 28465**

**Artículo 1.<sup>º</sup>— Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 16.<sup>º</sup> y la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.<sup>º</sup> 28274 ‘Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones’, modificada por Ley N.<sup>º</sup> 28465, conforme al texto siguiente:

‘Artículo 16.<sup>º</sup>— Iniciativas para la conformación de Regiones

16.1 Podrán presentar propuestas de conformación de Regiones para ser aprobadas mediante referéndum por las poblaciones involucradas:

- a) Los Presidentes de los Gobiernos Regionales involucrados, con el acuerdo de los respectivos Consejos Regionales y concertados en el Consejo de Coordinación Regional.
  - b) Los partidos políticos nacionales o movimientos regionales debidamente inscritos, respaldados por el diez por ciento (10%) de los ciudadanos de cada uno de los departamentos a integrarse, mediante firmas debidamente verificadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
  - c) El diez por ciento (10%) de los ciudadanos de cada uno de los departamentos a integrarse, mediante firmas debidamente verificadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
- 16.2 De no ser aprobada la conformación de Regiones en el referéndum, no procede una nueva presentación de iniciativa para la misma consulta, sino hasta después de cuatro (4) años.

#### Disposiciones Transitorias

##### Primera.— Presentación de Expediente Técnico para referéndum del 2005

Sólo para el caso del referéndum para la conformación de regiones del año 2005, al que se refiere el artículo 15.<sup>º</sup> inciso a) de la presente Ley, la presentación del Expediente Técnico desarrollado en el artículo 19.<sup>º</sup> de la referida ley se efectuará hasta el 30 de abril de 2005.

El Consejo Nacional de Descentralización, conforme a lo establecido en el artículo 19.<sup>º</sup> numeral 19.2 de la presente Ley, emitirá el informe aprobatorio o desaprobatorio, incluido el plazo para la notificación de los requisitos no cumplidos, su subsanación y la comunicación a la Presidencia del Consejo de Ministros, a más tardar el 20 de mayo del mismo año.

La Presidencia del Consejo de Ministros, conforme lo dispuesto por el artículo 19.<sup>º</sup> inciso 19.3, tiene como plazo máximo para la emisión de las resoluciones aprobatorias, que serán remitidas al Jurado Nacional de Elecciones, el 27 de mayo de 2005.

El Jurado Nacional de Elecciones convocará a referéndum para la conformación de regiones del año 2005, hasta el 1 de junio del mismo año.'

#### Artículo 2.<sup>º</sup>— Norma derogatoria

Derógase o déjase sin efecto toda norma o disposición que se oponga a la presente Ley.

#### Artículo 3.<sup>º</sup>— Vigencia de la Ley

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial 'El Peruano'.

Comuníquese, etc."

#### "Votación del texto sustitutorio de los Proyectos de Ley Núms. 12503 y otros

**Señores congresistas que votaron a favor:** Aita Campodónico, Alejos Calderón, Alfaro Huereta, Almerí Veramendi, Alva Castro, Alvarado Dodero, Arpasi Velásquez, Benítez Rivas, Bustamante Coronado, Calderón Castillo, Carhuanicra Meza, Carrasco Távara, Chávez Chuchón, Chávez Sibina, Chávez Trujillo, Chuquival Saavedra, Cruz Loyola, De la Mata de Puente, De la Puente Haya, Del Castillo Gálvez, Delgado Núñez del Arco, Devescovi Dzierson, Díaz Peralta, Diez Canseco Cisneros, Figueroa Quintana, Gasco Bravo, Gonzales Posada Eyzaguirre, Gonzales Reinoso, Heysen Zegarra, Higuchi Miyagawa, Iberico Núñez, Jaimes Serkovic, Jiménez Díoses, Latorre López, León Flores, Lescano Ancieta, Martínez Gonzales, Molina Almanza, Morales Castillo, Morales Mansilla, Mulder Bedoya, Negreiros Criado, Noriega Toledo, Núñez Dávila, Ochoa Vargas, Oré Mora, Palomino Sulca, Peralta Cruz, Ramírez Canchari, Ramos Loayza, Rey Rey, Risco Montalván, Santa María Calderón, Taco Llave, Tait Villacorta, Valderrama Chávez, Valdivia Romero, Valencia-Dongo Cárdenas, Valenzuela Cuéllar, Vargas Gálvez de Benavides, Velásquez Rodríguez, Yanarico Huanca y Zumaeta Flores.

**Señores congresistas que se abstuvieron:** Hildebrandt Pérez Treviño, Maldonado Reátegui y Moyano Delgado."



**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— Pido que se autorice la dispensa del trámite de aprobación del acta y de cualquier otro trámite de todos los asuntos acordados en la sesión que comenzó ayer y que concluye hoy.

Los señores congresistas que estén a favor se servirán expresarlo levantando el brazo. Los que estén en contra, de la misma manera. Los que se abstengan, igualmente.

**—Efectuada la votación, se acuerda tramitar todos los asuntos tratados en la presente sesión sin esperar la aprobación del acta.**



**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— Ha sido acordada la dispensa.

El doctor Velarde está en Palacio de Gobierno.

**“Registro electrónico de asistencia a la última votación de la sesión”**

**Presentes:** Los congresistas Flores-Aráoz Esparza, Amprimo Plá, De la Mata de Puente, Mera Ramírez, Chávez Sibina, Martínez Gonzales, Aita Campodónico, Alejos Calderón, Alfaro Huerta, Almerí Veramendi, Alva Castro, Alvarado Dodero, Arpasi Velásquez, Benítez Rivas, Bustamante Coronado, Calderón Castillo, Carhuanrica Meza, Carrasco Távara, Chávez Chuchón, Chávez Trujillo, Chuquival Saavedra, Cruz Loyola, De la Puente Haya, Del Castillo Gálvez, Delgado Núñez del Arco, Devescoví Dzierson, Díaz Peralta, Diez Canseco Cisneros, Figueroa Quintana, Gasco Bravo, Gonzales Posada Eyzaguirre, Gonzales Reinoso, Heysen Zegarra, Higuchi Miyagawa, Hildebrandt Pérez Treviño, Iberico Núñez, Jaimes Serkovic, Jiménez Dioses, Latorre López, León Flores, Lescano Ancieta, Maldonado Reátegui, Molina Almanza, Morales Castillo, Morales Mansilla, Moyano Delgado, Mulder Bedoya, Negreiros Criado, Noriega Toledo, Núñez Dávila, Ochoa Vargas, Oré Mora, Palomino Sulca, Peralta Cruz, Ramírez Canchari, Ramos Loayza, Rey Rey, Risco Montalván, Santa María Calderón, Taco Llave, Tait Villacorta, Valderrama Chávez, Valdivia Romero, Valencia-Dongo Cárdenas, Valenzuela Cuéllar, Vargas Gálvez de Benavides, Velásquez Rodríguez, Yanarico Huanca y Zumaeta Flores.

**Ausentes con licencia:** Los congresistas Acuña Peralta, Aranda Dextre, Barba Caballero, Barrón Cebreros, Chocano Olivera, González Salazar, Herrera Becerra, Merino de Lama, Mufarech Nemy, Olaechea García, Pacheco Villar, Pease García, Requena Oliva, Saavedra Mesones, Santa María del Águila, Solari de la Fuente, Townsend Diez-Canseco y Villanueva Núñez.

**Ausentes:** Los congresistas Alvarado Hidalgo, Armas Vela, Ayaipoma Alvarado, Cabanillas Bustamante, Chamorro Balvín, Flores Vásquez, Florián Cedrón, Franceza Marabotto, Guerrero Figueroa, Helfer Palacios, Infantas Fernández, Jurado Adriazola, Llique Ventura, Mena Melgarrejo, Pastor Valdivieso, Ramos Cuya, Raza Urbina, Rengifo Ruiz (Marciano), Rengifo Ruiz (Wilmer), Robles López, Rodrich Ackerman, Sánchez Pinedo de Romero, Tapia Samaniego, Valdez Meléndez, Velarde Arrunátegui, Velásquez Quesquén y Waisman Rjavinsthi.

**En el Gabinete Ministerial:** Los congresistas Ferrero Costa, Salhuana Cavides y Sánchez Mejía.

**Suspendidos:** Los congresistas Chávez Cossío de Ocampo, Luna Gálvez y Torres Ccalla.”

**El señor PRESIDENTE (Ántero Flores-Aráoz Esparza).**— Se cita a sesión del Pleno para el próximo miércoles a las 5 de la tarde.

Se levanta la sesión.

**—A las 15 horas, se levanta la sesión.**

Por la redacción:

HUMBERTO CAMBA BARRETO